

**Órgano:**

**Consejo General**

**Documento:**

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento IEM/P.A.O-CAPYF-11/2011**

**Fecha:**

**08 de agosto de 2012**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**EXPEDIENTE NÚMERO** IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011.

### **PROCEDIMIENTO OFICIOSO**

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO CONVERGENCIA, AHORA “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

**V I S T O S** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**, iniciado en cumplimiento al punto séptimo, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado en Sesión Extraordinaria de 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, en contra de los Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, identificado al rubro superior derecho, y

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que en sesión especial celebrada el 17 de mayo del año 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

A partir de esa fecha, conforme a lo establecido en los artículos 37-B y 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y a lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus propias convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia al cargo de Gobernador, que lo son:

- 1.- La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRPERCA) de los citados precandidatos.
- 2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.

6.- Elaboración del dictamen consolidado.

**TERCERO.-** Que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el Plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

**CUARTO.-** Que dentro del plazo contemplado en el Acuerdo referido en el párrafo que antecede, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia a hora "Movimiento Ciudadano", en cumplimiento al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, presentaron por cada una de sus precampañas, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, dentro del plazo contemplado por el mismo; haciéndolo, respectivamente, en las fechas siguientes: 13 trece y 06 seis, ambas del mes de agosto de 2011 dos mil once.

**QUINTO.-** Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, les notificó, por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los oficios números: CAPyF/139/2011 dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán y CAPyF/142/2011 dirigido al Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral de Michoacán, ambos de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once.

**SEXTO.-** Los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia desahogaron las observaciones señaladas por esta autoridad mediante los siguientes escritos: el primero de ellos mediante escrito sin número de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido la Revolución Democrática; mientras que el Partido Convergencia, lo hizo mediante oficio número SF/005-11, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011, signado por la Contadora Pública Yaribet Bernal Ruíz, Tesorera del partido.

**SÉPTIMO.-** Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 29 veintinueve de agosto de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

2011, dos mil once, por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de gasto que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, en relación a sus procesos de selección interna para elegir candidato a Gobernador.

**OCTAVO.-** Que toda vez que de la revisión de los informes de los sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, ciudadanos en mención, esta Comisión detectó presuntas irregularidades derivadas de los mismo, tal como se desprende del punto séptimo, del apartado DICTAMINA, del Dictamen Consolidado de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso de conformidad con los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

**NOVENO.- Relación de las cuestiones planteadas.** En estricto cumplimiento a del apartado DICTAMINA, puntos, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, la instauración del procedimiento oficioso tiene como finalidad el determinar si los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas de los citados ciudadanos, respecto de las observaciones no solventadas y que se trasuntan a continuación:

*“**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce, señaladas mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de dos mil once, a la ciudadana **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, en cuanto precandidata al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*1.- Por no haber solventado la observación número **1 uno**, al existir un incumplimiento al artículo 43, del Reglamento de Fiscalización al haber recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, ni haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica intercambiaría (sic).*

*2.- Por no haber solventado la observación número **4 cuatro**, al existir un incumplimiento al artículo 137, del Reglamento de Fiscalización, al omitir requisitar el formato PROP-INT, derivado de la propaganda colocadas en las páginas de internet.*

*3.- Por no haber solventado la observación número **5 cinco**, al existir una transgresión al artículo 101, del Reglamento de Fiscalización, al haber realizado pagos sin cheque nominativo.*

*4.- Por no haber solventado las observaciones números **6 seis, 7 siete, y 8 ocho**, al existir un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 96, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 29 y 29ª, del Código Fiscal de la Federación, al no haber exhibido la documentación comprobatoria y justificativa de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

los egresos realizados mediante los cheques números 101, 107 y 108.

**5.-** Por no haber solventado la observación número **10 diez**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización derivada de la diferencia de ingresos reportados en el informe de origen, monto y destino de los recursos, con respecto a los egresos efectuados.

**6.-** Por no haber solventado la observación número **11 once**, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 51-A, del Código Electoral de Michoacán, en relación con los numerales 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización, al no haber reportado la publicidad en internet.

**7.-** Por no haber solventado la observación número **12 doce**, al haber reportado, ni contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán, publicidad en internet, en contravención a lo dispuesto por los numerales 41, del Código Electoral de Michoacán, así como los artículos 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización.

**8.-** Por no haber solventado la observación número **13 trece**, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido realizar un informe pormenorizado de espectaculares.

**9.-** Por no haber solventado la observación número **14 catorce**, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral de Michoacán, 119 y 137, del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido reportar en su informe correspondiente diversos espectaculares.

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones **números 5 cinco y 6 seis**, señaladas mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de dos mil once, al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, en cuanto precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

**1.-** Por no haber solventado la observación **número 5 cinco**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

en 1 un anuncio espectacular, tal y como lo mandata la normatividad invocada.

**2.-** Por no haber solventado la observación **número 6 seis**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 3 tres pintas de bardas, tal y como lo dispone la normatividad en cita.

**CUARTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 3 tres**, señaladas mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de dos mil once, al ciudadano **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, en cuanto precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

**1.-** Por no haber solventado la observación **número 2 dos**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 96 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, al no haberse presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

**2.-** Por no haber solventado la observación **número 3 tres**, al existir una inobservancia a los artículos 96, último párrafo y 97, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haberse presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares por la cantidad de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente, según consta en el recibo de arrendamiento número 0904 del 4 de julio de 2011 expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**3.-** *Por no haber solventado la observación número 6 seis, al existir una falta a lo dispuesto por el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, al no haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, con la totalidad de los requisitos establecidos por el numeral en cita;*

**4.-** *Por no haber solventado la observación número 8 ocho, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas, tal y como lo mandata la normatividad invocada.*

**QUINTO.-** *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 2, del precandidato al cargo de gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, ciudadano **Emiliano Velázquez Esquivel**, del presente proyecto de dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que **no solventó** la siguiente observación:*

**1.-** *Por no haber solventado la observación número 2, al existir incumplimiento a los 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber exhibido la documentación idónea para acreditar las erogaciones derivadas de la pinta de bardas, ni haber requisitado debidamente el formato Bardas”...*

#### **DÉCIMO.- Actuaciones de los denunciados.-**

**a) Contestación al emplazamiento.** Con fecha 04 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, se presentaron escritos mediante los cuales los partidos políticos denunciados dieron contestación al presente procedimiento oficioso.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Licenciado José Juárez Valdovinos, en términos del escrito sin número, con respecto a los hechos que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señaló expresamente lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-P.A.O-CAPYF-11/2011**  
**PRECANDIDATA: MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO**

**OBSERVACIÓN, 1.- Aportaciones de militante en efectivo superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado realizadas sin cheque o spei.**

(...)

*Derivado del análisis al reglamento de fiscalización del IEM, consideramos que no aplica la observación número 1, ya que revisado el artículo 43 identificamos que hace referencia directa a las aportaciones hechas a los partidos, tal como lo menciona el reglamento de fiscalización del IEM, en dicho artículo: “las aportaciones realizadas a favor de los partidos políticos que excedan los 800 días de salario mínimo general del estado, deberán realizarse mediante cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante”...*

*Con relación a lo anterior, identificamos que el artículo 120 del mismo reglamento, es el indicado para la regulación de las aportaciones en efectivo en precampañas ya que menciona que: “por regla general los ingresos que por cualquier modalidad reciban los precandidatos serán por medio de cheques o transferencias electrónicas; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta del precandidato”...*

*Por lo anterior, podemos concluir que los depósitos señalados en el cuadro anterior, fueron realizados en forma, de acuerdo al reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

**OBSERVACIÓN, 4.- Falta de formato PROP-INT.**

(...)

*En respuesta al numeral 4, de las Observaciones presentadas al informe de la Precandidata: Ma. Fabiola Alanís Sámano; replicamos que no se insertó el formato PROP-INT, debido a que fue una aportación de un simpatizante.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**OBSERVACIÓN, 5.- Pagos efectuados sin cheque nominativo.**

(...)

*Considerando la naturaleza urgente de los gastos presentados en el cuadro anterior, las cuales fueron cubiertos(sic) por medio de la partida designada para gastos de operación, ya que por su carácter urgente de tiempo, distancia, entre otros, no permitían realizarse mediante un cheque para cada uno de ellos, sin embargo, se anexaron las facturas y copia del cheque designado a la partida de gastos de operación a manera de comprobación y como elemento de transparencia.*

**OBSERVACIÓN, 6.- Falta de documentación comprobatoria y justificativa, cheque 107.**

(...)

*Con relación a la contratación con la empresa "Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A. de C.V." por un monto total de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) y al pago con cheque número 107 por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de adelanto, se comenta lo siguiente: el contrato se firmo, sin un adelanto por el total de la deuda, en su momento pedimos la factura del total de la deuda ofreciendo nuestro compromiso de pago, obteniendo como respuesta el no poder entregarla debido a que facturan de manera electrónica, lo cual los imposibilita a generar una factura hasta no estar liquidada el total de la venta.*

*Considerando lo anterior, nuestra deuda restante con "Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A. de C.V." es de \$90,000.00 es la misma desde el día en que se expidió el cheque No. 107; con relación a este pasivo, al igual que los demás proveedores nos declaramos en suspensión de pagos y el finiquito se realizaran hasta nuevo aviso.*

**OBSERVACIÓN, 7.- Falta de documentación comprobatoria y justificativa, cheque 101.**

(...)

*Con relación a la deuda con la empresa "Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.", se obtuvo una contratación, sin un adelanto por los servicios prestados por la empresa, por la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), obteniendo la factura No. 6841 por el concepto de renta de 11 espectaculares.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Posteriormente se expidió el cheque número 101 por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N.) por concepto de adelanto el cual no fue presentado en ventanilla en los días subsecuentes, ocurriendo así el rebote del cheque 101.*

*A esas fechas, la deuda seguía siendo la misma que al día en que se firmo el contrato, es decir \$75,524.53, y como se hizo saber a nuestros demás proveedores, nos declaramos en suspensión de pagos y los pagos se realizaran hasta nuevo aviso.*

**OBSERVACIÓN, 8.- Falta de documentación comprobatoria y justificativa, cheque 108.**

(...)

*Con relación a la deuda con la empresa Multicentro Textil, S.A, se obtuvo una contratación, sin un adelanto por los productos adquiridos, por la cantidad de \$34,900.00 (treinta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), obteniendo la factura No. 0577.*

*Posteriormente se expidió el cheque número 108 por la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) reduciendo la deuda a \$ 19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.). el monto anterior de duda(sic), seguía siendo el mismo hasta esa fecha, por lo que se le comento a la empresa el estado financiero actual y la declaración de suspensión de pagos y el finiquito de la deuda será hasta nuevo aviso.*

**OBSERVACIÓN, 12.- Publicidad en internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.**

(...)

*Con relación a este punto, tal como se puede constatar en la evidencia que presentan, la publicidad corresponde a otra cosa, es decir, a la publicidad de AQUÍ ESTAMOS ASOCIACION CIVIL, de la cual es presidenta honoraria la Mtra. Fabiola Alanís Samano, y que tiene y tuvo sus actividades independientes y excluyentes a las de la precampaña a la Gubernatura.*

**OBSERVACION, 13.- Falta de informe pormenorizado de espectaculares.**

(...)

**La información que se pide es relacionada a otro precandidato, C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas y no a la Mtra. Fabiola Alanís Sámano.**

**PRECANDIDATO: RAÚL MORON OROZCO**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**OBSERVACIÓN, 5.- Espectacular no reportado.**

(...)

Sobre esta observación se reiteran las siguientes aclaraciones del representante financiero del precandidato C.P. Vicente Cortés García.

*PRIMERO: En su observación donde menciona que por inspección ocular realizada por los secretarios de los comités municipales de Angangueo y Arteaga si esa barda apareció no se contrato tal barda ni pinta por parte del precandidato y si aparece por que lo firma la secretaria del comité municipal de Angangueo que presente el acta de tales contrataciones con prueba documentada del origen de quien o quienes pintaron dicha barda de no ser así no se acepta la erogación, como ya se había informado dentro de la solventación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, razones por las que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto del Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Raúl Morón Orozco de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes.*

*SEGUNDA: Las bardas de Arteaga no están certificadas por el secretario del comité de Arteaga por que existe una firma ilegible y carece de nombre y apellidos y sin nombramiento, además debe presentar con documentación y su elaboración de origen y no se puede aceptar la erogación, como ya se había informado dentro de la solventación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, razones por las que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Raúl Morón Orozco de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes.*

**PRECANDIDATO: LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS**

**OBSERVACIÓN, 2.- Depósitos reflejados en estado de cuenta bancario sin documentación comprobatoria.**

(...)

Se reitera, como anteriormente se les aclaró en el oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que el cheque 121 por la cantidad de \$1,606.28 pagado por el banco el 12 de julio del presente año, corresponde a recursos no ejercidos, producto de las aportaciones del precandidato para su precampaña, por lo que al término de esta, se reitero de la cuenta correspondiente y se le reintegró al precandidato el importe señalado.*

**OBSERVACIÓN, 3.- Obligación de retener y enterar impuestos por pagos a terceros.**

(...)

*Se hará el entero correspondiente de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado señalados, en la declaración del Partido de la Revolución Democrática a la SHCP en su momento que correspondiente.*

**OBSERVACIÓN, 6.- Falta de informe pormenorizado de espectaculares.**

(...)

*Se reitera como se señala en el oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que en la documentación comprobatoria del cheque 109, se entregó relación detallada de los espectaculares, testigos y contrato de servicios con el acta constitutiva de la empresa con la que se contrato el servicio de 20 carteleras espectaculares, como consta en la documentación comprobatoria entregada a esa autoridad en el informe de precampaña.*

**8.- Bardas no reportadas**

(...)

*Con relación a esta observación se reitera como se señaló en el oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, la aclaración del Representante financiero del precandidato C.P. Carlos Reyes Romero.*

*Sobre este rubro debemos manifestarle que no se destinaron recursos para la pinta de bardas ni se recibieron aportaciones en especie para tal fin por lo que se desconoce el origen de 20 pintas*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*reportadas por el Instituto Electoral de Michoacán, razones por las que , como anteriormente se les manifestó, que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes.*

**PRECANDIDATO: EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL**

**OBSERVACIÓN, 2.- Barda no reportada.**

(...)

*Se anexó al oficio de solvataciones de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, el formato de BARDAS con la autorización de la dueña del inmueble C. Lidia Hernández Arellano, copia de credencial del IFE y el testigo correspondiente, por lo que se considera que esta observación quedó solventada.*

Por su parte, **el Partido Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”**, a través de su Representante Propietario registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Ricardo Carrillo Trejo, en el momento de comparecer al presente procedimiento administrativo, manifestó lo siguiente:

*...”En lo que respecta al procedimiento Oficioso identificado bajo el número IEM/P.A.O-011/2011, debo señalar que los precandidatos que contendieron en el proceso Interno de Selección y Elección para la candidatura de Gobernador de nuestro Instituto Político, el informe que presentamos a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, fue en tiempo y forma y el cual todos los informes fueron entregados en ceros, como obra en el expediente en las páginas 101 y 102, para lo cual dentro de nuestro derecho de audiencia ratificamos ese informe en ceros, para evitar cualquier malentendido dentro de este procedimiento en forma. Lo anterior mencionado para los efectos legales a que haya lugar”.*

**b) Formulación de alegatos.** Como obra de la certificación levantada por esta Comisión mediante proveído de fecha 18 dieciocho de abril del año en curso, el partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que a continuación se transcriben:





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*...”Ante la vista realizada y notificada es procedente señalar:*

*Que tomando en consideración que del contenido del dictamen, se infiere que las observaciones no solventadas por este Partido que represento se hacen consistir en:*

*Observaciones al informe de precampaña de Fabiola Alanis Samano:*

*1.- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, de la ciudadana Fabiola Alanis Samano, relativa a la infracción cometida por no cumplir con lo establecido el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral...*

*Por lo que respecta a este señalamiento se reitera que el Partido que represento y la precandidata en mención no incurrió en ningún momento con lo establecido en el mismo, ya que este Instituto hace una precisión incorrecta al señalar el artículo 43, ya que la normatividad aplicada es incorrecta en virtud de que no se trata de un depósito a favor del Partido que represento no por un simpatizante; se trata de un depósito de una precandidata a su propia cuenta aperturada para sus gastos de precampaña.*

*Por lo que respecta a este caso se deberá de aplicar el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización, que refiere específicamente a financiamiento de Precampañas, en el que se señala **que por regla general los ingresos que reciban los precandidatos serán por medio de cheque o transferencia electrónica; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato;** de lo anterior se desprende tal y como se manifiesta por el mismo Instituto Electoral, que la aportación fue realizada por la misma candidata, por lo que es evidente que no se trata de una aportación al Partido y por lo tanto el monto ni la modalidad de la aportación infringen la normatividad aplicable ya que no se refiere un monto límite de aportación.*

*2.- Por lo que respecta a la observación señalada con el numeral 12, se reitera que **no** se trata de propaganda electoral de precandidato, corresponde en todo caso a un espacio cibernético personal de una asociación civil, en la que la Fabiola Alanis Samano se ostenta como presidenta honoraria de la misma, tal y como se desprende de la página de internet señalada y que en*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*ningún momento corresponde a propaganda electoral, por no hacer alusión a la elección ni se solicita el voto a favor de la misma.*

*Observaciones al informe de precampaña del precandidato Raúl Morón Orozco:*

*1.- Por lo que respecta a las observaciones señaladas con los numerales 5 y 6 correspondiente al precandidato Raúl Morón, se reiteran los correspondientes deslindes realizados en tiempo y forma para hacerlos respecto a las inconsistencias señaladas con motivo del espectacular y de las bardas no reportadas respectivamente los cuales obran en los archivos del propio Instituto Electoral signados por la Lic. Sandra Araceli Vivanco en calidad de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.*

*Observaciones al informe de precampaña del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas:*

*1.- Por lo que respecta a la observación señalada con el numeral 2, correspondiente al informe de gastos de precampaña del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se informa que respecto a la comprobación del recurso por la cantidad de \$1,606.28, se elaboro el cheque número 121, con la finalidad de reiterar de la cuenta el recurso no ejercido el cual fue reintegrado al precandidato, motivo por el cual no existe la documentación comprobatoria ya que no se erogo gasto alguno por el importe señalado.*

*2.- Por lo que respecta a la observación señalada con el numeral 6, el Partido que represento, en su momento oportuno entrego a este Instituto la documentación comprobatoria relativa a la inconsistencia de referencia relativa a los espectaculares con la documentación y soporte de cada uno de ellos.*

*3.- Por lo que respecta a la observación señalada con el numeral 8, el Partido que represento dentro de las observaciones subsanadas en su escrito de fecha 24 de agosto de 2011, hace del conocimiento que la pinta de bardas detectadas por el Instituto, con propaganda a favor del precandidato antes indicado no fueron ordenadas por el mismo, y en su momento oportuno se realizo el deslinde de las mismas tanto del Partido como por parte del precandidato, por lo que este Instituto deberá tomar en cuenta al momento de resolver que se trata de propaganda por parte de terceros y que al momento de que se tuvo conocimiento de las mismas se realizo el deslinde correspondiente.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Observaciones correspondientes al precandidato Emiliano Velázquez Esquivel:*

1. *Se reitera que el partido que represento realizo la solventación de las mismas en el momento oportuno ante este Instituto.”...*

Por su parte, el Partido Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, a través de su representante propietario, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito sin número de fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual se vertieron los siguientes alegatos:

*Por medio del presente escrito, me dirijo a usted primeramente para saludarla y de igual forma hacer de su conocimiento que vengo a ratificar el escrito de fecha 4 cuatro de enero del presente año en el cual me **DESLINDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DE TODA RESPONSABILIDAD** del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto a los informes sobre el origen, monto y deslinde de los recursos que presentamos los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso de elección interna para la selección de candidatos a Gobernador de los C.C. Ma. Fabiola Alanís Samano, Silvano Aureoles Conejo, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel; en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y del Procedimiento Oficioso identificado bajo el numero IEM/P.A.O.-CAPYF-011/2011; toda vez que consideramos que en dicho proceso se están violentando los intereses y el bien jurídico del Instituto Político al cual represento bajo las siguientes consideraciones:*

1.- *En lo que respecta al Procedimiento Oficioso identificado bajo el numero IEM/P.A.O.-CAPYF-011/2011, debo señalar que los precandidatos que contendieron en el proceso Interno de Selección y Elección para la candidatura de Gobernador de nuestro Instituto Político no fueron en su totalidad los mismos que contendieron en la del Partido de la Revolución Democrática, a lo cual solicito que se me deslinde de la situación de elección interna con el PRD, dado que ellos tuvieron la suya con sus precandidatos en tiempos y modalidades distintas a la de nosotros, además que el informe que presentamos a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, fue en tiempo y forma y el cual todos los informes fueron entregados en ceros, como obra en el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*expediente en las páginas 101 y 102, para lo cual dentro de nuestro derecho de audiencia ratificamos ese informe en ceros, para evitar cualquier malentendido dentro de este procedimiento en forma. Lo anterior mencionado para los efectos legales a que haya lugar.*

**DÉCIMO SEGUNDO.- Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.**

**a). Actuaciones previas a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a la titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

Petición realizada mediante oficio número CAPyF/373/2011, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado, y atendida por la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, mediante oficio número UF/139/2011 de 27 veintisiete del mismo mes y año, en el cual remite a la Presidente de esta Comisión, en tres tantos, copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas.

**b).- Inicio del procedimiento oficioso.** Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra de los Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, registrándose el expediente en el libro de gobierno, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**.

**c).- Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso.** Tal y como obra en el expediente, y como se aprecia de las respectivas cédulas de notificación firmadas por el Secretario Técnico de esta Comisión, el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

ciudadano José Ignacio Celorio Otero, con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia de la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, con lo cual se evidencia que esta autoridad respetó su derecho de garantía de audiencia.

**d).- Aviso a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán de la instauración del presente procedimiento.**

Mediante oficio número CAPyF/374/2011, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2011 dos mil once, y recibido por la Secretaria General el 17 diecisiete de enero del año en curso, esta Comisión informó al maestro Ramón Hernández Reyes, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

**e).- Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente.-**

Mediante acuerdos de fecha 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, esta Comisión tuvo a los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra. Resaltándose que en los diversos escritos mediante los cuales se dieron las respectivas contestaciones al emplazamiento, se haya ofrecido medio de convicción alguno, como lo señala el numeral 20 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

**f).- Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado.-**

El 09 nueve de abril de 2012 dos mil doce, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización mandó desahogar los medios de prueba ordenados mediante autos de 16 dieciséis de diciembre del año del año 2011 dos mil once, que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso, así como las pruebas que ordenó en atención a la facultad de investigación con que cuenta ésta cuenta para indagar la verdad de los hechos a que se refiere los acuerdos de fecha 01 uno, 08 ocho, 20 veinte de febrero y 26 veintiséis de marzo del año en curso.

**g).- Pruebas para mejor proveer y requerimientos a terceros.**

El 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, en atención a la facultad de investigación con que está investido este Órgano Electoral para indagar la verdad de los hechos, se ordenó la práctica de las diligencias que en líneas subsecuentes se describirán, así también, se efectuaron diversos requerimientos a terceros, lo que se hizo de conformidad con el numeral 153 del Reglamento de Fiscalización.

En relación con las faltas identificadas con los números 12 doce y 14 catorce derivadas del informe de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, se hizo necesario solicitar lo siguiente:

- I. Mediante oficio número CAPyF-17/2012, de fecha 01 uno de febrero del año en curso a la empresa *Verificación y Monitoreo, S. A. de C.V.*, a través de su representante legal, el licenciado Agustín Gómez Trevilla, a efecto de que informara cuál era el domicilio de los arrendadores de diversos anuncios espectaculares que no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a su precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, mismos que habían sido monitoreados durante los procesos de selección interna.
- II. Asimismo, con misma fecha, se requirió mediante oficio número CAPyF-21/2011, al medio *La Opinión de Michoacán*, a través de su Coordinador General, el ciudadano Jaime



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Márquez Rochín, para que informara el nombre de la persona o institución que había solicitado la publicación en el medio de comunicación que dignamente dirigía, sobre el banner colocado en la página web [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx), a favor de la precandidata en referencia, con fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, con la siguiente descripción: “Foto imagen, Aquí vamos por Michoacán”.

Toda vez que no se obtuvo respuesta dentro del tiempo concedido para ello, de nueva cuenta se ordenó librar oficio al Coordinador General del medio en referencia, ello a través del oficio número CAPyF-038/2011, de fecha 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, el cual fue notificado el día 14 catorce del mismo mes y año.

Relacionado con las faltas número 6 seis, 7 siete y 8 ocho, en las cuales se observó la no presentación de documentación comprobatoria y justificativa de egresos realizados en la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, requirió con fecha 08 ocho de febrero del año que transcurre, a diversos proveedores o prestadores de servicios, que extendieron comprobantes de egresos a favor del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que ratificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes, los siguientes oficios:

- I. Oficio número CAPyF/034/2012, dirigido al ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, con domicilio ubicado en la Avenida Madero Oriente número 2329 dos mil trescientos veintinueve, colonia Isaac Arriaga, de esta ciudad.
- II. Oficio número CAPyF/035/2012 dirigido a la empresa *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*, a través de su representante legal, con domicilio en la calle



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Acamapichtli, número 118 ciento dieciocho, colonia Ejidal Ocolusen, de esta ciudad.

- III. Oficio número CAPyF/036/2012, dirigido a la empresa *Multicentro Textil, S.A.*, a través de su representante legal, el ciudadano Gerardo Cecilio Gaytán García, con domicilio en la calle Conrado Magaña, número 54 cincuenta y cuatro, colonia Nueva Chapultepec de esta ciudad.

Con fecha 20 veinte de febrero del año en curso, tomándose en consideración que el ciudadano Norberto Vega Gutiérrez manifestó en su escrito de contestación al oficio número IEM-CAPyF-034/2012, de fecha 08 ocho del mismo mes y año, que se le había entregado diversas documentales que le permitieran cumplir con lo solicitado; se giró de nueva cuenta requerimiento, esta vez mediante oficio número IEM-CAPyF-046/2012.

Por otra parte, con fecha 26 veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre y con la finalidad de estar en condiciones de pronunciarse con respecto a la observación número 14 catorce no solventada por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a diversos espectaculares no reportados de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano; se ordenó librar el oficio número CAPyF/076/2012 a la empresa *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*, en virtud a que la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.", informó a esta autoridad que la empresa encargada del arrendamiento de los espectaculares en referencia, lo fue precisamente *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*

**h).- Ampliación del periodo de investigación.-** El 08 ocho de febrero de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 37 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

decretó la ampliación del periodo de investigación a efecto de que esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contara con los elementos de prueba derivados de los requerimientos solicitados y a los cuales se ha hecho alusión en el inciso g), de la presente.

**i).- Recepción de las solicitudes y requerimientos a terceros ordenados.-**

El día 10 diez de febrero de 2012 dos mil doce, se tuvo a la empresa *Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.*, por rindiendo en los términos de su escrito de 08 ocho de febrero del año en curso, signado por el licenciado Agustín Gómez Trevilla, en cuanto Representante legal y director de la empresa referida, el informe solicitado por esta Comisión mediante oficio número CAPyF-17/2012 de fecha 01 uno del mismo mes y año.

Asimismo, mediante proveídos de fecha 20 veinte de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibido la información brindada por el ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, así como la empresa *Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*, lo que hicieron en la en los términos de sus respectivos escritos.

Mediante acuerdos del 22 veintidós y 29 veintinueve de febrero del año que transcurre, se tuvo por dando contestación, respectivamente, a la empresa *Multicentro Textil, S.A.*, así como al medio *La Opinión de Michoacán*, mismas que se ordenaron glosar al expediente.

De igual manera, el día 06 seis de marzo de este año, se tuvo por recibida la contestación del ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, representante legal de la persona moral "impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A. de C.V.", en la forma y términos de su escrito de cuenta, lo cual hizo en atención al oficio número



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

IEM-CAPyF-046/2012 de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce.

Por último, con data de 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el informe requerido a la empresa *Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*, en el cual dio contestación al oficio número CAPyF/076/2012.

**i).- Alegatos.-** El 11 once de abril, del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las diligencias ordenadas dentro del procedimiento y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, de conformidad con el numeral 41, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

**j).- Notificación a los denunciados.-** El 11 once abril de 2012 dos mil doce, se notificó a los Partidos Políticos denunciados el acuerdo que antecede.

**k).- Cierre de instrucción.-** El 18 dieciocho de abril del presente año, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente, a efecto de someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.-** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C, fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es **competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterla a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO.- Definitividad del Dictamen.** Que el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado en Sesión Extraordinaria del 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-030/2011, en el cual se estimó lo siguiente:

*... Se arriba a la convicción de que, el Dictamen (el de las precampañas) es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.*

*Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras...*

**TERCERO.- Fijación de la litis.** Tomando en consideración el apartado denominado "DICTAMINA", puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** se constriñe a determinar, lo siguiente:

**I.- Del Partido de la Revolución Democrática**, si incurre en responsabilidad:

**a)** Respecto de la antes precandidata **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, el fondo del presente asunto, se circunscribe a determinar si dicho partido:

**1.-** Recibió aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, sin haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria, fuera de lo dispuesto por el artículo 43, del Reglamento de Fiscalización.

**2.-** Omitió requisitar el formato PROP-INT, derivado de la propaganda publicitada en las páginas de internet, al margen de lo estipulado por el artículo 137, del Reglamento de Fiscalización.

**3.-** No libró cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, por concepto de erogaciones que superaban los 100 días de salario mínimo, transgrediendo el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**4.-** No exhibió documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados mediante los cheques números 101, 107 y 108, fuera de lo establecido por los artículos 96, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

**5.-** Presentó una diferencia entre los ingresos reportados dentro del informe de precampaña de la mencionada precandidata, con respecto a los egresos efectuados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización.

**6.-** No reportó publicidad en internet, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 51-A, del Código Electoral de Michoacán, en relación con los numerales 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización.

**7.-** No reportó, ni contrató, a través del Instituto Electoral de Michoacán, publicidad en internet, en contravención a lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo No. CG-05/2011, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, así como los artículos 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización.

**8.-** No presentó el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, con la totalidad de los requisitos establecidos por el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

9.- Omitió reportar en su informe correspondiente, 12 doce anuncios espectaculares colocados en la vía pública, al margen de lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral de Michoacán, 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización.

b) Respecto del antes precandidato **Raúl Morón Orozco**, el fondo del presente asunto, se circunscribe a determinar si dicho partido:

1.- Omitió reportar propaganda electoral consistente en 1 un anuncio espectacular colocado en la vía pública, al margen de lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Omitió reportar propaganda electoral consistente en 3 tres pintas de bardas, fuera de lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Respecto del antes precandidato **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, el fondo del presente asunto, se circunscribe a determinar si dicho partido:

1.- No presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria *HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, en contravención de lo dispuesto por los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

numerales 96 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán.

2.- No observó lo señalado por los artículos 96, último párrafo y 97, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares por la cantidad de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente, según consta en el recibo de arrendamiento número 0904 del 4 de julio de 2011 expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez.

3.- No presentó el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, con la totalidad de los requisitos establecidos por el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán.

4.- Omitió reportar propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas, al margen de lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Respecto del antes precandidato **Emiliano Velázquez Esquivel**, el fondo del presente asunto, se circunscribe a determinar si dicho partido:

1.- No exhibió documentación idónea para acreditar las erogaciones derivadas de la pinta de bardas, ni requirió debidamente el formato Bardas, fuera de lo establecido por los





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

numerales 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**III. Del Partido Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”** determinar si incurre en responsabilidad:

Respecto del Partido Convergencia, la litis se constreñirá a determinar la probable responsabilidad (directa o indirecta) de éste, con respecto a las faltas no solventadas en el Dictamen Consolidado de mérito, y precisadas en párrafos anteriores, por el Partido de la Revolución Democrática, ello virtud a que como se aprecia de sus respectivas convocatorias, ambos partidos para sus procesos de selección de precandidatos, postularon a los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel; por tanto, el planteamiento de fondo, lo será el precisar el grado de responsabilidad, que en su caso se configure, ya sea de forma directa o indirecta del Partido Convergencia, respecto de las observaciones en cuestión.

**CUARTO.-** A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto con los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33, y 44, inciso c), fracción II, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, tomando en consideración el planteamiento de la litis, la cual tiene por objeto, con respecto al Partido de la Revolución Democrática, el dilucidar la existencia diversas irregularidades no



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

solventadas por los denunciados dentro del Dictamen de mérito que dio origen al presente procedimiento, y las cuales han sido precisadas en el considerando TERCERO de la presente, así como de estar en posibilidades de poder determinar una posible responsabilidad del Partido Convergencia, derivada de haber lanzado en el proceso de selección de precandidatos a diversos ciudadanos en común; los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán en su conjunto, en razón de su vinculación con cada una de las observaciones que se precisaron en la litis.

Bajo esta premisa, tenemos que, de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba ordenados mediante auto de 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once, que corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso, así como las ordenadas en atención a la facultad de investigación con que cuenta este órgano electoral para indagar la verdad de los hechos a que se refiere los acuerdos de fecha 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado, así como los de fecha 01 uno, 08 ocho, 20 veinte de febrero y 26 veintiséis de marzo del año en curso, mismas que a continuación se enlistan:

**Documentales públicas,** consistentes en las siguientes constancias:

1. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

2. Del oficio número SG 1636/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite los oficios números RIEM/020/2011, RIEM/023/2011 y ACU-CNE/05/038/2011, enviados por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio número SG 1630/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, mediante el cual remite el informe de designación de precandidatos al Cargo de Gobernador, presentado por el Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
4. De los oficios número CAPyF/139/2011 y CAPyF/142/2011, signados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de agosto del 2011 dos mil once, mediante los cuales se informaron las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección del candidato a Gobernador.
5. Oficio número IEM/SG/4641/2011, de fecha 15 quince diciembre de 2011 dos mil once, signado por el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se remitió a esta Comisión el Dictamen Consolidación referido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

6. Oficio número CAPyF/373/2011, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado, dirigido a la titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos, mediante el cual se le solicitó diversas documentales a fin de integrar el expediente en que se actúa.
7. Oficio número UF/139/2011 de 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, en el cual remite a la Presidente de esta Comisión, en tres tantos, copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas.
8. Oficio número CAPyF/374/2011, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2011 dos mil once, y recibido por la Secretaria General el 17 diecisiete de enero del año en curso, mediante el que esta Comisión informó al maestro Ramón Hernández Reyes, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

**Documentales públicas**, allegadas durante la etapa de investigación:

9. Oficio CAPyF/17/2011, de fecha 01 uno de febrero del año que transcurre, dirigido a la empresa *Verificación y Monitoreo, S. A. de C.V.*, a través de su representante legal, el licenciado Agustín Gómez Trevilla, girado a efecto de que se informara cuál era el domicilio de los arrendadores de diversos anuncios espectaculares que no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a su precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, mismos que habían sido monitoreados durante los procesos de selección interna.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

10. Oficio número CAPyF-21/2011 y CAPyF-038/2011, de fechas 01 uno y 08 ocho de febrero del año en curso, dirigido al medio *La Opinión de Michoacán*, a través de su Coordinador General, el ciudadano Jaime Márquez Rochín, para que informara el nombre de la persona o institución que había solicitado la publicación en dicho medio sobre el banner colocado en la página web [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx), a favor de la precandidata en referencia.
11. Oficio número CAPyF/034/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, dirigido al ciudadano Norberto Vega Gutiérrez.
12. Oficio número CAPyF/035/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, dirigido a la empresa *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*
13. Oficio número CAPyF/036/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, dirigido a la empresa *Multicentro Textil, S.A.*, a través de su representante legal, el ciudadano Gerardo Cecilio Gaytán García.
14. Oficio número CAPyF/046/2011, de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, dirigido al ciudadano Norberto Vega Gutiérrez.
15. Oficio número CAPyF/076/2011, de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, dirigido a la empresa *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**Documentales privadas**, consistentes en las siguientes constancias:

- 16.** Oficios números RIEM/020/2011, de fecha 01 uno de junio del año próximo pasado, así como los oficios número RIEM/023/2011 y ACU-CNE/05/038/2011, signados por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán
- 17.** Escrito sin número de 10 diez de junio del año próximo pasado, mediante el cual el Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, informa ha dicho Instituto la designación de precandidatos al Cargo de Gobernador.
- 18.** Del escrito sin número del fecha 24 veinticuatro de agosto del próximo pasado, emitido por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, con los anexos que se hayan acompañado, mediante el cual hace uso de su garantía de audiencia, dentro del proceso de revisión.
- 19.** Oficio número SF/005-11 suscrito por la Contador Público Yaribet Bernal Ruiz, en su carácter de Tesorera, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, mediante el cual hace uso de su garantía de audiencia, dentro del proceso de revisión.
- 20.** Escrito de fecha 13 trece de agosto de 2011 dos mil once,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

suscrito por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretaria de Finanzas del Partido, mediante el cual presentó el informe de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel.

21. Oficio número SF/004-11 suscrito por la Contador Público Yaribet Bernal Ruiz, en su carácter de Tesorera, de fecha 6 seis de agosto de 2011 dos mil once, mediante el cual se presentó, el informe de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel.

22. De los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, a nombre de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, así como de los precandidatos Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel.

23. Escritos de fecha 04 cuatro de enero del año en curso, signados, respectivamente, por los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

**Documentales privadas allegadas al procedimiento**, durante la etapa de investigación, consistentes en:

24. Escrito sin número de fecha 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual la empresa *Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.*, dá contestación al informe solicitado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

mediante oficio CAPyF/17/2012 de 01 uno de febrero del año en curso.

25. Escrito de fecha 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-034/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso.
26. Escrito de fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el arquitecto Carlos Alberto Carrera Acosta, gerente de ventas de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-035/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso.
27. Escrito de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Gerardo Cecilio Gaytán García, representante legal de la empresa *Multicentro Textil S.A. de C.V.*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-036/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso.
28. Escrito de fecha 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el licenciado Juan Salvador Espinosa Villicaña, gerente administrativo del diario *La Opinión de Michoacán*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-021/2012, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso.
29. Escrito de fecha 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, signado por el ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, representante legal de la persona moral "Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A. de C.V.", mediante el cual





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-034/2012 e IEM-CAPyF-046/2012, de fechas 08 ocho y 20 veinte de febrero del año en curso.

- 30.** Escrito de fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, signado por el ingeniero J. E. Ernesto García Iraola, de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-076/2011, de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado, y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad sobre los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de ellos de manera adminiculada se desprenden los hechos que de manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

- a)** Que con fechas 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, los registros de diversos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

precandidatos a gobernador de los partidos políticos denunciados, advirtiéndose que ambos postularon a los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel.

- b)** Que los días 10 diez y 13 trece de agosto del año pasado, los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, presentaron los informes de gasto de los precandidatos referidos.
- c)** Que el 21 veintiuno de agosto del año pasado, la autoridad electoral, derivado de la revisión a los informes y documentación presentada por los entes políticos, les notificó los errores y omisiones en que incurrieron.
- d)** Que el 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once, ambos entes políticos hicieron uso del derecho de garantía de audiencia.
- e)** Que en Sesión Extraordinaria de 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, se aprobó el Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento administrativo por las faltas que no fueron solventadas; ordenándose formalmente el inicio de éste el 28 veintiocho de diciembre del mismo año.
- f)** Que el día 15 quince diciembre de 2011 dos mil once, el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta Comisión el Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento.
- g)** Que con fecha 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se solicitó a la titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos, diversas documentales a fin de integrar el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

expediente en que se actúa; petición que se atendió el día 27 veintisiete del mismo mes y año.

- h) Que el día 28 de diciembre de 2011 dos mil once, esta autoridad dictó auto de instauración de un procedimiento administrativo en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.
- i) Que con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, comparecieron al presente procedimiento los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, a través de sus representantes propietarios, sin ofrecer medio de prueba alguno.
- j) Que con fechas 01 uno, 08 ocho, 20 veinte de febrero y 26 veintiséis de marzo del año en curso, la autoridad electoral ordenó la práctica de diligencias tendentes a dilucidar las observaciones materia del presente.

Ahora bien, particularmente de las observaciones no solventadas dentro del Dictamen Consolidado de mérito, obran en el expediente los siguientes medios probatorios, los cuales tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado, y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad sobre los hechos materia del presente procedimiento:

**Documentos privados**, relacionados con las faltas derivadas del informe de gasto de la ciudadana **Ma. Fabiola Alanís Sámano**:

De la **observación número 1 uno**, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

- 31.** Póliza de ingresos número 1, de fecha 30 treinta de julio del año 2011 dos mil once, por el monto de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).
- 32.** Póliza de ingresos número 2, de fecha 30 treinta de julio del año 2011 dos mil once, por el monto de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- 33.** Póliza de ingresos número 4, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2011 dos mil once, por el monto de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- 34.** Póliza de ingresos número 5, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2011 dos mil once, por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- 35.** Recibo APOM con folio 21, de fecha 04 cuatro de julio del año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).
- 36.** Recibo APOM con folio 22, de fecha 05 cinco de julio del año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- 37.** Recibo APOM con folio 24, de fecha 06 seis de julio del año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- 38.** Recibo APOM con folio 25, de fecha 08 ocho de julio del año 2011 dos mil once, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- 39.** Credencial de elector de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

40. Credencial de afiliación al Partido de la Revolución Democrática de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano.
41. Comprobante de depósito mixto, de la institución de crédito HSBC, de 04 cuatro de julio del 2011, por la cantidad de \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).
42. Comprobante de depósito mixto, de la institución de crédito HSBC, de 05 cinco de julio del 2011, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
43. Comprobante de depósito mixto, de la institución de crédito HSBC, de 06 seis de julio del 2011, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
44. Comprobante de depósito mixto, de la institución de crédito HSBC, de 08 ocho de julio del 2011, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Documentales de las que se infiere que la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, recibió aportaciones por las cantidades de: \$ 67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), así como por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), sin que los depósitos a su cuenta se realizarán mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a más de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once.

De la **observación número 4**, lo siguiente:

45. Factura número 1925-A, de fecha 19 diecinueve de junio del 2011 dos mil once, a nombre del beneficiario Francisco



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

García Davish, por concepto Banner tipo 300x90 en primera plana, por el importe de \$58,773.32 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 32/100 M.N.).

Documental que permite apreciar que el Partido de la Revolución Democrática contrató propaganda en un sitio de una página de internet, y que no acompañó al mismo el formato de "Propaganda contratada en Páginas de Internet" (PROP-INT).

De la observación **número 5**, lo siguiente:

46. Factura número 8972, de fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, expedida por *Gasolinera latinoamericana*, por concepto de gasolina magna, por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
47. Factura número E 651, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, expedida por *Turística Latina, S.A.*, por concepto de Expo eventos Alameda, por el importe de \$12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
48. Factura número 58274, de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, expedida por *Gasolinería 18 de Marzo.*, por concepto de gasolina magna, por el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
49. Nota de ventas número 804, de fecha 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, expedido por *Restaurant Pescadores de Lázaro Cárdenas*, por concepto de consumo de alimentos, por el importe de \$6,030.00. (seis mil treinta pesos 00/100 M.N.).
50. Factura número 22392, de fecha 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, expedida por *Restaurante la Mansión.*, por concepto de consumo del día, por el importe de \$7,475.00 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

51. Factura número 0054 de fecha 25 veinticinco de junio de 2011 dos mil once, expedida por Francisco Saavedra Mandujano, por concepto de tarjetas telcel amigo, por el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
52. Póliza número 25, de fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, cheque 104, por el importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
53. Póliza número 25, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, cheque 104, por el importe de \$12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
54. Póliza número 27, de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, cheque 106, por el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
55. Póliza número 30, de fecha 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, cheque 109, por el importe de \$6,030.00 (seis mil treinta pesos 00/100 M.N.).
56. Póliza número 30, de fecha 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, cheque 109, por el importe de \$7,475.00 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
57. Póliza número 30, de fecha 25 veinticinco de junio de 2011 dos mil once, cheque 109, por el importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos

Documentales de las que se infiere que el Partido de la Revolución Democrática realizó el pago de las facturas número 8972 por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), E 651 por \$12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.), 58274 por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), 804 por \$6,030.00 (seis mil treinta pesos 00/100 M.N.), 22392 por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

\$7,475.00 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como la número 054 por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin que mediara la emisión de cheque nominativo a favor beneficiario, pues estos pagos rebasan los 100 cien días de salario mínimo a que refiere el artículo 101 del Reglamento de la materia.

De las observaciones **número 6 y 8** lo siguiente:

58. Póliza cheque número 28, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, a nombre de “Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A de C.V”, cheque número 107, por la cantidad de \$80,000.00. (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)
59. Póliza de cheque número 001755, a nombre de “Impresiones de gran formato de Mich., S.A de C.V.,” por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)
60. Cheque número 107, de fecha 12 doce de julio del año en curso, de la institución bancaria HSBC, para abono en cuenta, a favor de “Impresiones de gran formato de Mich., S.A de C.V.,” por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)
61. Recibo de fecha doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), firmado por el ciudadano Norberto Vega Gutiérrez.
62. Convenio de la impresión de propaganda política, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, de fecha 03 tres de junio de 2011. Así como los 8 ocho testigos anexos a dicho convenio.
63. Póliza cheque número 22, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, a nombre de “Impresiones de Gran





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

formato de Michoacán S.A de C.V”, cheque número 101, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**64.** Póliza cheque número 29, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, a nombre de “Multicentro Textil, S.A.”, cheque número 108, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**65.** Póliza de cheque número 001769, de fecha 13 trece de julio de 2011 dos mil once, a nombre de “Multicentro Textil, S.A.”, cheque número 108, por concepto de impresión textil de diversas herramientas de propaganda Fabiola Alanís, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**66.** Cheque número 108, de fecha 13 trece de julio de 2011 dos mil once, de la institución bancaria HSBC, para abono en cuenta, a nombre de “Multicentro Textil, S.A.”, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**67.** Factura número 577, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, expedida por “Multicentro Textil, S.A.”, por la cantidad de \$34,900.00 (treinta y cuatro mil novecientos pesos).

**68.** Convenio o transacción la impresión en materiales textiles y productos publicitarios que celebraron “Multicentro Textil, S.A.” y el Partido de la Revolución Democrática, de 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once. Así como los 6 seis testigos anexos a dicho convenio.

Documentales que adminiculadas con los escrito de fecha 21 veintiuno de febrero y 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, signados, respectivamente, por el ciudadano Gerardo Cecilio Gaytán García, representante legal de la empresa *Multicentro Textil S.A. de C.V.*, así como por el ciudadano Norberto Vega



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Gutiérrez, representante legal de la persona moral “Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A. de C.V.”, mediante los cuales dieron respuesta a los oficios número IEM-CAPyF-036/2011 y IEM-CAPyF-034/2012, de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, permiten a esta autoridad, arribar a la conclusión de que si bien, lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al presente procedimiento, resulta verás, en el sentido de que la falta de presentación de la documentación con la que se completara el monto de los gastos reportados; empero, dicha situación conlleva a la configuración de otro tipo de falta, tal y como se desarrollará en el apartado correspondiente.

De la observación **número 7**, lo siguiente:

- 69.** Póliza de cheque número 001618, a nombre de “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A de C.V.,” por concepto de montaje de anuncios espectaculares, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- 70.** Cheque número 101, de fecha 05 cinco de julio del año en curso, de la institución bancaria HSBC, para abono en cuenta, a favor de “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A de C.V.,” por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- 71.** Contrato para la producción y exhibición de anuncios exteriores, que celebraron por una parte “CEER S.A de C.V.,” y el Partido de la Revolución Democrática, de fecha 13 trece de mayo del año que transcurre. Así como los 18 dieciocho testigos anexos a dicho convenio.
- 72.** Factura número 6841, de fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, expedida por “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A de C.V.,” por concepto de renta de 11



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

anuncios espectaculares, por el importe de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.).

**73.** Credencial de elector del ciudadano Carlos Alberto Acosta Cabrera.

Documentales que adminiculadas con escrito de fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el arquitecto Carlos Alberto Carrera Acosta, gerente de ventas de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, mediante el cual dio respuesta al oficio número IEM-CAPyF-035/2011, de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, permiten a esta autoridad, concluir que lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al presente procedimiento, resulta incierto, pues contrario a lo que el instituto político aduce, no queda pendiente de liquidar el monto de \$75,524.53 \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.).

De la **observación número 10**, lo siguiente:

**74.** Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos realizado en la Precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Documento del cual se aprecia que los egresos superan a los ingresos del informe IRPECA, de la precandidata en cuestión.

De la **observación número 11**, lo siguiente:

**75.** Testigo de la erogación realizada en banners del medio electrónico *Cambio de Michoacán*, en su página web [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), del día 13 de Junio del 2011, el cual fue contratado a través del Instituto Electoral con la clave 090611/RO/211



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Documento del cual se puede apreciar que dicho banner fue contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, éste no fue reportado dentro del informe de gastos correspondiente a la precandidata multireferida.

De la **observación número 12**, lo siguiente:

76. Testigo de la erogación realizada en el banner del medio electrónico *La Opinión de Michoacán*, en su página web [www.laopinióndemichoacan.com.mx](http://www.laopinióndemichoacan.com.mx), del día 13 de Junio del 2011, contratado sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Documento del cual se puede apreciar que en el banner aparece la imagen de la precandidata en referencia y asimismo se utiliza por escrito, su nombre, y apellidos; sin embargo, tal publicidad es en cuanto a su cargo como presidenta honoraria de "Aquí estamos, Asociación Civil", como en apartados siguientes se puntualizará.

De la **observación número 14**, lo siguiente:

77. Testigo arrojado por el monitoreo de la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*, del anuncio espectacular colocado en la vía pública de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el municipio de Uruapan, con el siguiente texto: *Aquí vamos por Uruapan*, de fecha 13 trece de junio de 2011, tamaño 4x3, con referencia en Américas Colonia Morelos.

78. Testigo versión: *Este 26 de junio toma una buena decisión*, de fecha 14 catorce de junio de 2011, tamaño 7x5, con referencia en Avenida Camelinas número 2200 dos mil doscientos veinte.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

79. Testigo versión: *Aquí vamos por Morelia*, de fecha 14 catorce de junio de 2011, tamaño 8x5, con referencia en Boulevard Juan Pablo II pasando extra.
80. Testigo versión: *Aquí vamos por Morelia*, de fecha 14 catorce de junio de 2011, tamaño 8x12, con referencia en Avenida Madero número 5041 cinco mil cuarenta y uno.
81. Testigo versión: *Este 26 de junio toma una buena decisión*, de fecha 14 catorce de junio de 2011, tamaño 5x8, con referencia en Avenida Morelos a Norte esquina Periférico Revolución.
82. Testigo versión: *Aquí vamos por Morelia*, de fecha 14 catorce de junio de 2011, tamaño 6x4, con referencia en Carretera Quiroga-Morelia Avenida Madero Poniente.
83. Testigo versión: *Aquí vamos por Morelia*, de fecha 15 quince de junio de 2011, tamaño 5x12, con referencia en Xangari, Salida a Pátzcuaro, pasando el puente.
84. Testigo versión: *Aquí vamos por Ciudad Hidalgo*, de fecha 17 diecisiete de junio de 2011, tamaño 4x3, con referencia en Morelos oriente número 102 ciento dos.
85. Testigo versión: *Aquí vamos por Zitácuaro*, de fecha 17 diecisiete de junio de 2011, tamaño 6x3, con referencia en Benito Juárez.
86. Testigo versión: *Aquí vamos por Morelia*, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2011, tamaño 5x10, con referencia en Francisco J. Mujica número 280 doscientos ochenta.
87. Testigo versión: *Aquí vamos por Morelia*, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2011, tamaño 6x4, con referencia en Francisco I madero número 1600 mil seiscientos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- 88.** Testigo versión: *Aquí vamos por Zirahuen*, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2011, tamaño 5x4, con referencia en Cerrito colorado Km 66 carretera Uruapan-Pátzcuaro.

Documentales que adminiculadas con el escrito de fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, signado por el ingeniero J. E. Ernesto García Iraola, de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión, bajo el número IEM-CAPyF-076/2011, de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática no reportó la colocación de espectaculares, salvo los ubicados en Avenida Morelos a Norte esquina Periférico Revolución; Carretera Quiroga-Morelia Avenida Madero Poniente; Xangari, Salida a Pátzcuaro, pasando el puente; Benito Juárez; y, Cerrito colorado Km 66 sesenta y seis carretera Uruapan-Pátzcuaro, como más adelante se puntualizará.

**Documentos privados** relacionados con las faltas derivadas del informe de gasto del ciudadano **Raúl Morón Orozco**:

De la **observación número 5**, lo siguiente:

- 89.** Testigo arrojado por el monitoreo de la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*, del anuncio espectacular colocado en la vía pública del precandidato Raúl Morón Orozco, en el municipio de Puruándiro, con el siguiente texto: "La gente nos paga, la gente nos manda", de fecha 24/06/2011, tamaño 10.97X26.21, con referencia Carretera Fed. Puruándiro-Angamacutiro.

Documental de la cual esta autoridad concluye la existencia de la colocación del espectacular en referencia, sin que éste se haya reportado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

De la **observación número 6**, lo siguiente:

90. Testigo de fecha 8 de julio de 2011, texto utilizado: "*Raúl Morón, precandidato a gobernador, planilla 5, vota este 26 de jun. PRD*", domicilio ubicado en la Calle Insurgentes sin número, Ex -estación de ferrocarril, localidad y municipio La Estación, Angangueo.
91. Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: "*Planilla 5, PRD, Vota por Raúl Morón, precandidato a gobernador, vota este 26 de junio*", domicilio ubicado en Francisco I. Madero sin número. (cerca del arrollo de Arteaga), localidad y municipio de Arteaga.
92. Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: "*Vota 26 de junio Raúl Morón, Precandidato a Gobernador por Michoacán Planilla 5*", domicilio ubicado en la calle Santos Degollado Número 298, localidad y municipio de Arteaga.

Testigos de los cuales se advierte la existencia de la pinta de tres bardas en los municipios de Angangueo y de Arteaga, Michoacán a favor del precandidato, sin que dichas pintas se haya reportado en su informe de gastos de precampaña.

**Documentos privados**, relacionados con las faltas derivadas del informe de gasto del ciudadano **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**:

De la **observación número 2**, lo siguiente:

93. Cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**94.** Estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria *HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

Documentación, de la que se advierte lo la salida del monto de \$1,606.28 mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N., de la cuenta 4047448956, de la institución bancaria *HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC,* sin que obre constancia que dicha salida se haya justificado con las documentales soporte de gastos.

De la **observación número 3**, lo siguiente:

**95.** Póliza de cheque número 15, de fecha 31 treinta y uno de julio del 2011 dos mil once, por el monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

**96.** Cheque número 114, de fecha 05 cinco de julio del 2011 dos mil once, para abono en cuenta a favor de Ma. Teresa Ruiz Martínez, de la institución bancaria HSBC, por el monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

**97.** Recibo de arrendamiento número 0904, del 4 cuatro de julio de 2011 dos mil once, expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez, por concepto renta de espacios para anuncios espectaculares.

**98.** Credencial de elector de la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Martínez.

**99.** Contrato de prestación de servicios celebrado por Ma. Teresa Ruiz Martínez y por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha 30 treinta de mayo del año en curso. Así como 2 dos testigos anexos de dicho contrato.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Documentación, de la cual es posible inferir que el Partido de la Revolución Democrática retuvo a la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Martínez, por concepto renta de espacios para anuncios espectaculares, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo no se exhibió la copia en la que constara el pago de enteros a la autoridad fiscal de dicho monto retenido.

De la **observación número 8**, lo siguiente:

100. Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es honestidad, Precandidato a Gobernador PRD, Vota 26 de junio”, domicilio ubicado en Carretera Adolfo López Mateos s/n, Colonia San Isidro. (a un costado de la capilla), localidad y municipio Indaparapeo.
101. Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es honestidad, Precandidato a Gobernador PRD, Vota 26 de junio”, domicilio ubicado en Carretera Adolfo López Mateos s/n esquina con Mariano Matamoros. Michoacán, (frente a los pollos a la leña, localidad y municipio San Lucas, Indaparapeo.
102. Testigo de fecha 9 de julio de 2011, texto utilizado: “Precandidato a Gobernador. Bautista es honestidad. Elección interna vota 26 de Jun.”, domicilio ubicado en Carretera la Herradura sin número, a un costado de la Comercializadora de la población, localidad y municipio Los corrales, José Sixto Verduzco.
103. Testigo de fecha 9 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es compromiso, Elección interna PRD, precandidato a Gobernador. Vota 26 Jun.”, domicilio ubicado en Carretera La Herradura, a un costado de la Secundaria Federal Vasconcelos, Colonia Servando Chávez, localidad y municipio José Sixto Verduzco.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- 104.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA es HONESTIDAD, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. 01 800 1BAUTISTA 22 884 782. www.enriquebautista.mx.VOTA 26 DE JUN.”, domicilio ubicado en Calle Nueva Italia, esquina Belizario Domínguez. (Locales Comerciales), localidad y municipio Lázaro Cárdenas.
- 105.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA es HONESTIDAD, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. 01 800 1BAUTISTA 22 884 782. www.enriquebautista.mx.VOTA 26 DE JUN.”, domicilio ubicado en Carretera salida Quiroga; frente a centro comercial “Bodega Aurrera”, localidad y municipio Morelia.
- 106.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
Bautista es congruencia, precandidato a gobernador de Michoacán”, domicilio ubicado en Carretera Salida Quiroga, Colonia Ampliación Loma Dorada, localidad y municipio, Morelia.
- 107.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“Bautista es honestidad, precandidato a Gobernador de Michoacán www.enriquebautista.mx01800 BAUTISTA vota 26 de junio, PRD”, domicilio ubicado en Carretera del CBTA a Cuatro Caminos, localidad y municipio Nueva Italia, Múgica.
- 108.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“Bautista es honestidad, precandidato a Gobernador, vota 26 de junio PRD”, domicilio ubicado en Estadio Municipal Rosendo Arnaiz, localidad y municipio Nueva Italia, Múgica.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- 109.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA es HONESTIDAD. VOTA 26 DE JUN.  
Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD”, domicilio  
ubicado en Lázaro Cárdenas, Sur sin número, frente al  
número 571. (Muro de propiedad privada salida a Pátzcuaro,  
antes de llegar a la Privada del Artesano), localidad y  
municipio Quiroga.
- 110.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA es HONESTIDAD. VOTA 26 DE JUN.  
Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD”, domicilio  
ubicado en Calle Morelos, s/n, casi esquina con lateral de  
Carretera Nacional 15 (Morelia-Quiroga), localidad y  
municipio Quiroga.
- 111.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA es transparencia. VOTA 26 DE JUN.  
Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD”, domicilio  
ubicado en Libramiento Justo Sierra sin número, esquina  
con Guadalupe Victoria, localidad y municipio Quiroga.
- 112.** Testigo de fecha 6 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA ES HONESTIDAD, Logotipo del Partido de la  
Revolución Democrática. VOTA 26 DE JUNIO.  
PRECANDIDATO A GOB.”, domicilio ubicado en Calle Justo  
Mendoza esquina con Vicente Guerrero. Ubicado al costado  
de una casa marcada con el número 66, localidad y  
municipio Villa Mendoza, Purépero.
- 113.** Testigo de fecha 6 de julio de 2011, texto utilizado:  
“BAUTISTA ES HONESTIDAD, Logotipo del Partido de la  
Revolución Democrática. PRECANDIDATO A  
GOBERNADOR. VOTA 26 DE JUNIO.”, domicilio ubicado  
en Esquina de Boulevard Lázaro Cárdenas con Virginia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Moreno, localidad y municipio, Dos Estrellas de Jiménez, Purépero.

- 114.** Testigo de fecha 6 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es congruencia. Precandidato a Gobernador de Michoacán. PRD. Vota 26 de Jun. Bautista es honestidad. Precandidato a Gobernador de Michoacán. PRD. Vota 26 de Jun.”, domicilio ubicado en Carretera Puruándiro-Pastor Ortiz, localidad y municipio, Manuel Villalongín, Puruándiro.
- 115.** Testigo de fecha 6 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es honestidad. Elección interna PRD. Vota 26 de Jun. Precandidato a Gobernador”, domicilio ubicado en Carretera Puruándiro-Zináparo, localidad y municipio, Villachuato, Puruándiro.
- 116.** Testigo de fecha 7 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es honestidad.-Precandidato a Gobernador. Vota 26 Jun. Elección Interna”, domicilio ubicado en Carretera Puruándiro Cuitzeo, localidad y municipio, El fresno de Guadalupe, Puruándiro.
- 117.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: “Bautista es compromiso social. Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD. Vota 26 de junio. 01 800 Bautista [www.enriquebautista.mx](http://www.enriquebautista.mx)”, domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza Número 445, (entre las calles Isabel La Católica y David Franco Rodríguez), localidad y municipio, Sahuayo.
- 118.** Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: “BAUTISTA es CONGRUENCIA, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. 01 800 1BAUTISTA 22 884 782. [www.enriquebautista.mx](http://www.enriquebautista.mx).VOTA 26 DE JUNIO.”, domicilio



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

ubicado en Isabel la Católica, número 284, (entre las calles de Venustiano Carranza y Avenida López Mateos. (barda de un taller mecánico), localidad y municipio, Sahuayo.

119. Testigo de fecha 17 de agosto de 2011, texto utilizado: "BAUTISTA es CONGRUENCIA Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. Vota 26 de junio", domicilio ubicado en Calle José Gutiérrez esq. Dámaso Cárdenas. (barda pintada afuera de un taller mecánico), localidad y municipio, Sahuayo.

Información arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales de: Indaparapeo, José Sixto Verduzco, Lázaro Cárdenas, Morelia, Múgica, Quiroga, Purépero, Puruándiro y Sahuayo, Michoacán, de la cual se aprecia la existencia de pinta de bardas que no fueron reportadas dentro del informe del ciudadano Raúl Morón Orozco por el Partido de la Revolución Democrática.

**Documentos privados**, relacionados con las faltas derivadas del informe de gasto del ciudadano **Emiliano Velázquez Esquivel**:

De la **observación número 2**, lo siguiente:

120. Testigo de fecha 5 de julio de 2011, texto utilizado: "EMILIANO, Pre Candidato a Gobernador, VOTA 26 JUN, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática", domicilio ubicado en Conocido "El Alto de Avilés" Carretera Morelia-Zinapécuaro, frente al aeropuerto, localidad y municipio El Alto de Avilés, Álvaro Obregón.

121. Autorización de la dueña del inmueble de la ciudadana Lidia Hernández Arellano, formato de BARDAS.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**122.** Copia de la credencial de elector de la ciudadana Lidia Hernández Arellano.

Documentación de la cual se puede concluir que si bien el Partido de la Revolución Democrática presentó el formato BARDAS, así como la identificación oficial de quien autorizó su pinta, también lo es que no adjuntó el formato de aportación en especie para determinar el monto de la erogación efectuada con la pinta de la barda descrita con antelación.

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el presente procedimiento oficioso **resulta fundado**, en tanto que existen elementos para acreditar que el **Partido de la Revolución Democrática** infringió las disposiciones que rigen la materia de financiamiento, al determinarse incurrió en la comisión de las faltas que en el estudio de fondo de la presente se acreditarán, y al cual se refiere el Dictamen Consolidado de mérito, salvo las relativas a la observaciones identificadas bajo los numerales 10 diez y 12 doce derivada del informe de gastos precampaña de la aspirante al cargo de Gobernadora, la Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Por otra parte, con respecto al **Partido Convergencia**, ahora "Movimiento Ciudadano", resulta **infundado** el presente procedimiento sancionador, tal y como en los párrafos subsecuentes se precisará.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Cabe señalar que para la acreditación de las observaciones no solventadas por el Partido en cita, con respecto a los antes precandidatos Ma. Fabiola Alanís Sámano y los precandidatos Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, por cuestiones de metodología, (pues de tal manera se observaron en el Dictamen Consolidado), se desarrollarán en apartados diferentes, para posteriormente proceder a su calificación e individualización, ello tomando como base, si éstas en su conjunto, son formales o sustanciales en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente SUP-RAP-062/2005.

I.- Acreditaciones de las faltas originadas de la revisión del Informe de la ciudadana **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, que presentó el Partido Revolución Democrática:

Es pertinente hacer énfasis que el presente apartado se dividirá en dos incisos: el **a)**, en el que se analizarán las faltas que tienen el carácter de formales y que posteriormente se calificarán e individualizarán en su conjunto con las demás no solventadas por el Partido de los precandidatos Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel; y en el inciso **b)**, en el cual se analizará lo referente a las faltas que tiene el carácter de sustancial, puesto que en lo tocante a este tipo de faltas, toda vez que implican violaciones sustantivas, debe procederse a imponer una sanción particular por cada una que se cometa, lo anterior, con la salvedad de que con la comisión de este tipos de faltas, se vulnere un mismo bien jurídico tutelado por la norma electoral.

**a) Faltas formales.** En el presente inciso se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades formales señaladas en el Dictamen Consolidado las cuales se transcriben a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**1.-** *“Por no haber solventado la observación número **1 uno**, al existir un incumplimiento al artículo 43, del Reglamento de Fiscalización al haber recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, ni haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica intercambiaría (sic)”.*

**2.-** *“Por no haber solventado la observación número **4 cuatro**, al existir un incumplimiento al artículo 137, del Reglamento de Fiscalización, al omitir requisitar el formato PROP-INT, derivado de la propaganda colocadas en las páginas de internet”.*

**3.-** *“Por no haber solventado la observación número **5 cinco**, al existir una transgresión al artículo 101, del Reglamento de Fiscalización, al haber realizado pagos sin cheque nominativo”.*

**4.-** *“Por no haber solventado las observaciones números **6 seis, 7 siete, y 8 ocho**, al existir un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 96, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 29 y 29ª, del Código Fiscal de la Federación, al no haber exhibido la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados mediante los cheques números 101, 107 y 108”.*

**5.-** *“Por no haber solventado la observación número **10 diez**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización derivada de la diferencia de ingresos reportados en el informe de origen, monto y destino de los recursos, con respecto a los egresos efectuados”.*

**8.-** *“Por no haber solventado la observación número **13 trece**, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido realizar un informe pormenorizado de espectaculares”.*

Como lo es apreciable a fojas 15 y 16 del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó con fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de precampaña.

Sin embargo, si bien el partido denunciado, hizo uso de su garantía de audiencia, mediante escrito sin número recibido el 24





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretaria de Finanzas del partido, el partido fue omiso en dar contestación a diversas observaciones de la precandidata multireferida, por lo que como obra a fojas 49, 50, 51, 52 y 53 del Dictamen Consolidado, esta autoridad le tuvo por precluído su derecho, dentro del procedimiento de fiscalización, de realizar las manifestaciones lo que a sus intereses conviniera, respecto a dichas faltas. Lo anterior, se cita textualmente:

*En virtud a que el Partido de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna para solventar las observaciones marcadas con los números 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, el término de tres días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con su precandidata, la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluído su derecho para hacerlo efectivo. Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual en lo que nos ocupa se puntualizó lo siguiente:*

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

Ahora, si bien es cierto el Partido, como se ha dicho, no realizó manifestación sobre diversas faltas, teniéndosele por precluído su derecho de hacerlo efectivo, también lo es que, ello lo fue dentro del procedimiento de fiscalización. Sin embargo, tal y como obra en autos, dentro del presente procedimiento, el denunciado sí dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, por lo que con respecto a las defensas vertidas por éste, dichas serán valoradas en la acreditación respectiva.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.

**1.-** Respecto a la observación marcada con el número **1 uno**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó dentro del Dictamen Consolidado, lo siguiente:

*1.- “Por no haber solventado la observación número **1 uno**, al existir un incumplimiento al artículo 43, del Reglamento de Fiscalización al haber recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, ni haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica intercambiaría (sic)”.*

Ahora bien, con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**1. “Aportaciones de militante en efectivo superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado realizadas sin cheque o spei.**

Con base en el artículo 43, del Reglamento de Fiscalización que establece que las aportaciones realizadas en favor de los partidos políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada. Y derivado de la revisión a la cuenta bancaria número 4047448964 del Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, se detectaron depósitos en efectivo, superiores a los límites señalados, mismos que se enlistan a continuación:

NO. DE FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
21	04/07/2011	Fabiola Alanís Sámano	\$ 67,000.00
22	05/07/2011	Fabiola Alanís Sámano	52,000.00
24	06/07/2011	Fabiola Alanís Sámano	52,000.00
25	08/07/2011	Morelia Alanís Sámano	100,000.00
<b>Total</b>			<b>\$ 271,000.00</b>

De lo anterior, se solicita manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga”.

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Ahora bien, no obstante de ello, en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, con respecto a la presente falta argumentó:

“...Derivado del análisis al reglamento de fiscalización del IEM, consideramos que no aplica la observación número 1, ya que revisado el artículo 43 identificamos que hace referencia directa a las aportaciones hechas a los partidos, tal como lo menciona el reglamento de fiscalización del IEM, en dicho artículo: “las aportaciones realizadas a favor de los partidos políticos que excedan los 800 días de salario mínimo general del estado, deberán realizarse mediante cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante”...

Con relación a lo anterior, identificamos que el artículo 120 del mismo reglamento, es el indicado para la regulación de las aportaciones en efectivo en precampañas ya que menciona que: “por regla general los ingresos que por cualquier modalidad reciban los precandidatos serán por medio de cheques o



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*transferencias electrónicas; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta del precandidato”...*

*Por lo anterior, podemos concluir que los depósitos señalados en el cuadro anterior, fueron realizados en forma, de acuerdo al reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán”...*

De lo anterior, tenemos que la presente observación, consiste en que el Partido de la Revolución Democrática no se ciñó a lo establecido por el numeral 43 en relación con el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización, al haberse detectado en la cuenta bancaria de la precandidata en cuestión, diversas aportaciones que superaban los 800 días de salario mínimo general vigente, sin haber mediado la expedición de cheque a nombre de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, tal y como lo mandata el la reglamentación de la materia.

Así tenemos que la normatividad vinculada directamente con la presente infracción, lo es:

**Artículo 35 del Código Comicial.** *Los partidos políticos están obligados a:*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Del Reglamento de Fiscalización, los siguientes numerales:

**Artículo 43...** *“Las aportaciones realizadas a favor de los Partidos Políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.*

*En caso de que el aportante no tenga cuenta de cheques la aportación podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.*

*En el caso de que la aportación en efectivo corresponda al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y se efectúen de manera directa ante Órgano Interno, deberán respaldarse con el recibo de ingresos respectivo de cada aportante; identificación oficial y el depósito bancario que realice dicho órgano...*

**Artículo 120.-** *“Previo y durante las precampañas respectivas, los partidos políticos y los precandidatos, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, misma que maneje el órgano interno, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas, exceptuando en la localidad donde no exista alguna institución bancaria.*

*Por regla general los ingresos que por cualquier modalidad reciban los precandidatos serán por medio de cheque o transferencia electrónica; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato...”*

Ahora bien, de una interpretación sistemática de la normatividad invocada, se tiene que toda aportación que se realice, ya sea a favor de los Partidos Políticos, a sus candidatos o a precandidatos, y que exceda de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá ajustarse a los causes



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

legales que se establezcan en las disposiciones aplicables, que para el caso concreto lo son:

- Mediante cheque expedido a nombre del partido, candidato o precandidato, según sea el caso, y proveniente de una cuenta personal del aportante,
- O bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).

Sin que lo estipulado en el artículo 43 del ordenamiento en cita, por ningún motivo, deba entenderse de manera restrictiva a los partidos políticos, pues tal dispositivo es una directriz aplicable a los ingresos que en efectivo que se reciban por cualquiera de los actores políticos, entre ellos, los precandidatos, y los cuales tienen como finalidad el que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

En el presente caso, al haber recibido la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, aportaciones por las cantidades de: \$ 67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), así como por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), sin que los depósitos a su cuenta se realizarán mediante cheque expedido a nombre de la cuenta bancaria número 4047448964 del *Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, aperturada para el manejo de los recursos de la referida ciudadana, y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a más de 800 ochocientos días de salario



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, lo cual tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona fue de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.); y que luego entonces, multiplicado por los 800 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque expedido a nombre del partido o transferencia electrónica interbancaria, era a partir de una erogación superior a \$45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haberse recibido depósitos en efectivo superiores a los límites señalados, el partido incumple con lo señalado por el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que sea contraponga a la anterior determinación, los argumentos hechos valer por el denunciado en el sentido de que los depósitos materia de controversia, fueron realizados en forma, resultan imprecisos jurídicamente, pues si bien es cierto que el artículo 120 del referido ordenamiento consigna que los ingresos que reciban los precandidatos deberán ser por medio de cheque o transferencia electrónica, ello por ningún motivo se opone a lo establecido por el numeral 43, sino lo contrario, viene a reafirmar la obligación de recibir ingresos bajo las formalidades establecidas, que en la especie lo son el cheque en el presente caso, a nombre de la precandidata, o la transferencia electrónica interbancaria.

Bajo ese contexto, la comisión de la presente falta resulta exigible al ente político, pues en términos del numeral 35 citado, todo partido político el *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*, y el presente caso la falta derivada del informe de gastos de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, encuadra dentro del supuesto normativo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Por último, es de considerarse el hecho de que con la comisión de la presente falta no se impidió que se conociera el origen de los recursos del partido, pues tal y como se ha descrito en el apartado correspondiente a la valoración de medios de convicción, el partido presentó debidamente requisitados los recibos en los que se aprecia que las aportaciones en referencia, las efectuó la misma precandidata; empero, lo sancionable es que aún y cuando son aportaciones de la propia ciudadana a su precampaña, ésta debió de ajustarse a los lineamientos establecidos.

Con lo anterior queda acreditada la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

**2.-** Respecto a la observación **número 4 cuatro**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

*2.- "Por no haber solventado la observación número **4 cuatro**, al existir un incumplimiento al artículo 137, del Reglamento de Fiscalización, al omitir requisitar el formato PROP-INT, derivado de la propaganda colocadas en las páginas de internet".*

En efecto como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto del informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas sobre sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011. Al respecto esta autoridad solicitó aclarará, lo siguiente:





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**OBSERVACIÓN, 4.- Falta de formato PROP-INT.**

*Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada como soporte de las erogaciones realizadas en propaganda electoral colocada en páginas de internet, y adjunta en el informe de gasto de precampaña y con fundamento en el numeral 137 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, no se presentó el formato PROP-INT, Por lo anterior, se le solicita el formato correspondiente de la siguiente inserción:*

No.	Fecha	Folio	Beneficiario	Concepto	Importe
1	19/06/2011	1925-A	Francisco García Davish	1 Baner tipo 300X90 en primera plana	\$ 58,773.32

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Ahora bien, no obstante de ello, en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, con respecto a la presente falta, manifestó:

*...”En respuesta al numeral 4, de las Observaciones presentadas al informe de la Precandidata: Ma. Fabiola Alanís Sámano; replicamos que no se inserto el formato PROP-INT, debido a que fue una aportación de un simpatizante”.*

De lo anterior tenemos que la observación no solventada por el Partido de la Revolución Democrática se hace consistir en no haber adjuntado al informe de la precandidata, de conformidad con la normatividad electoral, el formato PROP-INT, incumpliendo con ello con las formalidades a que refiere el numeral 137 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es importante invocar, con respecto a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Así tenemos que el artículo 37–J, en su párrafo tercero, del Código Electoral de Michoacán, establece que: “...Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos...”*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

**Artículo 6.-***...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

**Artículo 122.-** *Para los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del presente Reglamento.*

**Artículo 137.-** *En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- a) *La empresa con la que se contrató;*
- b) *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) *Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

**Artículo 155.-** *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

<b>FORMATO</b>	<b>CLAVE</b>
<i>Propaganda contratada en páginas de Internet</i>	<i>PROP-INT</i>

De la normativa invocada se puede colegir que los partidos políticos deben de adjuntar a los informes de precampaña, los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

formatos a que refiere el Reglamento de Fiscalización, siéndoles aplicables conforme al artículo 122, el formato de propaganda contratada en páginas de internet, ello con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuentas. Siendo el deber de requisitar los formatos contemplados por el Reglamento, un deber de índole formal que debe atenderse en razón de la obligación de ceñirse a las disposiciones establecidas por la reglamentación electoral.

Ahora bien, en la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, adjuntó al informe de gastos de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, la factura 1925A, expedida a nombre del Partido denunciado, con fecha 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$58,773.32 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y tres 32/100 M.N.), por concepto de 1 Banner tipo 300X90 en primera plana, en el medio *Quadratín, Agencia Mexicana de información y análisis*; es decir, al haber contratado propaganda en un sitio de una página de internet, (sin que la contratación de dicho banner sea objeto de análisis de la presente observación) colocándose con ello en el supuesto previsto por el numeral 137 del Reglamento de Fiscalización, debió por tanto, requisitar el formato de "Propaganda contratada en Páginas de Internet" (PROP-INT), apegándose a las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, y como en la especie, ello no sucedió, queda acreditada la falta de apego a la regla electoral por parte de dicho instituto electoral.

Sin que se óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el Partido político, en contestación al emplazamiento, haya señalado que no se insertó el formato PROP-INT, debido a que fue una aportación de un simpatizante, pues el hecho de que la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

propaganda electoral realizada en la página de internet *Quadratín, Agencia Mexicana de información y análisis*, se haya cubierto con dinero proveniente de una aportación de un simpatizante, es una cuestión independiente a la obligación inherente al Partido de la Revolución Democrática de presentar anexo a sus informes de gastos de precampaña el formato en referencia, ajustándose con ello a los cauces que establece el propio Reglamento de Fiscalización.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad, al haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 137, fracción f) y 157 del Reglamento de Fiscalización, en lo referente al no haber requisitado el formato PROP-INT, y consecuentemente, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.

**3.-** Respecto a la observación **número 5 cinco**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictaminó en la foja 107 del Dictamen Consolidado, lo siguiente:

*3.- “Por no haber solventado la observación número 5 cinco, al existir una transgresión al artículo 101, del Reglamento de Fiscalización, al haber realizado pagos sin cheque nominativo”.*

Referente a la falta de mérito, esta autoridad electoral solicitó al Partido de la Revolución Democrática, aclarara lo siguiente:

**5. Pagos efectuados sin cheque nominativo.**

*Resultado de la revisión de la documentación presentada por el Partido Político se detectó que los gastos que se enlistaran a continuación rebasaron la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el pago de los mismos no se efectuó con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio como lo indica el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Dichos pagos se detallan de la siguiente manera:*

<b>Póliza</b>	<b>Fecha</b>	<b>Factura</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Cheque</b>	<b>Importe</b>
25	15/07/11	8972	Gasolinera latinoamericana	104	\$ 8,000.00
25	27/07/11	E 651	Turística Latina, S.A.	104	12,700.00
27	30/06/11	58274	Dora Arguello Calderón	106	20,000.00
30	19/06/11	804	J. Jesús Chávez Serrato.	109	6,030.00
30	14/07/11	22392	Pedro Estrada Córdova	109	7,475.00
30	25/06/11	054	Francisco Saavedra Mandujano	109	20,000.00
<b>Total</b>					<b>\$74,205.00</b>

*Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.*

Ahora, aún y cuando el ente político denunciado no dio contestación dentro del procedimiento de fiscalización del informe presentado con respecto a la multireferida precandidata, teniéndosele en el Dictamen Consolidado, del cual se dio origen al presente procedimiento, por precluído su derecho de hacer válido su garantía de audiencia, dio contestación al emplazamiento, y referente a la falta de mérito argumentó, lo siguiente:

*...”Considerando la naturaleza urgente de los gastos presentados en el cuadro anterior, las cuales fueron cubiertos (sic) por medio de la partida designada para gastos de operación, ya que por su carácter urgente de tiempo, distancia, entre otros, no permitían realizarse mediante un cheque para cada uno de ellos, sin embargo, se anexaron las facturas y copia del cheque designado a la partida de gastos de operación a manera de comprobación y como elemento de transparencia”.*

De lo anterior, se desprende que la presente observación, se hace consistir en que el Partido de la Revolución Democrática realizó el pago de las facturas número 8972 por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), E 651 por \$12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.), 58274 por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), 804 por \$6,030.00 (seis mil treinta pesos 00/100 M.N.), 22392 por \$7,475.00 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como la número 054 por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin que mediara la emisión de cheque nominativo a favor beneficiario, como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Así tenemos que los dispositivos que se relacionan con la falta en acreditación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señalan que:

**Artículo 6.-**

(...)

*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

**Artículo 96.-** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*

**Artículo 101.** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

(...)

*Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos*
- (...).’

Ahora, de los artículos en cita, se obtiene lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

leyenda “*a favor de beneficiario*”; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*a favor de beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que para el





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

pago realizado a las empresas *Gasolinera latinoamericana* y a *Turística Latina, S.A.*, así como a los prestadores de bienes o servicios, los ciudadanos Dora Arguello Calderón, Francisco Saavedra Mandujano, Pedro Estrada Córdova y J. Jesús Chávez Serrato, sin la expedición de cheque nominativo, cuando el costo total por cada una de dichas erogaciones, lo fue de las cantidades de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), \$6,030.00 (seis mil treinta pesos 00/100 M.N.), \$7,475.00 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); montos que equivalían a más de 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, en el momento en que se realizaron las transacciones entre el partido político y los prestadores de bienes y servicios mencionados. Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona lo fue de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 100 cien días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo, lo era a partir de erogaciones superiores a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haber realizado el partido gastos que superaban la suma mencionada, éstos debieron ser cubierto a través de cheque nominativo en términos del artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Es preciso señalar que con el hecho de que el partido político haya presentado la documentación comprobatoria de los gastos en cuestión, en el presente cado, las facturas descritas en el cuadro que antecede, únicamente comprueba y justifica la erogaciones hechas; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, dado que para



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no era suficiente, como ya es ha mencionado, el que partido haya anexado la documentación respectiva de sus gastos. Lo cual pone de relieve que las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática al contestar al emplazamiento del presente procedimiento, en el sentido de que por la naturaleza urgente de los gastos presentados, por su carácter urgente de tiempo, distancia, entre otros, no permitían realizarse mediante un cheque cada uno de ellos, y que sin embargo, se anexaron las facturas y copia del cheque designado a la partida de gastos de operación a manera de comprobación y como elemento de transparencia, no son suficientes para que se le exima de responsabilidad con respecto a la presente falta.

Por las razones anotadas, se considera que al haberse realizado el pago de diversas facturas, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los 100 cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 118 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

**4.-** Respecto a las observaciones **número 6 seis y 8 ocho**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

*4.- "Por no haber solventado las observaciones números **6 seis, 7 siete, y 8 ocho**, al existir un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 96, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, al no haber exhibido la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados mediante los cheques números 101, 107 y 108".*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

En efecto como se desprendió del Dictamen Consolidado, respecto del informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas sobre sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011. Al respecto se le solicitó aclarará, lo siguiente:

**6. “Falta de documentación comprobatoria y justificativa, cheque 107.**

*Derivado de la revisión y con fundamento en el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización que dispone que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que deberá cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se detectó que la póliza cheque número 28 a nombre de “Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A de C.V” con cheque número 107 por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de conformidad con la cláusula tercera del convenio de la impresión de propaganda política de fecha 03 tres de junio de 2011, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, la orden de trabajo es por un importe de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.); por lo anterior, se le solicita la factura y el complemento de la totalidad de pago.*

**8. Falta de documentación comprobatoria y justificativa, cheque 108.**

*De conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización que estipula que los egresos que efectúen los Partidos Políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario y de acuerdo con la revisión efectuada se detectó que el registro derivado del cheque número 108 por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Multicentro Textil, S.A, ampara la factura número 577 por \$34,900.00 (treinta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia entre el cheque y la factura por la cantidad de \$19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.); por lo anterior, se solicita el complemento de la totalidad de la factura 577 y el registro contable correspondiente”.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Observaciones a las que en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, se argumentó lo siguiente:

**Con respecto a la observación 6 seis:**

*...”Con relación a la contratación con la empresa “Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A. de C.V.” por un monto total de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) y al pago con cheque número 107 por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de adelanto, se comenta lo siguiente: el contrato se firmo, sin un adelanto por el total de la deuda, en su momento pedimos la factura del total de la deuda ofreciendo nuestro compromiso de pago, obteniendo como respuesta el no poder entregarla debido a que facturan de manera electrónica, lo cual los imposibilita a generar una factura hasta no estar liquidada el total de la venta.*

*Considerando lo anterior, nuestra deuda restante con “Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A. de C.V.” es de \$90,000.00 es la misma desde el día en que se expidió el cheque No. 107; con relación a este pasivo, al igual que los demás proveedores nos declaramos en suspensión de pagos y el finiquito se realizaran hasta nuevo aviso”.*

**Con respecto a la observación 7 siete (sic):**

*...”Con relación a la deuda con la empresa Multicentro Textil, S.A, se obtuvo una contratación, sin un adelanto por los productos adquiridos, por la cantidad de \$34,900.00 (treinta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), obteniendo la factura No. 0577.*

*Posteriormente se expidió el cheque número 108 por la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) reduciendo la deuda a \$ 19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.). el monto anterior de duda(sic), seguía siendo el mismo hasta esa fecha, por lo que se le comento a la empresa el estado financiero actual y la declaración de suspensión de pagos y el finiquito de la deuda será hasta nuevo aviso”.*

Ahora bien, si bien dentro del considerando segundo de la presente, referente a la conformación de la litis, se planteó respecto a las observaciones de mérito, que ésta se circunscribiría a determinar si el Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Democrática incurría en responsabilidad al no haber exhibido la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados mediante los cheques números 101 ciento uno, 107 ciento siete y 108 ciento ocho, empero, derivado que de la contestación al emplazamiento, el partido señaló que con respecto al cheque número 107 ciento siete y 108 ciento ocho, la no presentación de la documentación comprobatoria que se le solicitaba, obedecía a que se tenía una deuda con la empresa *“Impresiones de Gran formato de Michoacán S.A. de C.V.”*, por el monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), y un adeudo con la empresa *Multicentro Textil, S.A.*, por el monto de \$19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, en virtud a las manifestaciones del partido, realizadas en ejercicio de su derecho de audiencia, esta autoridad estimó necesario el constatar la veracidad de las defensas esgrimidas por el mismo, siendo así que mediante proveídos de fechas 08 ocho y 20 veinte de febrero del año en curso, se ordenó librar sendos oficios a la *Multicentro Textil, S.A.*, a través de su representante legal, así como a la persona física Norberto Vega Gutiérrez; oficios enviados bajo los números CAPyF/036/2011 y CAPyF/046/2011, de fechas 08 ocho y 20 veinte, ambos del mes de febrero del año en curso, solicitándoles rindieran la siguiente información:

Al ciudadano Norberto Vega Gutiérrez, se le solicitó, lo siguiente:

- a) Si con fecha 03 tres de junio del 2011 celebró convenio o transacción de la impresión de propaganda política de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, consistente en lonas impresas, Medallones, banderas de tela, pancartas de coroplas, siluet, y vinil UV, con el Partido de la Revolución Democrática, del cual se adjunta copia fotostática.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- b) Que informe si el contrato de referencia lo celebró en cuanto persona física, o bien, en representación de persona moral, en este último caso, solicitamos se sirva proporcionar el nombre de la persona moral y/o empresa que representó.
- c) En su caso, se sirviera informar si la operación comercial realizada, se efectuó en efectivo, cheque expedido a nombre del partido, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria. En este caso, se sirviera precisar los datos de identificación de la transacción.
- d) Se sirva informar la forma y términos en que se cubrió el precio del convenio o transacción de la impresión de propaganda política celebrado.
- e) Que informe si a la fecha existe saldo pendiente por cubrir, en este caso, solicitamos se sirviera precisar la fecha que se haya pactado para el cumplimiento de la obligación de pago correspondiente.
- f) Si la operación contractual celebrada fue respaldada con la expedición de una factura, en su caso, se sirviera proporcionar copia de la misma.

Información que proporcionó mediante escrito presentado con fecha 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual, en su parte considerativa, se manifestó:

*...”Por lo que respecta al contenido del punto b): El contrato-transacción, al que elude, efectivamente lo celebre en cuanto representante de la persona moral “Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V.” cuyos datos generales se encuentran en la copia fotostática de inscripción en el R.F.C. que anexo.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Por lo ve al siguiente c), le doy contestación en la forma siguiente: los términos generales del contrato quedaron especificados en el mismo, la empresa representada, CUMPLIO CABALMENTE EN TIEMPO LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL OBJETO DEL CONTRATO. Y fue hasta el día 12 doce del mes de Julio del año del 2011 dos mil once, cuando mi representada recibió como pago parcial, el cheque del cual me anexaron en copia fotostática al convenio-transacción celebrado.*

*Por lo que respecta al siguiente d): El precio del contrato lo fue la suma que se contiene en el mismo, agregando que la empresa representada entrego y cumplió cabalmente su compromiso, además haber recibido únicamente hasta la fecha mediante cheque la cantidad de pago parcial, manifestando; ADEUDANDO EN LA ACTUALIDAD A LA FECHA EL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO EN EL MISMO, EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$90,000.00 (noventa mil pesos) abundando que el cheque recibido corresponde a la chequera del Partido de la Revolución Democrática mismo que se adjunta en copia fotostática con la notificación que se me hizo- El mismo que fue depositado en la cuenta bancaria de la referida Sociedad Anónima.*

*El siguiente hecho que contesto, e) lo hago consistir en lo siguiente: El remanente del precio establecido por el objeto entregado que se pacto en el multicitado contrato transacción, después de abonar la cantidad recibida es de \$90,000-00 (Noventa Mil Pesos 00/100M.N.), en el contrato se estableció que sería cubierto con la entrega total del objeto del mismo. Adeudando a la fecha la cantidad ya señalada, no obstante los requerimientos particulares, que se han realizado.*

*Dando contestación el siguiente y último, se manifiesta: Que la factura se confeccionara una vez de que se realice el pago total de la misma o bien que nos la solicite el comprador para gestionar la tramitación interior de su pago otorgando a nosotros el contrato-recibo correspondiente. Y en el caso concreto ninguna de los dos supuestos de ha dado.”...*

A la empresa *Multicentro Textil, S.A.*, se le solicitó, lo siguiente:

- a) Si con fecha 30 treinta de mayo del 2011, celebró convenio o transacción de la impresión en materiales textiles y productos publicitarios, de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, por concepto de playeras y pulseras



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

impresas, con el Partido de la Revolución Democrática, del cual se adjunta copia fotostática.

- b) En su caso, se sirviera informar si la operación comercial realizada, se efectuó en efectivo, cheque expedido a nombre del partido, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria. En este caso, se sirviera precisar los datos de identificación de la transacción.
- c) Se sirviera informar la forma y términos en que se cubrió el precio del convenio o transacción de la impresión de propaganda política celebrado.
- d) Si a la fecha existe saldo pendiente por cubrir, en este caso, solicitamos se sirviera precisar la fecha que se haya pactado para el cumplimiento de la obligación de pago correspondiente.
- e) Si la operación contractual celebrada fue respaldada con la expedición de una factura, en su caso, se sirva proporcionar copia de la misma.

Información que proporcionó mediante escrito presentado con fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el ciudadano Gerardo Cecilio Gaytán García, representante legal de la empresa *Multicentro Textil S.A. de C.V.*, en el cual, en su parte considerativa, se manifestó:

(...)

1. *“En efecto con fecha 30 treinta de mayo del año próximo pasado, mi representada celebró convenio para llevar a cabo la impresión en diversos productos publicitarios que serían utilizados en la precampaña de la Mtra. Fabiola Alanís Samano, con la C. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Estatal del partido de la revolución Democrática.*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

2. *Con motivo del convenio señalado en el numeral anterior, se originó la factura 0577 F, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once, por un monto total de \$ 34,900.00 (treinta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n) expedida por mi mandante, anexo copia simple de la misma, señalando que con fecha 13 trece de julio del año próximo pasado, se realizó un pago parcial por la cantidad de \$ 15,000.00 ( quince mil pesos 00/100 m.n) mediante el cheque número 0000108, de la cuenta 04047448964 a nombre del Partido de la Revolución Democrática de la Institución Bancaria HSBC México, S.A Institución de banca Múltiple, grupo Financiero HSBC.*
- En razón a lo anterior, informo que a la fecha se adeuda a mi representada la cantidad de \$ 19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 m.n), cantidad que debió ser cubierta el día 17 diecisiete de junio del 2011 dos mil once, tal y como se desprende del convenio al que me refiero en el numeral 1 del presente escrito.*

Respuestas de las cuales se advierte que lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al presente procedimiento, resulta verás; sin embargo, si bien con dichas defensas se acreditan los motivos de la falta de presentación de la documentación con la que se completara el monto de los gastos reportados, también lo es que con la omisión de no haber registrado dentro de la contabilidad de la precampaña, los pasivos que se generaron, reconociéndolos dentro del informe del origen, monto y destino de los recursos de las precampañas de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, así como el no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para liquidarlos, incurre en responsabilidad, pues dicho actuar es conculcatorio de los numerales 14 y 102 del Reglamento de Fiscalización en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 de la NIF C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera, como se acreditará en líneas subsecuentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Así resulta pertinente el considerar los artículos del Reglamento de Fiscalización vinculados con la presente falta:

**Artículo 14.-** *Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.*

**Artículo 96.-** “Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

**Artículo 99.-** Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 102.-** *En el caso de que a la fecha del cierre del ejercicio en el informe del segundo semestre, aún quedaran pendientes de pago servicios personales, o adquisiciones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo correspondiente en las cuentas de acreedores diversos o proveedores, según corresponda, con el fin de reconocer el gasto real del periodo que se está informando y que se haga la reserva de los recursos respectivos, demostrando la solvencia para enfrentar dichos pasivos. Debiendo a su vez exhibir el comprobante, o en su caso, el contrato que haya originado la obligación contraída, que deberá contener: la mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas en el que se cumplan las disposiciones normativas que rijan al caso correspondiente; ello con la finalidad de conocer la fecha en que dicha obligación deberá cumplida o extinguida.*

**Artículo 119.-** En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos”...*

Ahora bien, de los artículos citados con antelación, tenemos la obligación de los entes políticos de informar a la autoridad electoral la totalidad de ingresos y egresos, así como el soportar documentalmente éstos; teniendo además la carga de llevar un registro de control contable, apegándose para ello en los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

Ahora bien, con respecto a la creación de pasivos<sup>1</sup>, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Deben registrarse contablemente;
- b) Debe crearse el pasivo correspondiente en la cuenta de acreedores diversos o de proveedores, según corresponda;
- c) Hacerse la reserva de los recursos respectivos;
- d) Exhibirse el comprobante, o en su caso, el contrato que haya originado la obligación contraída; contrato que debe satisfacer los requisitos necesarios que hagan posible el conocimiento la fecha en que la obligación debe ser cumplida o extinguida.

En concordancia con el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización el boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el

---

<sup>1</sup> Entendiéndose por pasivo, según las Normas de Información Financiera (NIF), “una obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., establece lo siguiente:

### ***NIF A-2 “Postulados Básicos”***

#### *Devengación Contable párrafo 38*

##### *Realizados*

*“Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro o pago de la partida en cuestión, lo cual sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o el pago de la partida se realiza con un activo fijo. Aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior, el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización.”*

#### *Periodo Contable párrafos 39, 41 y 46*

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.”*

*“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”*

*“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- a) *Reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) *Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) *Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados”.*

En mérito de ello, se concluye que los partidos políticos deben presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes correspondientes, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido.<sup>2</sup> Dado que el espíritu de tal mandamiento es el que se conozca el gasto real del período que se está informando.

Sin que lo estipulado por el artículo 102 invocado tenga el carácter de restrictivo, pues tal disposición, si bien únicamente refiere a la creación de pasivos para el cierre del segundo semestre de los diversos ejercicios ordinarios, también lo es que no puede pasar desapercibido que es factible que configure el supuesto, con en el presente caso, que tanto en las precampañas, como en las campañas, queden deudas pendientes de saldar y a las cuales debe dárseles un tratamiento especial.

Ahora bien, el partido conculca lo establecido por la normativa citada, toda vez que omitió hacer del conocimiento a la autoridad administrativa, dentro del Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, sobre la existencia de deudas

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-170/2011.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

derivadas por concepto de diversos productos publicitarios a los que refieren los contratos que más adelante, en lo que interesa, se transcribirán; deudas contraídas con las empresas *Multicentro Textil S.A. de C.V.* y *Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A. de C.V.*, así también, tal y como puede advertirse de la balanza de comprobación al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, tal situación no fue registrada en su contabilidad; es decir, contablemente no se crearon los pasivos generados al término del periodo de las precampañas, pues quedaban pendientes de pago los montos de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), y \$19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, tal y como se ha puntualizado, lo trascendente en el caso concreto, no lo es el hecho de que hayan quedado deudas pendientes de finiquitar, sino el que no se realizó la reserva para el pago de estas deudas, lo cual puede apreciarse en el estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria número 4047448964. de la institución bancaria HSBC, al 30 treinta de junio del año pasado.

Por tanto, al haber omitido el Partido de la Revolución Democrática el informar el estado real que guardaban sus egresos, así como el no observar las reglas referentes a la creación de pasivos, es inconcuso que en la especie se actualiza la violación a los numerales 14, 96, 99, 102 y 119 del Reglamento de la materia, pues el no reservar los recursos para el pago de los adeudos correspondientes en la cuenta auditada en el periodo de de precampañas, lleva a concluir que dichos montos deberán de ser liquidados por el partido.

La anterior conclusión se corrobora con los contratos presentados por el propio partido inculpado, los cuales, dado que se hacen



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

necesarios para detallarse la presente falta, se transcriben, en su parte considerativa:

**CONVENIO O TRANSACCIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA, QUE CELEBRAN: “NORBERTO VEGA GUTIÉRREZ” A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA EMPRESA”; EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL CLIENTE”; LOS CUALES SE SUJETARAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.**

*Clausulas:*

*PRIMERA.- El precio o valor del presente contrato, tendrá como máximo la suma de \$170,000.00 ciento setenta mil pesos netos a los que se obliga a liquidar una vez entregado el producto la segunda de los nombrados, Sandra Vivanco Morales.*

*TERCERA.- La orden de trabajo que desde este momento registrá el presente contrato se reduce al contenido del siguiente cuadro:*

PIEZAS	ENTREGADOS	MATERIAL	RESTAN	MONTO
942	942	LONA IMPRESA DE 1 X 1	0	32,970.00
500	500	MEDALLONES DE MICRO .45 X .80	0	20,000.00
120	120	BANDERAS EN TELA 1.20 X .70	0	12,600.00
300	300	PANCARTAS DE COROPLAS 1 X 1	0	22,500.00
100	100	SILUET A.60 X 1.90	0	38,000.00
6	6	LONAIMPRESA DE .60 X 1.60	0	300.00
5000	5000	Vinil UV .60 x :24	0	17,000.00
1	1	Lonas impresas de 2.50 x 8 mts	1	696.72
1	1	Lona impresa de 7 x 5	0	1,225.00
1	1	Lona impresa de 6 x 6	0	1,260.00
			<b>SUB-TOTAL</b>	<b>146,551.72</b>
			<b>IVA</b>	<b>23,448.28</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>170,000.00</b>

*QUINTA.- Es punto convenido y se insiste en que el plazo de entrega podrá ser parcial y nunca rebasar el día 10 diez del mes en curso, caso contrario en primero soportara como pena por su tardanza, la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos) por día transcurrido hasta la total entre del producto impreso, a lo que el primero de los comparecientes esta conforme y se obliga.*

*SEXTA.- Así también lo contratantes que esperando dar cabal cumplimiento a lo contratado, y entregado con oportunidad el objeto del contrato, el primero entregara por los medios de costumbre sus recibos*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

y factura o facturas, y una vez agotados los trámites de rigor entregarle la cantidad del precio de este contrato al primero de los nombrados”-

**CONVENIO O TRANSACCIÓN LA IMPRESIÓN EN MATERIALES TEXTILES Y PRODUCTOS PUBLICITARIOS, QUE CELEBRAN: “MULTICENTRO TEXTIL S.A. DE C.V.” A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA EMPRESA”; EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL CLIENTE”; LOS CUALES SE SUJETARAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.**

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.- “EL CLIENTE”,** entregará los archivos que contienen las matrices de impresión de los materiales, ordenar la impresión de los materiales.

**SEGUNDA:”LA EMPRESA”,** se obliga a:

1. Entregar el material en tres tiempos: 1ro, 10 y 17 de junio, bajo los siguientes términos:

Producto	Piezas		
	1ra	2da	3ra
Playera blanca serigrafía al frente y atrás.	500	300	x
Playera amarilla serigrafía al frente y atrás.	X	200	200
Pulseras impresas.	1000	1000	1000

2. Emitir la factura correspondiente a “EL CLIENTE”, a nombre el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERA:”EL CLIENTE”,** se obliga a:

1. Pagará la cantidad correspondiente acordada con “LA EMPRESA”, por la cantidad de \$34,900 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), comprometiéndose el cliente a efectuándose el pago en cheque y en una sola exhibición, el día de la última entrega 17 de junio de 2011.

Bajo el tenor de las cláusulas de los convenios transcritos, se aprecia de manera contundente la voluntad del partido de reportar sus egresos, sin embargo, ello no lo es suficiente, pues el reporte que hizo no fue verás, ello porque si bien es cierto que los gastos por publicidad, ascendieron a los montos de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$34,900.00 (treinta y cuatro mil





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

novecientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se aprecian en la documentación exhibida, también es cierto que el partido debió de informar que se tenía pendiente con las empresas referidas, el pagar las cantidades de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), y \$19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), así como darles el tratamiento adecuado conforme a las disposiciones aplicables. Sin que para el caso de estudio sea trascendente el hecho de que el partido inculpado no haya cumplido su obligación de pagar dentro del plazo que ello se estipuló en los citados contratos, pues la responsabilidad civil que en su caso surgiera, no es competencia de esta autoridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que el partido haya presentado la siguiente factura, adjunta al contrato celebrado con la empresa "Multicentro Textil S.A. de C.V."

MTC

**endur**  
marca la diferencia

SUCURSAL  
MULTICENTRO TEXTIL, S.A. DE C.V.  
CONRADO MAGANA No. 54  
COL. NUEVA CHAPARRA EFFEC  
MORELIA, MICHO. C.P. 58200  
TEL.: 01 (443) 314 22 47, 314 71 39 Y 315 75 22

MATRIZ  
MULTICENTRO TEXTIL, S.A. DE C.V.  
ANILLO No. 219 CENTRO  
MORELIA, MICHO. C.P. 58200  
TEL.: 01 (443) 457-1901

R.F.C. MTE 970805 9X3

FACTURA  
0577 F

DÍA MES AÑO  
22 06 2011

FACTURADO A  
Partido de la Revolución Democrática  
Benjamin Franklin No. 84  
Col. Escandon, Delg. Miguel Hidalgo, Mexico, D.F., C.P. 11800  
R.F.C. PRD 890526 PAB

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
800	Playeras bca. Serigrafada	20.26	16,206.90
400	Playeras Amarilla Serigrafada	18.53	7,413.79
3000	Puleteras Impresas	2.16	6,465.31

EL PAGO SE HARÁ EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

IMPORTE CON LETRA  
(Treinta y Cuatro Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.)

SUB-TOTAL	30,086.21
I.V.A.	1,813.79
TOTAL	31,900.00

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Pues con ello se vulnera lo dispuesto por el numeral 6, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula que el Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, pues en el caso concreto la factura en referencia, ampara el monto de \$34,900.00 (treinta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), lo cual equivale al monto total por la transacción realizada con la empresa “Multicentro Textil S.A. de C.V.”, siendo que, como se ha acreditado, aún persiste la deuda de \$19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pues en la especie únicamente se abonó mediante el cheque número 108 de la cuenta 04047448964 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., la cantidad de 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.); es decir, la factura de mérito no garantiza la verdad de lo reportado, pues a la fecha de su presentación no se estaba liquidada la transacción celebrada con la empresa “Multicentro Textil S.A. de C.V.”.

Ahora bien, obra en el expediente, que al contestar el emplazamiento al presente proceso, el Partido responsable reconoció la existencia de pasivos, de lo que tenemos que existió una confesión expresa por parte del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado la existencia de los pasivos, objeto de sanción.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática incurre en una notaria falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras, desapegándose con ello a las formalidades establecidas en el reglamento, así como a los principios establecidos por las Normas de Información Financiera. Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que al momento de plantear sus defensas haya reconocido la existencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

de pasivos, pues se insiste, ello debió de hacerse patente en el informe de gastos de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, de registrarse contablemente y de hacerse la reserva respectiva para el pago de éstas, lo que en la especie no aconteció.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad el que la existencia de deudas generadas con motivo de la precampaña de la precandidata en cita, deberán de saldarse; sin embargo, lo relevante lo es la cuestión de los recursos que han de emplearse para cubrirlas, pues no puede soslayarse el hecho de que el periodo de las precampañas ya feneció y que el recurso con que debió de liquidarse dichos pasivos lo era precisamente el que se recabara en ese periodo, que en el presente caso lo fue del día 23 veintitrés de mayo al 26 veintiséis de junio de 2011 dos mil once, fecha en que se efectuó la selección interna de candidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática conforme a su convocatoria. Ahora bien, siendo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente número RAP-015/2011, se pronunció en el sentido de que nuestro Código Comicial, en su artículo 65, fracción XVI, de manera expresa señala que el financiamiento ordinario no sólo puede, sino que obliga a los partidos a emplearlo a las precampañas; luego entonces, esta autoridad dará seguimiento a la liquidación de los pasivos de mérito.

Por último, cabe señalar que la presente falta se considera formal, en virtud a que con su comisión no se obstaculizó el procedimiento de fiscalización, asimismo no implicó una falta con la que se desconozca el origen, monto y destino de los recursos, sin embargo, dado que con ella se puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por los numerales 14, 96, 99, 102 y 119 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 167 y 168 del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

**5.-** Respecto a las observaciones **número 10 diez**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

*5.- Por no haber solventado la observación número 10 diez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización derivada de la diferencia de ingresos reportados en el informe de origen, monto y destino de los recursos, con respecto a los egresos efectuados.*

Tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto del informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, esta Comisión notificó al Partido denunciado las observaciones detectadas sobre sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011. Al respecto se le solicitó aclarará, lo siguiente:

**1. Diferencia de ingresos respecto a los egresos en el informe IRPECA.**

*Con fundamento en el numeral 119, del Reglamento de Fiscalización que dispone que en los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, se observa en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas de la aspirante a candidato al cargo de gobernador citada, existe una diferencia de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100) derivada entre los Ingresos por \$394,182.61 (trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 61/100 M.N) y los egresos por \$408,182.61 (cuatrocientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos 61/100 M.N), por lo cual se le solicita especificar el motivo por el cual los egresos superan a los ingresos.*

Asimismo, obra en el referido Dictamen Consolidado, que el Partido de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Así también, dentro de su escrito de en contestación al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

emplazamiento del presente procedimiento, no realizó argumento con el cual desvirtuara la presente observación.

Así tenemos que la presente observación obedeció a que el partido político reportó en su informe de precampaña un total de ingresos por \$394,182.61 (trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 61/100 M.N.) y de egresos por \$408,182.61 (Cuatrocientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos 61/100 M.N.), por el proceso de selección como aspirante a candidato de Gobernador, que fue clasificado de la siguiente forma:

Precandidato: **Ma. Fabiola Alanís Sámano**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
<b>INGRESOS</b>		
<b>1. Aportaciones del precandidato</b>		\$ 173,000.00
En efectivo	173,000.00	
En especie		
<b>2. Aportaciones de militantes</b>		100,000.00
En efectivo	100,000.00	
En especie		
<b>3. Aportaciones de simpatizantes</b>		121,182.61
En efectivo	50,000.00	
En especie	71,182.61	
<b>4. Autofinanciamiento</b>		
<b>5. Rendimientos financieros</b>		
<b>6. Otros ingresos</b>		
<b>Total de Ingresos</b>		<b>\$ 394,182.61</b>
<b>EGRESOS</b>		
<b>1. Operativos de Precampaña</b>		<b>\$ 173,000.00</b>
<b>2. Gastos de Promoción y Difusión</b>		<b>235,182.61</b>
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	15,000.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	59,582.61	
Gastos en producción de radio, TV e Internet		
Bardas	11,600.00	
Propaganda y publicidad	149,000.00	
<b>3. Propaganda en medios impresos</b>		
<b>4. Otros</b>		
<b>Total de Egresos</b>		<b>\$ 408,182.61</b>

Ahora bien, tal y como se aprecia en el multireferido Dictamen, se determinó que la diferencia de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) correspondía a una comisión bancaria cobrada por el manejo de la cuenta número 4047448964 del banco HSBC,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y que no fue clasificada como un gasto en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA); consecuentemente, esta autoridad de *motu proprio* pudo comprobar a qué se debía el error de ingresos contra egresos del referido informe de gastos. Determinando que los recursos que se había obtenido y erogado, lo eran de la siguiente forma:

CONCEPTO	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISIÓN	DIFERENCIA
<b>INGRESOS</b>			
<b>1. Aportaciones del precandidato</b>	<b>\$173,000.00</b>	<b>\$ 173,000.00</b>	<b>\$0.00</b>
En efectivo	173,000.00	173,000.00	0.00
En especie	0.00	0.00	0.00
<b>2. Aportaciones de militantes</b>	<b>100,000.00</b>	<b>100,000.00</b>	<b>0.00</b>
En efectivo	100,000.00	100,000.00	0.00
En especie	0.00	0.00	0.00
<b>3. Aportaciones de simpatizantes</b>	<b>121,182.61</b>	<b>121,182.61</b>	<b>0.00</b>
En efectivo	50,000.00	50,000.00	0.00
En especie	71,182.61	71,182.61	0.00
<b>4. Autofinanciamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>5. Rendimientos financieros</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>6. Otros ingresos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>Total de Ingresos</b>	<b>394,182.61</b>	<b>394,182.61</b>	<b>\$0.00</b>
<b>EGRESOS</b>			
<b>1. Operativos de Precampaña</b>	<b>\$173,000.00</b>	<b>\$ 174,000.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>2. Gastos de Promoción y Difusión</b>	<b>235,182.61</b>	<b>235,182.61</b>	<b>0.00</b>
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	0.00	15,000.00	0.00
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	59,582.61	0.00
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00		0.00
Bardas	0.00	11,600.00	0.00
Propaganda y publicidad	0.00	149,000.00	0.00
<b>3. Propaganda en medios impresos</b>	<b>00.00</b>	<b>00.00</b>	<b>0.00</b>
<b>4. Otros ( gastos financieros)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>Total de Egresos</b>	<b>408,182.61</b>	<b>409,182.61</b>	<b>\$ 1,000.00</b>

Por tanto, dado que como se ha dicho, dentro del propio Dictamen ya se había determinado el motivo del disenso de los recursos informados, se torna innecesario el que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por la observación en análisis. Ello aunado a que tal y como se desarrollará en apartados posteriores, si bien en el presente caso, el Informe



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

sobre el Origen, Monto y Destino de las precampañas de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano que fue exhibido no se ajusta a la realidad de sus recursos obtenidos durante la precampaña al cargo de Gobernados del Proceso Electoral Extraordinario 2011, ello será materia de acreditación de otras observaciones, que no se relacionan con lo observado en primer término. En consecuencia, no debe ser objeto de sanción la presente observación.

**6.-** Respecto a la observación **número 13 trece**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

*“8.- Por no haber solventado la observación número **13 trece**, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido realizar un informe pormenorizado de espectaculares”.*

Referente a la falta de mérito, esta autoridad electoral, dentro del procedimiento de fiscalización del informe de precampaña del informe de gastos presentado por la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, le solicitó al partido político, aclarara lo siguiente:

**13. Falta de informe pormenorizado de espectaculares.**

*Con fundamento en el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Gobernador, del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se detectó que el partido no presentó el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública.*

*Por lo anterior, se solicita al partido presente el informe en referencia.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de hacerlo. Ahora bien, no obstante de ello, en contestación al emplazamiento del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

presente procedimiento, con respecto a la presente falta, manifestó:

*...”La información que se pide es relacionada a otro precandidato, C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas y no a la Mtra. Fabiola Alanís Sámano”.*

De lo anterior se advierte que la presente falta se hace consistir en un incumplimiento a lo estipulado por los numerales 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado el informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, durante la precampaña de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano.

Pues bien, con respecto a la falta de mérito, es necesario el considerar el contenido de las disposiciones normas relacionadas con la no presentación del informe pormenorizado en referencia, obligación derivada del contenido de los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a la letra dicen:

**Artículo 6.-** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*

*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate,*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 134.** Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Por su parte, se vinculan con la obligación incumplida por el partido político, los siguientes numerales, también del Reglamento en la materia:

**Artículo 122.-** Para los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del presente Reglamento.

**Artículo 127.-** Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

Ahora, de una interpretación sistemática de dichos dispositivos, se tiene que es obligación de los partidos políticos que realicen dentro de sus procesos de selección interna, actos de precampaña, y que con motivo de dichos actos contraten la renta y colocación de espectaculares para dar a conocer ante su militancia y simpatizantes, sus propuestas y plataforma política, tienen la obligación de entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, siendo además, de que dicho informe deberá contener los requisitos siguientes: nombre de la empresa; condiciones y tipo de servicio; ubicación, croquis y descripción de la publicidad; precio total y unitario; y, duración de la publicidad y del contrato.

Por otra parte, cabe destacar que la obligación en comento se vincula directamente con la obligación estipulada en el numeral 24 del propio reglamento, referente a que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables, siendo que además, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, pues de ambas obligaciones estipuladas por nuestra reglamentación en materia de fiscalización, se puede observar que tienen como finalidad la de ser una "herramienta para la compulsión del gasto, generando la posibilidad de que la Unidad o el órgano técnico responsable"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Chacón Rojas Oswaldo, *Dinero del Crimen Organizado y Fiscalización Electoral*, editorial fontamara, pág. 199, México.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

puedan realizar las verificaciones que considere necesarias, ello con el objeto de tutelar la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 6 y 134, incisos a) y f), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en anexar a su informe de gasto de precampaña de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, pues no obra en los archivos de esta autoridad evidencia de que así haya sido.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el que el partido denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento, haya manifestado que la información que se solicitaba estaba relacionada con otro precandidato, el ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas y no a así la precandidata Fabiola Alanís Sámano, ello en razón de que, si bien es cierto que por error atribuible a esta Comisión, en el oficio CAPyF/139/2011 de 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, mediante el cual se le hizo de su conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, las irregularidades que fueron detectadas respecto de los informes de precampaña de sus aspirantes a candidatos del cargo de Gobernador, también lo es que, del ANEXO 3, de dicho oficio, claramente se advierte que las observaciones contenidas en el mismo son dirigidas al partido con respecto a la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, además de que con el inicio del presente procedimiento se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la observación en análisis.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al haber omitido presentar de manera oportuna, el informe pormenorizado de espectaculares colocados en la vía pública durante su precampaña, no obstante del requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización; por lo tanto, bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral, así como 167 y 168 del multicitado Reglamento.

- b) Dentro del presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las **faltas de carácter sustancial** atribuibles al Partido de la Revolución Democrática con respecto a las observaciones no solventadas y referentes al Informe de precampaña de la ciudadana **Ma. Fabiola Alanís Sámano**.

2.- Respecto a la observación **número 7 siete**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

*4.- "Por no haber solventado las observaciones números **6 seis, 7 siete, y 8 ocho**, al existir un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 96, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, al no haber exhibido la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados mediante los cheques números 101, 107 y 108".*

En efecto, como se desprendió del Dictamen Consolidado, respecto del informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

sobre sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 3 tres días naturales para su contestación. Al respecto esta autoridad solicitó aclarará, lo siguiente:

**7. Falta de documentación comprobatoria y justificativa, cheque 101.**

*Derivado de la revisión y con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización que dispone que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que deberá cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se detectó que la póliza cheque número 22 a nombre de "Carteleras Espectaculares en Renta, S.A de C.V" con cheque número 101 por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de conformidad con la cláusula décima del contrato para la producción y exhibición de anuncios exteriores que celebran por una parte "CEER S.A de C.V" y el Partido de la Revolución Democrática, se estipula en las condiciones de pago que será por la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N); por lo anterior, se solicita al partido el complemento de la totalidad de la factura 6841 y el registro contable correspondiente.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Ahora bien, no obstante de ello, en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, con respecto a la presente falta, argumentó lo siguiente:

*..."Con relación a la deuda con la empresa "Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.", se obtuvo una contratación, sin un adelanto por los servicios prestados por la empresa, por la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), obteniendo la factura No. 6841 por el concepto de renta de 11 espectaculares.*

*Posteriormente se expidió el cheque número 101 por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N.) por concepto de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*adelanto el cual no fue presentado en ventanilla en los días subsecuentes, ocurriendo así el rebote del cheque 101.*

*A esas fechas, la deuda seguía siendo la misma que al día en que se firmo el contrato, es decir \$75,524.53, y como se hizo saber a nuestros demás proveedores, nos declaramos en suspensión de pagos y los pagos se realizaran hasta nuevo aviso”.*

Ahora, si bien dentro del considerando segundo de la presente, referente a la conformación de la litis, se planteó con respecto a la observación de mérito, que ésta se circunscribiría a determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurría en responsabilidad al no haber exhibido la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados mediante los cheques números 101 ciento uno, 107 ciento siete y 108 ciento ocho; empero, derivado de la contestación al emplazamiento, el partido señaló que con respecto al cheque número 101 ciento uno, la no presentación de la documentación comprobatoria que se le solicitaba, obedecía a que se tenía una deuda con la empresa “*Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*”, por el monto de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.).

Por tanto, en virtud a las manifestaciones del partido en referencia, en ejercicio de su derecho de audiencia, esta autoridad estimó necesario el constatar la veracidad de las defensas esgrimidas por el mismo, siendo así que mediante proveídos de 08 ocho de febrero del año en curso, se ordenó librar oficio a la empresa “*Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*”, a través de su representante; oficio enviado bajo el número CAPyF/035/2011, de misma fecha, solicitándole presentara la siguiente información:

- a) Si con fecha 13 trece de mayo del 2011 celebró contrato para la producción y exhibición de anuncios exteriores, de la Precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, con el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Partido de la Revolución Democrática, del cual se adjunta copia fotostática.

- b) En su caso, se sirviera informar si la operación comercial realizada, se efectuó en efectivo, cheque expedido a nombre del partido, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria. En este caso, se sirviera precisar los datos de identificación de la transacción.
- c) Se sirviera informar la forma y términos en que se cubrió el precio del convenio o transacción de la impresión de propaganda política celebrado.
- d) Si a la fecha existe saldo pendiente por cubrir, en este caso, solicitamos se sirviera precisar la fecha que se haya pactado para el cumplimiento de la obligación de pago correspondiente.
- e) Si la operación contractual celebrada fue respaldada con la expedición de una factura, en su caso, se sirviera proporcionar copia de la misma.

Información que proporcionó mediante escrito presentado con fecha 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el arquitecto Carlos Alberto Carrera Acosta, gerente de ventas de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, en el cual, en su parte considerativa, se manifestó:

*a)...”Con fecha 13 de mayo de 2011 se convino contrato para la exhibición de anuncios exteriores de la precandidata Ma. Fabiola Alanis Samano con el Partido de la Revolución Democrática.*

*b) La operación comercial se realizó en efectivo, y con cheque del Partido de la Revolución Democrática el cual no contó con fondos suficientes para ser cobrado. (Anexo copia fotostática).*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

c) *El contrato fue por 1 mes de renta del 26 de mayo al 26 de junio de 2011, se recibió la cantidad de \$ 25,000.00 el día 28 de mayo de 2011, \$ 25,000.00 el día 30 de mayo de 2011, un cheque folio 0000101 de fecha 05 de mayo de 2011 el cual no tenía fondos suficientes para ser cobrado y finalmente se recibió la cantidad de \$ 15,107.35 en efectivo para cubrir el cheque y como finiquito.*

**d) A la fecha no existe saldo pendiente.**

e) *Anexo copia de la factura no. 6841 de fecha 27 de julio de 2011”...*

Por lo anterior, una vez agotadas todas las líneas de investigación posibles para obtener elementos probatorios que aportaran lo contrario, **es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta, la cual consiste en omitir reportar la totalidad de los ingresos recaudados en la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano** durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el cual fue destinado como contraprestación por el servicio de renta de espectaculares prestado por el proveedor *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, conculcando lo establecido por los numerales 51-A y 37-J del Código Electoral del Estado, 32, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, tal y como en líneas subsecuentes se precisará.

A continuación se transcribe la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de informar a la autoridad electoral la totalidad de sus ingresos, en específico de los recursos que ingresen con motivo de las precampañas:

Del Código Electoral del Estado:

**Numeral 51-A.** *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**Numeral 37–J**, en su párrafo tercero, establece que: “...Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos...”

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

**Artículo 32.-** Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. Financiamiento por la militancia.
- II. Financiamiento por simpatizantes
- III. Autofinanciamiento.
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
- V. Otros ingresos.

**“Artículo 119.-** En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

**Artículo 120.-** Previo y durante las precampañas respectivas, los partidos políticos y los precandidatos, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, misma que maneje el órgano interno, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas, exceptuando en la localidad donde no exista alguna institución bancaria.

Por regla general los ingresos que por cualquier modalidad reciban los precandidatos serán por medio de cheque o transferencia electrónica; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato, debiéndose cumplir con las demás requisitos a que se refiere el presente Reglamento...”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, referente al recaudamiento de ingresos durante las precampañas, tales como:

- a) Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas.
- b) El deber de recaudar ingresos, que reciban los precandidatos, sin importar su modalidad, a través de cheque o transferencia electrónica; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato.
- c) Reportar en sus Informes de gasto respectivo, en el presente caso, de precampaña, la totalidad de los recursos ingresados así como los erogados, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que la autoridad fiscalizadora se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes por cuanto hace a los recursos ingresados y gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza y seguridad sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los institutos políticos generando así que la transparencia, como eje central en tema de los recursos no se vulnere. Así también, el que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

Ahora bien, tenemos que en la especie, de la línea de investigación, se arrojó lo siguiente:

1. Que referente a lo afirmado por el Partido en su escrito de contestación al presente procedimiento, en el sentido de que el cheque número 101 ciento uno, emitido a favor de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, por el monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), dado que no se tenía fondos en la cuenta, no pudo ser cobrado en ventanilla; **ello resulta cierto**, pues de las pruebas de las que se allegó esta Comisión, puede advertirse la veracidad de la respuesta, tal y como se ilustra a continuación:

270511  
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
RFC PRD-890526-PA3 CTA 4047448964  
SUC 0099 OFICINA CENTRAL  
MEXICO DF

0000101  
PARA ABONO EN CUENTA FECHA: 5/ JULIO /2011

PAGUESE ESTE CHEQUE A: EN RENTA S.A. DE C.V.  
CARTELERAS ESPECTACULARES \$ 15,000.00

LA CANTIDAD DE: QUINCE MIL PESOS COLTOS M.N. MONEDA NACIONAL

HSBC  
HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

NUMERO DE CUENTA NUMERO DE CHEQUE FIRMA

594205118002191040474489640000101





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011



CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA, S.A. DE C.V.

En PUEBLITAS LAS 24 HORAS III

ACAMAPICHILÍ No. 118 COL. EJIDAL OCOLUSEN, MORELIA, MICH.  
RFC: CBR941121MGA  
Teléfono 3 246 531 / 3 145 898 FAX  
EMAIL: [ventas@carteleras.com](mailto:ventas@carteleras.com)  
[www.cartelerasespectaculares.com](http://www.cartelerasespectaculares.com)

RECIBO

CEER-0113/2011

FECHA: 28/05/2011

RECIBI DE LA LIC. JULIETA LOPEZ BAUTISTA LA CANTIDAD DE \$ 50,350.00 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

~~ENTREGO LA CANTIDAD DE \$ 25,000.00 28/05/11~~

ARQ. CARLOS A. CABRERA ACOSTA.  
CARTELERAS ESPECTACULARES EN RENTA S.A. DE C.V.  
RECIBI

~~RECIBI LA CANTIDAD DE \$ 25,000.00 30/05/11  
RESTA LA CANTIDAD DE \$ 15,107.35~~

~~RECIBI LA CANTIDAD DE \$ 15,107.35  
POR CONCEPTO DE FINQUITO DE  
RENTAS. 27/07/11~~

Por lo que, con base al recibo exhibido por la empresa en cita, se presume, contrario a lo manifestado por el partido, que el pago del monto de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), lo fue en las fechas que se consignan en el recibo. Lo anterior de conformidad con la tesis número LXXX, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO.**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-2/2011, en la parte que establece los elementos definitorios de las facturas, a saber:

- A) Son documentos privados, descriptivos de las mercancías y servicios, así como de su calidad, peso, medida y precio, que son objeto de una compraventa mercantil;
- B) No requieren ser firmadas para que surtan efectos probatorios;
- C) Hacen prueba plena contra el que lo expide respecto de la existencia del contrato;
- D) Para efectos del interés jurídico del tercero extraño en el juicio de amparo promovido contra el embargo, son suficientes para acreditar la propiedad del comprador o cliente sobre los bienes, siempre que no sean objetadas y describan suficientemente las mercancías o servicios a grado tal que permitan su identidad plena.
- E) En materia penal, las facturas tienen eficacia probatoria plena para la determinación de la reparación del daño, cuando sean ratificadas o reconocidas, de lo contrario, sólo constituyen un indicio.

En conclusión, se puede colegir que la factura como documento que surte efectos probatorios plenos, y adminiculada con los demás medios probatorios adquiridos durante la sustanciación del presente procedimiento, es suficiente para que esta autoridad considere que al ser el documento base de la litis, el Partido de la Revolución Democrática incumplió en lo referente a reportar la totalidad de los ingresos recabados durante la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, sin que sea óbice para considerar lo contrario, lo argüido por el partido referente a que a la fecha tienen un adeudo con la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, pues es inconcuso que al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

existir una erogación por el monto de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), por concepto de renta y colocación de espectaculares en la vía pública, tal y como se ha probado, forzosamente existió un ingreso para saldarla; recurso que no ingresó al partido a través de la cuenta bancaria número 4047448964 aperturada en la institución bancaria HSBC para la precampaña de la ciudadana en cita, pues como se aprecia del estado de cuenta del mes de al 30 treinta de junio del año pasado, del cual se infiere que el dinero ingresado para cubrir el pago por la renta de espectaculares lo fue en efectivo; presunción que se corrobora con lo manifestado por la empresa, pues ésta manifestó que recibió diversos pagos en efectivo. Deducción que se robustece al tenor de la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número XX/2004, la cual reza:

***DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.*** *La obtención ilícita de dinero en efectivo por parte de un partido político, constituye un factor que incide en la agravación de la infracción cometida, pues al no contar con la documentación comprobatoria conducente, obstaculiza ostensiblemente la función de la autoridad fiscalizadora electoral. Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan. En el sistema vigente, el dinero, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo hacen. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características de: a)*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Dinamicidad: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) Uniformidad: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) Anonimato: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.*

En consecuencia, al acreditarse el ingreso y gasto del monto de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), por concepto de renta y colocación de espectaculares en la vía pública, y toda vez que como se aprecia en el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", a foja 52 cincuenta y dos, esta autoridad electoral únicamente había sumado en el rubro de renta de espectaculares, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) derivado que el partido había presentado el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

cheque 101 ciento uno aludido; sin embargo, como se ha expuesto éste no pudo cobrarse por falta de fondos; en consecuencia, **se ordena modificar el Dictamen Consolidado** para los efectos de que sea sumado el ingreso no reportado al informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano.

**2.-** Ahora bien, respecto a la observación marcada con el número **11 once**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

*6.- Por no haber solventado la observación número 11 once, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 51-A, del Código Electoral de Michoacán, en relación con los numerales 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización, al no haber reportado la publicidad en internet.*

En efecto, respecto a la falta en acreditación, esta autoridad electoral solicitó al partido político, lo siguiente:

**10. Publicidad en internet no reportada.**

*Con fundamento en los numerales 119, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fue registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación realizada en banners del medio electrónico Cambio de Michoacán, en su página web [www.laopiniondemichoacan.com.mx](http://www.laopiniondemichoacan.com.mx), (sic) del día 13 de Junio del 2011, el cual fue contratado a través del Instituto Electoral con la clave 090611/RO/211*

Candidato	Plaza	Texto	Fecha	Página Web	Medio
Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Foto Imagen Logotipo PRD	15/06/2011	<a href="http://www.cambiodemichoacan.com.mx">www.cambiodemichoacan.com.mx</a>	Cambio de Michoacán

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

- a) Presentar debidamente requisitado el formato PROP-INT.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- b) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Así también, dentro de su escrito de en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, no manifestó argumento con el cual desvirtuara la presente observación.

Del análisis sobre la documentación comprobatoria del Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del Proceso Electoral 2011, por lo que ve a la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, se advierte que en el citado Informe (IRPECA), no se reportó el gasto relativo a la propaganda desplegada a través de la página de Internet *Cambio de Michoacán*, en su sitio de internet [www.cambiodemichoacan.com](http://www.cambiodemichoacan.com), misma que fue reportada por la empresa *Verificación y Monitoreo, S. A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad en prensa e internet que realizaron los precandidatos de los distintos partidos políticos y sobre la cual fue requerido el partido para que informara los detalles de su contratación y su reporte como gasto, lo cual no fue debidamente acreditado por el partido, en su garantía de audiencia.

Al respecto, es importante manifestar que el artículo 51-A, del Código Electoral de Michoacán, señala:

*“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Por su parte el numeral 37-J, en su párrafo tercero, establece que: *“...Los partidos políticos presentarán ante el Consejo*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos...”*

Por otro lado, el artículo 119 y 120, del Reglamento de Fiscalización, disponen:

*“En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para el efecto.”*

**Artículo 120.-**...Por regla general los ingresos que por cualquier modalidad reciban los precandidatos serán por medio de cheque o transferencia electrónica; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato

De igual forma, el artículo 122, del citado Reglamento, señala:

*“Para los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del presente Reglamento.”*

Así también, el artículo 137, del Reglamento de Fiscalización, señala lo siguiente: *“En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar: a) La empresa con la que se contrató; b) Las fechas en las que se colocó la propaganda; c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda; d) El valor unitario de cada tipo de propaganda*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; e) El precandidato o candidato y la precampaña beneficiada con la propaganda colocada; y f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.”*

De la anterior normatividad tenemos lo siguiente:

- a) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado;
- b) En particular, respecto de la propaganda contratada en precampañas en sitios de internet, adjuntar lo siguiente:
  - Los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, los cuales deberán detallar:
    - ✓ La empresa con la que se contrató;
    - ✓ Las fechas en las que se colocó la propaganda;
    - ✓ Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
    - ✓ El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
    - ✓ El precandidato o candidato y la precampaña beneficiada con la propaganda colocada;
- c) La obligación de reportar en sus Informes de gasto respectivo, en el presente caso, de precampaña, la totalidad de los recursos ingresados así como los erogados, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que la autoridad fiscalizadora se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes por cuanto hace a los recursos ingresados y gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

d) Requisar el formato PROP-INT.

En este contexto se puede observar que el valor jurídicamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos y sus gastos, con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral aplicable, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen e igualmente el destino que tienen los recursos. Ello, en el entendido de que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los ingresos y egresos.

En la especie, la propaganda consistente en un banner publicitado en el medio de comunicación, el *Cambio de Michoacán*, en su página web [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), del día 13 trece de junio del 2011 dos mil once, si bien, sí fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del artículo 41 del Código electoral del Estado de Michoacán, en relación con el Acuerdo No. CG-05/2011, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, tal y como se desprendió del reporte presentado a la autoridad electoral por la empresa *verificación y Monitoreo S.A. de C.V.*, del cual se advierte que el siguiente banner fue contratado mediante clave 090611/RO/211.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011



También lo es, que en el presente caso, la falta que se actualiza, es el no haber reportado ante la entidad fiscalizadora el gasto que derivó de la contratación realizada del banner referido, así como consecuentemente no haber presentado la documentación que soportara la erogación recaída en la propaganda en el sitio de internet [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), lo que vulnera el principio de rendición de cuentas y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, debiéndose subrayar que la importancia de que los gastos se informen, lo es que con la finalidad de que los precandidatos no rebasen los topes de gastos que se establecieron mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en relación con el diverso imperativo 37-I, del Código Electoral de Michoacán, ello en atención a generar condiciones de igualdad en las contiendas no obstante de que se trate de procesos internos, ya que no debe perderse de vista que la actividad fiscalizadora, busca desde un inicio que las condiciones de igualdad, reinen dentro de los procesos electorales.

Por otra parte, es dable el destacar que por lo que ve al elemento de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, como se ha mencionado, lo es el resultado de la información



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

arrojada por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán *Verificación y Monitoreo*, el cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES”**, tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, se puede determinar que el Partido de la Revolución Democrática, al momento que omitió reportar en su informe de precampaña respectivo, el gasto realizado con motivo de la proyección del banner que fue contratado mediante clave 090611/RO/211, incurrió en la responsabilidad que se deriva de los artículos 51-A y 37-J del Reglamento de Fiscalización, en relación con los diversos imperativos 119, 122 y 137 del Reglamento de Fiscalización, al no haber reportado los gastos que generó la publicación del banner, que se difundió través del medio electrónico [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), publicidad que fue detectada el día 13 trece de junio del 2011 dos mil once, según el reporte de monitoreo que proporcionó la empresa Verificación y Monitoreo, S. A. de C. V.; y el cual, tal y como se aprecia a foja 49 del Dictamen Consolidado de mérito, fue debidamente sumado a los topes de gasto de precampaña, tomándose como valor, el señalado en el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral 2011.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso, ello genera que no se tenga certeza sobre el origen





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

de los recursos empleados para la contratación del banner en referencia.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**3.-** Respecto a la observación **número 12 doce**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

*“7.- Por no haber solventado la observación número 12 doce, al haber reportado, ni contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán, publicidad en internet, en contravención a lo dispuesto por los numerales 41, del Código Electoral de Michoacán, así como los artículos 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización”.*

En efecto, respecto a la falta en acreditación, esta autoridad electoral solicitó al partido político, mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2011 dos mil once, lo siguiente:

**11. Publicidad en internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.**

*Con fundamento en los numerales 41, del Código Electoral del Estado, 119, 137, 140 del Reglamento de Fiscalización, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 de mayo del mismo año, en su considerando séptimo, numerales 1, 2, 19 y 20, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fue reportado ni contratado a través del Instituto Electoral la erogación realizada en el banner del medio electrónico La Opinión de Michoacán, en su página web*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*www.laopiniondemichoacan.com.mx, del día 13 de Junio del 2011, tal y como lo dispone la normatividad y el acuerdo en cita.*

Candidato	Plaza	Texto	Fecha	Pag Web	Medio
Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Foto imagen Aquí vamos por Michoacán	13/06/2011	www.laopiniondemichoacan.com.mx	La opinión de Michoacán

*Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente información:*

- a) La empresa con la que se contrató;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) Presentar debidamente requisitado el formato PROP-INT.*
- f) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Empero, dentro de su escrito de en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, a través del licenciado José Juárez Valdovinos representante propietario del partido ante esta autoridad electoral, se manifestó lo que a continuación se transcribe.

*“Con relación a este punto, tal como se puede constatar en la evidencia que presentan, la publicidad corresponde a otra cosa, es decir, a la publicidad de AQUÍ ESTAMOS ASOCIACION CIVIL, de la cual es presidenta honoraria la Mtra. Fabiola Alanís Samano, y que tiene y tuvo sus actividades independientes y excluyentes a las de la precampaña a la Gubernatura”.*

Por tanto, esta autoridad tomando en cuenta los argumentos transcritos, mediante proveídos de fecha de 01 uno y 08 ocho de febrero del año en curso, ordenó librar sendos oficios al diario *La Opinión de Michoacán*, a través de su Coordinador General, el ciudadano Jaime Márquez Rochín, con domicilio Calzada Benito Juárez, número 178 ciento setenta y ocho, colonia La Charanda,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

de la ciudad de Uruapan, Michoacán, así como en la calle Aquiles Serdán, número 460 cuatrocientos sesenta, interior I, colonia Centro, de esta ciudad; a efecto de que informara a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la publicación en el medio de comunicación que dignamente dirige, y la cual se describe en el recuadro siguiente:

Candidato	Plaza	Texto	Fecha	Pág. Web	Medio
Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Foto imagen Aquí vamos por Michoacán	13/06/2011	<a href="http://www.laopiniondemichoacan.com.mx">www.laopiniondemichoacan.com.mx</a>	La Opinión de Michoacán

Información que se proporcionó mediante escrito presentado con fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el licenciado Juan Salvador Espinosa Villicaña, gerente administrativo del diario *La Opinión de Michoacán*, en el cual, en su parte considerativa, se manifestó:

*...”En relación al oficio IEM/-CAPyF-21/2012 que la autoridad electoral que representa nos envió con fecha 1 de febrero del presente año me permito informarle que en referencia a la foto imagen “Aquí vamos por Michoacán” de María Fabiola Alanís Samáno publicado en la pagina web [www.laopiniodemichoacan.com.mx](http://www.laopiniodemichoacan.com.mx) que pertenece a esta casa editorial con fecha 13 de Junio de 2011.*

*La misma fue solicitada en su publicación en nuestra pagina electrónica por una señorita que se identifico como Carmen Gutierrez, sin embargo, desde el periodo en que fue colocada y hasta al fecha se le ha requerido del pago, sin embargo, no lo ha hecho, motivo por el cual no se ha expedido comprobante o factura en referencia a la misma hasta que sea liquidada, por ello, esta cuenta permanece en su carácter de incobrable hasta la fecha...”*

Por tanto, derivado de los argumentos plasmados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, en el sentido de que la publicidad materia de la presente observación corresponde a publicidad realizada por la ciudadana



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Ma. Fabiola Alanís Sámano, en cuanto presidenta honoraria de “Aquí estamos, Asociación Civil”; y una vez analizado el testigo arrojado por el informe de la empresa *Verificación y Monitoreo S.A de C.V.*, se estima que éstas resultan suficientes para eximirle de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que del análisis de las características del testigo del banner colocado en el sitio de internet [www.laopiniondemichoacan.com](http://www.laopiniondemichoacan.com); reportado con fecha 13 trece de junio del año pasado, no se advierte que contenga elementos propios de la propaganda electoral, y por lo tanto, dicho banner no puede ser calificado como propaganda, toda vez que:



- ✓ No contiene una invitación escrita a votar el 26 de junio del 2011, en su proceso de selección interna.
- ✓ No contiene el logo del instituto político por el cual buscó aspirar a contender por el cargo de Gobernador, en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- ✓ Si bien aparece en el banner la imagen de la precandidata en referencia y asimismo se utiliza por escrito, su nombre, y apellidos; también lo es, que ello es para dar publicidad a su cargo como presidenta honoraria de “Aquí estamos, Asociación Civil”.
- ✓ No contiene la mención de la fecha del proceso de selección por escrito.
- ✓ No contiene ninguna frase de precampaña con la que se haya identificado a la precandidata.

Por lo anterior, se considera que el banner en alusión, no es propaganda electoral, ello a la luz de las características que para tal se deben configurar y contenidas dentro del artículo 37-G, del Código Electoral del Estado y 117, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**

Asimismo, resulta pertinente el mencionar que los motivos por los cuales esta autoridad realizó al Partido la Revolución Democrática la presente observación, ello lo fue merced a que en la fecha de colocación del banner multicitado en la página web [www.laopinióndemichoacan](http://www.laopinióndemichoacan), lo fue precisamente (según el reporte de la empresa *Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.*), el día 13 trece de junio del año pasado; es decir, su exposición coincidió con el periodo de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; y por tanto, éste se tomó como indicio para el determinar solamente una posible vulneración a las reglas de contratación contempladas por la normatividad en materia de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

medios electrónicos, lo cual podría traer aparejado un gasto, sin embargo dado que, como ya se ha mencionado, el banner no contiene elemento alguno propio de la propaganda electoral, se exime de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, y toda vez que como se advierte de la foja 52 cincuenta y dos del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización sumó a los gastos de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, la suma de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); y dado que se ha demostrado que dicho banner no corresponde a propaganda electoral de la referida ciudadana; **en consecuencia, se ordena realizar los ajustes conducentes dentro del Dictamen de mérito.**

Por último, es dable el destacar que por lo que ve al elemento de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, como se ha mencionado, lo es el resultado de la información arrojada por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán *Verificación y Monitoreo*, el cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES”**, tiene pleno valor probatorio.

**4.-** Ahora bien, respecto a la observación marcada con el número **14 catorce**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**9.-** *Por no haber solventado la observación número 14 catorce, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral de Michoacán, 119 y 137, del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido reportar en su informe correspondiente diversos espectaculares.*

En efecto, respecto a la falta en acreditación, esta autoridad electoral solicitó al partido político, lo siguiente:

**13. Espectaculares no reportados.**

*Con fundamento en los numerales 119, 137 y 140, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidata citada, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:*

Num.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Uruapan	Aquí vamos por Uruapan	13/06/2011	4X3	Américas Col. Morelos
2	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Este 26 de junio toma una buena decisión	14/06/2011	7X5	Av Camelinas Num 2200
3	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Aquí vamos por Morelia	14/06/2011	8X5	Boulevard Juan Pablo II pasando extra
4	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Aquí vamos por Morelia	14/06/2011	8X12	Av Madero Num 5041
5	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Este 26 de junio toma una buena decisión	14/06/2011	5X8	Av Morelos a Norte esq. Periférico Revolución
6	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Aquí vamos por Morelia	14/06/2011	6X4	Carretera Quiroga-Morelia Av Madero Poniente
7	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Aquí vamos por Morelia	15/06/2011	5X12	Xangari, Salida a Pátzcuaro, pasando el puente



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

<b>Num.</b>	<b>Candidato</b>	<b>Municipio</b>	<b>Versión</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tamaño</b>	<b>Referencia</b>
8	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Ciudad Hidalgo	Aquí vamos por Ciudad Hidalgo	17/06/2011	4X3	Morelos oriente Num 102
9	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Zitácuaro	Aquí vamos por Zitácuaro	17/06/2011	6X3	Benito Juárez
10	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Aquí vamos por Morelia	24/06/2011	5X10	Francisco J. Mujica Num. 280
11	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	Aquí vamos por Morelia	24/06/2011	6X4	Francisco I madero Num1600
12	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Pátzcuaro	Aquí vamos por Zirahuen	24/06/2011	5X4	Cerrito colorado Km 66 carretera Uruapan-Pátzcuaro

*Por lo que se solicita al Partido, manifestar lo que a su interés corresponda.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática no ejerció su derecho de audiencia, asimismo, al comparecer al presente procedimiento, de igual manera, no manifestó argumento tendente a desvirtuar la presente observación; en consecuencia respecto a esta falta, esta autoridad resolverá lo conducente con los medios de probanza que obren en autos, así como de aquellas pruebas de las que se allegó en el período de investigación.

Del análisis sobre la documentación comprobatoria del Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, dentro del Proceso Electoral 2011, por lo que ve a la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, se advierte que en el citado Informe (IRPECA), no se reportó el gasto o donación relativo a la propaganda consistente en diversos anuncios espectaculares, misma que fue reportada por la empresa *Verificación y Monitoreo, S. A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los precandidatos de los distintos partidos políticos y sobre la cual fue requerido el partido para que informara los detalles de su contratación y su reporte como gasto.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Al respecto, es importante manifestar que el artículo 51-A, del Código Electoral de Michoacán, señala: *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Por su parte el numeral 37–J, en su párrafo tercero, establece que: *“...Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos...”*

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización, dispone:

**Artículo 6.-...** *“El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.*

**Artículo 47.-** *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

**Artículo 119.** *“En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para el efecto.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**Artículo 120.-** *Previo y durante las precampañas respectivas, los partidos políticos y los precandidatos, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, misma que maneje el órgano interno, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas, exceptuando en la localidad donde no exista alguna institución bancaria.*

*Por regla general los ingresos que por cualquier modalidad reciban los precandidatos serán por medio de cheque o transferencia electrónica; las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato...*

**Artículo 122.-** *Para los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del presente Reglamento.*

**Artículo 134.-** *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- b) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña;** y*
- c) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- d) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
  - II. Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. Precio total y unitario; y*
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- f) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*
- g) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de la colocación de espectaculares en la vía pública, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) El reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares.
- b) La obligación de realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas.
- c) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- d) El registrar contablemente las erogaciones realizadas por concepto de propaganda en espectaculares.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

e) En particular, respecto de la propaganda contratada anuncios espectaculares, adjuntar lo siguiente:

- Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
- Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de un anuncio espectacular lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

Ahora bien, y teniéndose en cuenta que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario librar oficio a la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, a fin de que informara cuál era el domicilio de los arrendadores de los anuncios espectaculares que no reportados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Requerimiento al que se dio contestación el día 08 ocho de febrero de la presente anualidad, y en el cual se informó que los siguientes espectaculares pertenecían a la empresa *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*:

No.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	<i>Este 26 de junio toma una buena decisión</i>	14/06/2011	5X8	Av Morelos a Norte esq. Periférico Revolución
2	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	<i>Aquí vamos por Morelia</i>	14/06/2011	6X4	Carretera Quiroga-Morelia Av Madero Poniente
3	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	<i>Aquí vamos por Morelia</i>	15/06/2011	5X12	Xangari, Salida a Pátzcuaro, pasando el puente
4	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Zitácuaro	<i>Aquí vamos por Zitácuaro</i>	17/06/2011	6X3	Benito Juárez
5	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Pátzcuaro	<i>Aquí vamos por Zirahuen</i>	24/06/2011	5X4	Cerrito colorado Km 66 carretera Uruapan-Pátzcuaro

En consecuencia, en atención a lo informado por la empresa de monitoreo, se hizo necesario librar oficio el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, con número IEM-CAPyF-076/2011, a la empresa *Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.*, a efecto de que proporcionara la siguiente información.

- a) Si habían concertado sobre la renta del espacio y colocación de los espectaculares a favor de la antes precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, referidos en el cuadro que antecede.
- b) En su caso, se sirviera informar el nombre de la persona física o moral con la que se celebró la renta del espacio y colocación de los espectaculares descritos, y adjuntara el contrato origen de la transacción.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- c) Asimismo, en su caso, tuviera a bien informar la forma y términos pactados del convenio o transacción por la renta del espacio y colocación celebrado.
- d) Si la operación contractual celebrada había sido respaldada con la expedición de una factura, en su caso, se sirviera proporcionar copia de la misma.

Solicitud que fue atendida mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 03 tres marzo del año en curso, signado por el ingeniero J. E. Ernesto García Iraola, de la empresa *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, en el se informó que dicha empresa únicamente rentó los siguientes tres espectaculares:

Num.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Morelia	<i>Este 26 de junio toma una buena decisión</i>	14/06/2011	5X8	Av Morelos a Norte esq. Periférico Revolución
2	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Zitácuaro	<i>Aquí vamos por Zitácuaro</i>	17/06/2011	6X3	Benito Juárez
3	Ma. Fabiola Alanís Sámano	Pátzcuaro	<i>Aquí vamos por Zirahuen</i>	24/06/2011	5X4	Cerrito colorado Km 66 carretera Uruapan-Pátzcuaro

Espectaculares que corresponden a los reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, tal y como puede advertirse del “Contrato para la producción y exhibición de anuncios exteriores, que celebraron por una parte “CEER S.A de C.V.,” y el Partido de la Revolución Democrática, de fecha 13 trece de mayo del año que transcurre”.

Por lo tanto, en la especie, tomando en consideración que, como se infiere del Dictamen Consolidado y del reporte del monitoreo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, la existencia de los anuncios espectaculares que refiere la observación de mérito, se encuentra debidamente acreditada en atención a que el informe en cuestión tienen valor probatorio pleno, acorde a la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”** circunstancia que administrada con la determinación contenida en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento oficioso que nos ocupa, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con los espectaculares citados anteriormente, se acredita el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 119, 134, 135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral consistente en 9 nueve anuncios espectaculares.

Bajo este contexto, no pasa desapercibido que tal y como se aprecia en la foja 52 del Dictamen Consolidado, le fue sumado al informe de la precandidata, la cantidad equivalente a los 12 doce espectaculares observados, sin embargo, tal y como se ha demostrado, en virtud de que efectivamente 3 tres de éstos ya habían sido reportados, tal y como se ha puntualizado. **En consecuencia, se ordena realizar los ajustes pertinentes al Dictamen de mérito.**

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

desconocimiento de su existencia, origen, instalación y contratación, o que se hayan contratado por el precandidato a gobernador, ello no le hubiese eximido al partido de reportar tal colocación de espectaculares.

Por otra parte, debe señalarse que no se cuentan con los elementos necesarios para conocer el origen de los recursos empleados para la renta y colocación de los 9 nueve espectaculares materia de sanción.

Por lo anterior queda acreditada la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en no haber reportado 9 nueve espectaculares a favor de su precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, no así el beneficio que dicho partido haya podido obtener; de ahí que en términos de los numerales 280 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, dicha conducta amerita una sanción que evite su posible reincidencia.

**II. Acreditación de las irregularidades señaladas al ciudadano Raúl Morón Orozco**, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 108, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*1.- Por no haber solventado la observación **número 5 cinco**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 1 un anuncio espectacular, tal y como lo mandata la normatividad invocada.*

*2.- Por no haber solventado la observación **número 6 seis**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 3 tres pintas de bardas, tal y como lo dispone la normatividad en cita.*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a lo observado por esta autoridad sobre su precandidato al cargo de Gobernador, el ciudadano Raúl Morón Orozco; se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la observaciones marcadas con los números **5 cinco** y **6 seis**, puesto que, como se verá, se acreditó por parte de dicho instituto político, el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de precampaña, detectó en base a los informes proporcionados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” así como por los Secretarios de los Comités de Angangueo y Arteaga, Michoacán, la existencia de propaganda electoral relacionada con el precandidato en referencia, que se hizo consistir en:

- a) Un anuncio espectacular colocados en la vía pública; y
- b) La pinta de 3 tres bardas.

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino derivado del proceso interno del citado precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas número 5 cinco y seis, cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, como se desprende de las fojas 15 y 16, del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, le notificó las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña del precandidato Raúl Morón Orozco. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

**4. Espectacular no reportado.**

*Con fundamento en los numerales 119, 134 inciso f) y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato citado, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

<b>Candidato</b>	<b>Municipio</b>	<b>Versión</b>	<b>Fecha</b>	<b>Tamaño</b>	<b>Referencia</b>
Raúl Morón Orozco	Puruándiro	"La gente nos paga, la gente nos manda"	24/06/2011	10.97X26.21	Carretera Fed. Puruandiro-Angamacutiro

*Por lo que se solicita al Partido, manifestar lo que a su interés corresponda.*

Observación a la que el Partido de la Revolución Democrática, mediante documento de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso y signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, manifestó:

*"Se informa la aclaración formulada por el C.P. Vicente Cortes García, representante financiero del precandidato. Se les hace de su conocimiento que el precandidato Raúl Morón Orozco en su*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*precampaña no contrato ningún espectacular con ninguna empresa, además se les hace saber que como se muestra, la lona con la foto que tomaron en monitoreo del IEM, se ve claro0 (sic) que no se trata de un espectacular sino de una lona amarrada y por la apreciación que tiene en u (sic) volumen no puede tener las medidas de 10.97x26.11 por lo mucho tendrá 5x3”.*

Así también en contestación al emplazamiento, el partido a través de su representante propietario, argumentó lo que se transcribe:

*...”Se reitera la aclaración formulada por el C.P. Vicente Cortes García, representante financiero del precandidato. Se les hace de su conocimiento que el precandidato Raúl Morón Orozco en su precampaña no contrato ningún espectacular con ninguna empresa, además se les hace saber que como se muestra, la lona con la foto que tomaron en monitoreo del IEM, se ve claro que no se trata de un espectacular, al no reunir las características técnicas de estructura, ostentación y aparatoso de un espectacular, si no de una lona amarrada por una soga y por la apreciación que señalan de su volumen no puede tener las medidas de 10.97 x 26.11, por lo mucho tendrá 5x3, ) y es por eso que dentro de la solventación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del partido de la Revolución Democrática en Michoacán, ya se había informado, razones por las que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Raúl Morón Orozco de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes”.*

Con respecto a la observación marcada con el número 6 seis, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, solicitó al referido ente político aclarará lo siguiente:

**OBSERVACIÓN, 6.- Bardas no reportadas.**

*Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de recursos para actividades de precampaña, del aspirante a precandidato citado, así como la información arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Municipales de Angangueo y Arteaga y con fundamento en los numerales 37-G y 49, del Código Electoral del estado de Michoacán, 40, fracción VIII del Reglamento Interior de Michoacán, así como en los artículos 119, 135 y 140 del Reglamento de Fiscalización, se detectó que no*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*están registradas en su contabilidad, ni reportados como una erogación la pinta de las bardas que a continuación se enlistan:*

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
1	Barda	8 de julio de 2011	Raúl Morón, precandidato a gobernador, plantilla 5, vota este 26 de jun. PRD	Calle Insurgentes sin número, Exestación de ferrocarril.	La Estación Angangueo
2	Barda	5 de julio de 2011	Plantilla 5, PRD, Vota por Raúl Morón, precandidato a gobernador, vota este 26 de junio.	Francisco I. Madero sin número. (cercas del arrollo de Arteaga)	Arteaga
3	Barda	5 de julio de 2011	Vota 26 de junio Raúl Morón, Precandidato a Gobernador por Michoacán Planilla 5.	Calle Santos Degollado Número 298	Arteaga

*Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:*

- a) *El formato de BARDAS; y*
- b) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.*

Solicitud a la que se contestó lo siguiente:

*"Sobre esta observación se manifiestan las siguientes aclaraciones del representante financiero del precandidato C.P. Vicente Cortés García. PRIMERO: En su observación donde menciona que por inspección ocular realizada por los secretarios de los comités municipales de Angangueo y Arteaga si esa barda apareció no se contrato tal barda ni pinta por parte del precandidato y si aparece por que la firma la secretaria del comité municipal de Angangueo que presente el acta de tales contrataciones con prueba documentada del origen de quien o quienes pintaron dicha barda de no ser así no se acepta la erogación.*

*SEGUNDA: Las bardas de Arteaga no están certificadas por el secretario del comité de Arteaga por que existe una firma ilegible y carece de nombre y apellidos y sin nombramiento, además debe presentar con documentación y su elaboración de origen y no se puede aceptar la erogación."*

Asimismo, en comparecencia al presente procedimiento, se arguyó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*...”Sobre esta observación se reiteran las siguientes aclaraciones del representante financiero del precandidato C.P. Vicente Cortés García.*

*PRIMERO: En su observación donde menciona que por inspección ocular realizada por los secretarios de los comités municipales de Angangueo y Arteaga si esa barda apareció no se contrato tal barda ni pinta por parte del precandidato y si aparece por que lo firma la secretaria del comité municipal de Angangueo que presente el acta de tales contrataciones con prueba documentada del origen de quien o quienes pintaron dicha barda de no ser así no se acepta la erogación, como ya se había informado dentro de la solventación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, razones por las que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto del Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Raúl Morón Orozco de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes.*

*SEGUNDA: Las bardas de Arteaga no están certificadas por el secretario del comité de Arteaga por que existe una firma ilegible y carece de nombre y apellidos y sin nombramiento, además debe presentar con documentación y su elaboración de origen y no se puede aceptar la erogación, como ya se había informado dentro de la solventación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, razones por las que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Raúl Morón Orozco de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes.*

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas al no reportar propaganda electoral:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

**“Artículo 51-A.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

**“Artículo 119.-** *En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

**Artículo 134.-** *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- h) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña;** y*
- i) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- j) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- I. *Nombre de la empresa;*
  - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. *Precio total y unitario; y*
  - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*
- k) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- l) *El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública;*  
*y*
- m) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

**Artículo 135.-** *Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.*

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. *Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio magnético).*

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, la permisión de los entes políticos de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

contratar anuncios espectaculares en la vía pública, que contengan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, contratación que podrá realizarse de conformidad a los requisitos siguientes:

- a) Que sean contratados únicamente por conducto del instituto político que, en el caso particular, los hubiere postulado para contender en el proceso interno de que se trate, y
- b) Que el contrato relacionado con la contratación de anuncios espectaculares se anexe como documentación comprobatoria y justificativa en los informes de gastos que corresponda.

Y por la otra, en lo que respecta a la pinta de bardas, conlleva la obligación de:

- a) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, que contenga:
  - Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
  - La descripción de los costos,
  - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
  - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
  - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Anexar fotografías de las pintas;
- c) Requisitar el formato BARDAS





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- d) Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Bajo este contexto, se puede inferir que la existencia de un anuncio espectacular y pintas de bardas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que, como se infiere del Dictamen Consolidado y del reporte del monitoreo realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*” así como de los informes por los Secretarios de los Comités citados, la existencia de un anuncio espectacular y la pinta de bardas a que se refieren las observaciones 5 cinco y 6 seis, se encuentran debidamente acreditadas en atención a que los informes en cuestión tienen valor probatorio pleno, acorde a la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**, circunstancia que administrada con la determinación contenida en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento oficioso que nos ocupa, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con las bardas y espectaculares citados anteriormente, acredita la obligación contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 119, 134,135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral referida.

En ese mismo tenor, la inobservancia a las obligaciones no se justifica con las respuestas vertidas por el instituto político al desahogar las observaciones realizadas a su informe, así como al comparecer al presente procedimiento, que sustancialmente se hicieron consistir en que el precandidato Raúl Morón no contrató el espectacular así como la pinta de las bardas, materia de acreditación, o que se hayan contratado por el precandidato a gobernador, así como que las actas levantadas por los Comités Municipales de Angangueo y Arteaga, Michoacán, no están debidamente asentadas. Defensa que resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad, toda vez que, como garante del proceso electoral, debió estar pendiente de toda la propaganda que se contratara durante las precampañas y reportarla en el informe respectivo, y al no hacerlo, incurre en responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*, como se analizará en apartados subsiguientes.

Con la finalidad de sustentar la determinación anterior, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben atendiendo a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

**I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Del Código Electoral de Michoacán:

**“Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:

**XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”**

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que éstos se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral; por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y precandidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de precampaña correspondiente a su precandidato Raúl Morón Orozco, contendiente al cargo de Gobernador los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de un anuncio espectacular y 3 tres pintas en bardas, se encuentra debidamente acreditada.

Por otro lado, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en comento, se desprende que no hay por parte del Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva, o bien, impidieran que se siguiera exhibiendo la propagada en beneficio del precandidato Raúl Morón Orozco, de ahí que se considere que la defensa del partido político de no haber contratado el referido precandidato el anuncio espectacular en la vía pública y 3 pintas de bardas, resulta insuficiente para deslindarle de responsabilidad; dado que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:  
**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, de la cual se desprende que se tiene que cumplir con lo siguiente:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, el deslinde pretendido por el partido político, al dar contestación a las observaciones que le hizo esta autoridad, así como al momento de comparecer al presente procedimiento, en el cual se manifiesta que se deslinda de toda responsabilidad; no satisface las características descritas, toda vez que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- a) La medida de deslinde **no es eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia el cese de la conducta o acción conculcadora del estado de derecho, ni tampoco esta autoridad tuvo elementos que le arribaran a tal conclusión;
- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de evitar la conducta infractora,
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó, como se ha dicho, hasta el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once y al momento de dar contestación al emplazamiento, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado, el reporte arrojado por el informe de la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, refieren la existencia del espectacular con fecha 26 veintiséis de junio de 2011 dos mil once y por cuanto ve a las pintas de bardas relacionadas con el reporte de los Secretarios de los Comités Municipales de Angangueo y Arteaga, Michoacán, la existencia de las 3 tres bardas, se hizo constar el día 05 cinco de julio del año pasado; de ahí que se concluya que el deslinde pretendido por el Partido de la Revolución Democrática no fue en forma inmediata a su colocación y pinta;
- e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad de evitar la conducta llevando un registro adecuado de egresos o en su caso de las aportaciones en especie recibidas en la precampaña de Raúl Morón Orozco.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Aunado al hecho de que la medida de deslinde fue insuficiente para eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de **culpa in vigilando** a los cuales se ha referido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del TEEM-RAP-005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión; y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

**a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.** En el presente caso, se tiene que el anuncio espectacular, así como la pinta de las tres bardas en referencia, no reportados por el partido político en el informes de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador, el ciudadano Raúl Morón Orozco, **se calificaron como propaganda electoral**, toda vez que, de conformidad con el artículo 37-G, del Código Electoral del Estado y 117, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”,** se reúnen las siguientes características:

**I. El espectacular en referencia:**

- ✓ Dicho espectacular contiene una invitación escrita a votar el 26 de junio del 2011 en su proceso de selección interna.
- ✓ Contiene el logo del partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Aparece en él la imagen del precandidato Raúl Morón Orozco, así como la utilización por escrito de su nombre, apellidos.
- ✓ Contiene la mención de la fecha del proceso de selección por escrito.
- ✓ Contiene la frase de precampaña con la que se identifica al precandidato mencionado *“La gente nos paga, la gente nos manda”*.

**II. La pinta de las tres bardas:**

- ✓ Difunden al aspirante a candidato Raúl Morón Orozco con el propósito de promover su pretensión de ser nominado como candidato al cargo de Gobernador de este Estado
- ✓ En dichas bardas se precisa e identifica que se trata de un proceso de selección de candidatos;
- ✓ Se dirigen exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección al especificar *“Raúl Morón, precandidato a gobernador, planilla 5, vota este 26 de junio. PRD.*

**b) La naturaleza del medio de difusión,** que conforme a los numerales 37-G, del Código Electoral, tanto la colocación de un espectacular, como la pinta de bardas son un medio de difusión visual, mediante los cuales se puede colocar propaganda tendente a la obtención del voto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados.** Del anuncio espectacular se desprende un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, lo cual lo posiciona indudablemente. Asimismo, atendiendo a las características particulares de las bardas, tales como que fueron colocadas en espacios públicos, abiertos, en las principales calles de las localidades y municipios antes señalados, en las que se menciona al nombre del aspirante, lema y logotipo de del partido político, es posible establecer que se generó un beneficio en la contienda electoral.

**d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.** Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que por la temporalidad tan amplia en que estuvieron exhibidos los espectaculares, así como la pinta de bardas referidas, así como por los lugares de colocación en vialidades transitadas e importantes del estado, el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que el período de la precampaña lo fue desde el día 23 veintitrés de mayo y terminó el día 26 veintiséis de junio del año en curso, lapso en el que sucedió la instalación y pinta de éstos, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de precampañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, circunstancia que en el presente caso, no aconteció; por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, lo hace responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes o terceros, incurriendo por tal motivo en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad.**

Sobre este punto es pertinente mencionar que no obstante, que esta autoridad no pudo conocer la identidad de la persona que contrató y/o realizó el pago de la erogación del espectacular materia de la infracción y de la pinta de las tres bardas, en virtud a que, aún y cuando en los términos del oficio número IEM-CAPYF-17/2012, de fecha 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce, solicitó al licenciado Agustín Gómez Trevilla, representante legal y director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., los nombres y domicilios de las empresas y/o personas físicas, en cargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares que fueron objeto de monitoreo en el Proceso Electoral 2011, y de manera concreta los relacionados con los no reportados por el instituto político, vinculados a la observación número 5 cinco, manifestó no contar con dichos datos; sin embargo toda vez que como se ha establecido, el espectacular y bardas de referencia, contienen elementos de propaganda electoral, es preciso inferir que existe un vínculo causal entre la persona que haya cubierto la erogación y el Partido de la Revolución Democrática, además de que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de desvincularse de la existencia y difusión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

En este contexto, el presupuesto la responsabilidad derivada de la conducta omisiva y tolerante del Partido de la Revolución Democrática, es una responsabilidad indirecta, denominada *culpa in vigilando*, toda vez que, aún y cuando la contratación hubiese sido por un militante o simpatizante, y estas fueran aportaciones en especie, el partido tenía el deber de vigilar las aportaciones que se realizaron al ciudadano Raúl Morón Orozco en el período de precampaña y reportarlas en su informe.

También se tiene en cuenta como elemento para concluir la vinculación del partido con los hechos investigados, que el Partido de la Revolución Democrática, pese a tener noticia de la difusión de propaganda en los términos apuntados, no realizó denuncia alguna ante la autoridad competente, o bien, manifestó desconocer el material utilizado, conducta que ordinariamente se esperaría de quien no estuviera de acuerdo con tal información, máxime cuando es factible de causarle perjuicios, por lo cual, el comportamiento del partido frente a esos datos, sólo se explica si se entiende su conformidad con el evento, lo cual hace congruente que al conocer de referencias al respecto, únicamente manifestara su intención de suspenderlo.

Por consiguiente, se estima que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por sus militantes o simpatizantes, o bien, por terceros, ya que no obra en los archivos de esta autoridad que esa fuerza política haya realizado alguna conducta con el objeto de desligarse de los anuncios espectaculares a que se alude en el recuadro que en párrafos anteriores antecede.

Sin que sea óbice para no considerar lo anterior, el hecho de que el partido manifieste en sus respectivas contestaciones, que la propaganda en cuestión no se trata de un espectacular, sino de una manta “amarrada”, y que según su apreciación tiene unas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

medidas aproximadas a 5 x 3, toda vez que del numeral 134, incisos b) y c), se infiere que los partidos deben reportar los anuncios espectaculares, y deben informar el nombre de las empresas de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; en conclusión, aún y cuando si bien, se estuviera en presencia de una manta amarrada a una estructura metálica, al ser parte dicha estructura de un espacio hecho *ex profeso* para la colocación de espectaculares, es inconcuso suponer que tal colocación no trajera aparejada una erogación por la renta de dicho espacio; por consiguiente, al representar la propaganda en mención ya sea un gasto por realizado por el partido, o por algún tercero, simpatizante o militante, debió de ser reportado en el informe de precampaña correspondiente, bien como un egreso o como un ingreso en especie; por tanto, dicho argumento no es válido para eximirle de responsabilidad, al no haber presentado el partido una medida para deslindarse de dicha propaganda.

Ahora bien, respecto argumento, relativo a que las certificaciones de los Secretarios de los Comités de Angangueo y Arteaga cuentan con firmas ilegibles, carecen de nombre, apellidos y nombramientos, no contienen la elaboración de origen, ni documentación, por lo que no se puede aceptar la erogación, se expone:

Contrario a lo que señala el Partido de la Revolución Democrática, las actas en las que se advierte el desahogo de las diligencias consistentes en las inspecciones oculares respecto de la existencia de propaganda de precampaña electoral en la geografía que integran los territorios municipales de Angangueo y Arteaga, sí reúnen todos los requisitos y especificaciones, que el instituto político señaló no se contienen en las mismas, como a continuación se demuestra.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

1. Las actas correspondientes al municipio de Angangueo, Michoacán son:

   <p>En la ciudad de Angangueo, Michoacán, siendo las 13:45 Trece cuarenta y cinco horas del día 07 de julio del presente año, la suscrita ciudadana Marta Martínez Loa Secretario del Comité Municipal, en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda de precampaña y campaña electoral en la geografía que integra el territorio municipal de Angangueo. Decido</p> <p>Atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Angangueo, específicamente en el número 57 de la calle Benito Juárez, procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada</p>  <p>16</p> <p>LOCALIDAD: La Junta MUNICIPIO: Angangueo MENSAJE: 1.- La gente paga la gente manda 2.- Raúl Morón precandidato a gobernador; PRD UBICACIÓN: 1.- Carretera Angangueo- Apuro s/n, El Entonque. FECHA DE VERIFICACIÓN: 08 de Julio del 2011</p> <p>OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra ubicada en una Barda su tamaño es de 2m x 6m; a un costado se observa un negocio denominado "vicos y abarrotes sin heliro".</p>	    <p>17</p> <p>LOCALIDAD: La Estación MUNICIPIO: Angangueo MENSAJE: 1. Raúl Morón, precandidato a Gobernador. 2. Planilla 5 3. Vota este 26 de Junio; PRD UBICACIÓN: Calle Insurgentes s/n, Carretera Ocampo-Angangueo, La ex Estación de Ferrocarril. FECHA DE VERIFICACIÓN: 08 de Julio del 2011</p> <p>OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra ubicada en una casa particular, su tamaño aproximado es de 2m x 4m; a un costado se observa un negocio denominado "Comercializadora GELMARY".</p> <p>Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día de su fecha, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos y de la PINTA DE BARDAS, de los hechos denunciados.- Day fo.-</p> <p> MARTA MARTÍNEZ LOA SECRETARIO DEL COMITÉ ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPAL DE ANGANGUEO</p>
---	--

De las imágenes anteriores puede advertirse que dichas actas contienen:

I. Nombre de la ciudad, hora y fecha en la que se certifica: *"En la ciudad de Angangueo, Michoacán, siendo las 13:45 Trece cuarenta y cinco horas del día 07 de julio del presente año..."*.

II. Nombre y nombramiento de quien certifica: *"...la suscrita ciudadana Marta Martínez Loa Secretario del Comité Municipal,..."*.

III. Especificaciones del lugar en que ubican las bardas certificadas: *"...una vez constituido en el Municipio de Angangueo, específicamente en el número 57 de la calle Benito Juárez, procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada.*

*LOCALIDAD: La Estación; MUNICIPIO: Angangueo; MENSAJE: 1. Raúl Morón; precandidato a Gobernador.2. Planilla 5. 3. Vota este 26 de Junio; PRD; ubicación: Calle Insurgentes s/n,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN



EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Carretera Ocampo-Angangueo, la ex Estación de Ferrocarril;  
FECHA DE VERIFICACIÓN: 08 de Julio del 2011;  
OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra ubicada en una casa particular, su tamaño aproximado es de 2m x 4 m; a un costado se observa un negocio denominado 'Comercializadora CELMAR'.*

IV. Ambas fojas cuentan con el sello oficial del Instituto Electoral de Michoacán, del municipio de Angangueo.

V. La hoja final del legajo de certificación cuenta con la leyenda "Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día de su fecha, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos y de la PINTA DE BARDAS, de los hechos denunciados.- Doy fe", así como la firma, nombre y cargo de la Secretaria que certificó.

2. Las actas correspondientes al municipio de Arteaga, Michoacán son:

<p>18</p> <p>En la ciudad de <u>Arteaga</u>, Michoacán, siendo las 9:00 horas del día 05 cinco de Julio de 2011 del presente año, el suscrito ciudadano Carlos Herrera Lemus Secretario del Comité Municipal en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda de precampaña y campaña electoral en la geografía que integra el territorio municipal del municipio de <u>Arteaga</u>.</p> <p>Atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de <u>Arteaga</u>, específicamente en el número 554 de la calle <u>Avenida Lázaro Cárdenas</u>, procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:</p>  <p>LOCALIDAD: ARTEAGA MUNICIPIO: ARTEAGA MENSAJE: VOTA POR RAUL MORON PRECANDIDATO A LA GOBERNATURA POR MICHOCAN PLANILLA 5 UBICACIÓN: FRANCISCO I. MADERO 5/N FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 DE JULIO DE 2011. OBSERVACIONES: SE ENCUENTRA PINTADO EN UNA BARRA DE UNA CASA PARTICULAR CERCA DEL ARRIOLO DE ARTEAGA.</p> <p style="text-align: right;">             INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN          MUNICIPIO 13          ARTEAGA       </p>	<p>19</p>  <p>LOCALIDAD: ARTEAGA MUNICIPIO: ARTEAGA MENSAJE: VOTA 26 DE JUNIO RAUL MORON PRECANDIDATO GOBERNADOR POR MICHOCAN PLANILLA 5 UBICACIÓN: CALLE SANTOS DIEGOLADO N. 288 FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE JULIO DE 2011 OBSERVACIONES: ESTA PINTADO EN LA BARRA DE UNA CASA PARTICULAR</p> <p style="text-align: right;">             INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN          MUNICIPIO 13          ARTEAGA       </p>





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

De las imágenes anteriores puede advertirse que dichas actas contienen:

I. Nombre de la ciudad, hora y fecha en la que se certifica: *"En la ciudad de Arteaga, Michoacán, siendo las 9:00 horas del día 05 cinco de Julio de 2011..."*.

II. Nombre y nombramiento de quien certifica: *"...el suscrito ciudadano Carlos Herrera Lemus Secretario del Comité Municipal,..."*.

III. Especificaciones del lugar en que ubican las bardas certificadas: *"...una vez constituido en el Municipio de Arteaga, específicamente en el número 564 de la calle Avenida Lázaro Cárdenas,..."*

*LOCALIDAD: ARTEAGA; MUNICIPIO: ARTEAGA; MENSAJE: VOTA POR RAUL MORON PRECANDIDATO A LA GOBERNATURA PRD PLANILLA 5; UBICACIÓN: FRANCISCO I. MADERO S/N; FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 DE JULIO DE 2011. OBSERVACIONES: SE ENCUENTRA PINTADO EN UNA BARDA DE UNA CASA PARTICULAR CERCAS (SIC) DEÑ ARROYO DE ARTEAGA.*

*LOCALIDAD: ARTEAGA; MUNICIPIO: ARTEAGA; MENSAJE: VOTA 26 DE JUNIO RAUL MORON PRECANDIDATO GOBERNADOR POR MICHOCÁN PLANILLA 5; UBICACIÓN: CALLE SANTOS DEGOLLADO N.298; FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE JULIO DE 2011; OBSERVACIONES: ESTA PINTADO EN LA BARDA DE UNA CASA PARTICULAR."*

En conclusión, al considerarse el anuncio espectacular en referencia, así como la pinta de bardas, como propaganda electoral por las razones ya puntualizadas, y toda vez que ésta no fue reportadas por el Partido Político en su respectivo informe, ya sea como una erogación realizada por el partido o como un ingreso en especie, de precampaña del ciudadano Raúl Morón Orozco, tal y como lo mandata el dispositivo 119, del Reglamento de Fiscalización, y que al no haber realizado una medida tendente a deslindarse de ésta, de conformidad, con la tesis 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Judicial de la Federación, que reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, incurre en *culpa in vigilando*, vulnerando con su conducta tolerante y pasiva, los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; consecuentemente, dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

**III. Acreditación de las irregularidades señaladas al ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 108 y 109, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*1.- Por no haber solventado la observación número 2 dos, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 96 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, al no haberse presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

4047448956, de la institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

**2.-** Por no haber solventado la observación **número 3 tres**, al existir una inobservancia a los artículos 96, último párrafo y 97, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haberse presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares por la cantidad de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente, según consta en el recibo de arrendamiento número 0904 del 4 de julio de 2011 expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez.

**3.-** Por no haber solventado la observación **número 6 seis**, al existir una falta a lo dispuesto por el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, al no haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, con la totalidad de los requisitos establecidos por el numeral en cita;

**4.-** Por no haber solventado la observación **número 8 ocho**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas, tal y como lo mandata la normatividad invocada.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, con respecto al precandidato en referencia, realizándose, por cuestión de técnica jurídica, aquellas faltas que por su naturaleza seas formales.

**a) Acreditación de las faltas formales imputables al Partido de la Revolución Democrática:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

1.- Respecto a la observación marcada con el **número 3 tres**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

*2.- Por no haber solventado la observación **número 3 tres**, al existir una inobservancia a los artículos 96, último párrafo y 97, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haberse presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares por la cantidad de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente, según consta en el recibo de arrendamiento número 0904 del 4 de julio de 2011 expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez.*

Derivado de lo señalado en el Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió observar la reglamentación electoral en lo referente a realizar el pago de impuestos por pago a terceros, así como presentar en su informe de gasto ordinario del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, las copias de los enteros requeridos, como lo prevén los numerales 96, 97, 107 y 156, fracción XI, del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

**3. “Obligación de retener y enterar impuestos por pagos a terceros.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Con fundamento en los artículos 96, último párrafo y 97, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como en los artículos 102 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 1º A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y como resultado de la revisión realizada a los gastos de precampaña, se detectó un pago por concepto del uso o goce temporal de bienes, del cual no se adjunto al informe respectivo, el entero ante la autoridad fiscal correspondiente de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares por la cantidad de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente, según consta en el recibo de arrendamiento número 0904 del 4 de julio de 2011 expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez.*

*Por lo que se solicita al Partido Político, manifieste lo que a su derecho convenga”.*

Observación a la que el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso y signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, manifestó:

*“Se toma nota de esta observación y se hará el entero correspondiente de los Impuestos sobre la Renta y al Valor Agregado en la declaración de SHCP correspondiente.”*

En ese mismo sentido, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, a través del licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario de dicho ente político ante el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, argumentó lo siguiente:

*“Se hará el entero correspondiente de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado señalados, en la declaración del Partido de la Revolución Democrática a la SHCP en su momento que correspondiente”.*

A efecto de acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación no solventada, tenemos que el Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Michoacán, en el artículo 51-A, impone a los partidos políticos el deber de presentar ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen, monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se relaciona con la obligación de los institutos políticos en materia de retención y entero de Impuestos Sobre la Renta (ISR) son los que a continuación se puntualizan:

**Artículo 96.-** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

**Artículo 97.-** *Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, como son:*

- a) *Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) *Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes; y*
- c) *Retener y enterar el Impuesto al Valor agregado por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes y cuando reciban y paguen a personas físicas o morales los servicios de autotransporte terrestre de bienes.*

*El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicte la legislación electoral federal.*

*El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

En lo que respecta al numeral 107 del citado Reglamento, éste establece que los gastos por arrendamientos, nóminas, honorarios por servicios independientes, y servicios deberán contar con el soporte documental, debidamente autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

A su vez, el artículo 156, fracción XI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que nos interesa, señala que a todos los informes deberán ser acompañados, entre otras documentales impresas debidamente foliadas, copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros.

Por otra parte, en concordancia con los artículos del Reglamento de Fiscalización, los numerales de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se relacionan con la obligación omitida por el instituto político, son los que a continuación se enuncian:

**Artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** *“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley”.*

**Artículo 143, (...)** *Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

De una interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se colige que los partidos políticos como personas morales de interés público, independientemente de las obligaciones a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran constreñidos a cumplir con las disposiciones fiscales que se deriven de los bienes o servicios materia de sus operaciones, justificando ese cumplimiento con la documentación comprobatoria, la cual satisfaga los requisitos fiscales correspondientes, que habrán de exhibir por conducto de su órgano interno a su informe correspondiente.

Así también bien, según se aprecia del contenido del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, los entes políticos están sujetos al cumplimiento de las leyes fiscales; por tanto, a su vez, también están obligados a observar lo dispuesto por el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, están obligados a retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros.

Es importante puntualizar que las obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas por tres momentos:

1. Retener impuestos.
2. Enterarlos a la autoridad respectiva, y
3. presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Bajo estos supuestos, lo que esta autoridad fiscaliza, lo es el tercero de dichos momentos; virtud a que en cumplimiento al dispositivo 156, fracción IX, del multicitado Reglamento, los entes políticos tienen el deber de anexar a sus informes respectivos la copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones derivadas de sus operaciones y servicios recibos de terceros, dado que el





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

cumplimiento de los dos primeros momentos recaen en el ámbito de las facultades de la autoridad fiscal. Aunado a la vigilancia por parte de este órgano electoral de que dichos institutos políticos observen la normatividad electoral que se traduce en el pleno cumplimiento de las obligaciones en cita y que garantiza que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

En la especie, para dar cumplimiento al artículo 156, fracción XI, así como a los numerales 96, 97 y 107 del Reglamento de Fiscalización, no puede bastar que el Partido de la Revolución Democrática únicamente haya presentado el recibo en el que se constata que efectuó las retenciones de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de arrendamiento, con folio 0904 del 4 de julio de 2011, recibidos por el Partido de la Revolución Democrática por la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Martínez, por las cantidades de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente; sino que era necesario presentar a la autoridad electoral la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de la retención, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza este Instituto, pues con ello se haría evidente no sólo la observancia a la normatividad electoral y fiscal, si no la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos que por concepto de arrendamiento retuvo el Partido de la Revolución Democrática a la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Martínez.

Así también, es menester el considerar las manifestaciones vertidas por parte del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son en el sentido de que el citado instituto político procederá a enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Público las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado; contestación que esta autoridad considera insatisfactoria, ello porque el partido de referencia tiene la obligación de acatar, además de las normas reglamentarias que esta autoridad administrativa electoral expida, las demás disposiciones fiscales que le sean aplicables, incluyéndose así, el deber que tenía el Partido de la Revolución Democrática de enterar en tiempo y forma los referidos impuestos; contestación que a su vez constituye una confesión expresa, en virtud de que acepta el incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal al manifestar que no se han enterado los referidos impuestos; consecuentemente, que no cuenta con la copia que acredite dichos pagos. Lo anterior, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa. Siendo prudente además, el mencionar que lo que esta autoridad observó al partido, no fue el hecho de que haya o no realizado el entero, sino el que no haya presentado la documentación comprobatoria del pago de dichos impuesto.

Siendo prudente además, el mencionar que lo que esta autoridad observó al partido, no fue el hecho de que haya o no realizado el entero, sino el que no haya presentado la documentación comprobatoria del pago de dichos impuesto. En consecuencia, al no haber presentado la documentación referida, la falta observada queda actualizada en términos del artículo 96, 97 y 156 fracción IX del multicitado reglamento, y por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Además de que las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, pues sí podía conseguir la documental en referencia;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

consecuentemente, no se justifica la pretendida imposibilidad de cumplimiento de la norma como lo expresa el instituto político.

Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber observado la reglamentación electoral, así como por haber omitido el presentar la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber observado la reglamentación electoral, así como por haber omitido el presentar la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

**2.-** Respecto a la observación **número 6 seis**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:

**3.-** *“Por no haber solventado la observación **número 6 seis**, al existir una falta a lo dispuesto por el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, al no haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, con la totalidad de los requisitos establecidos por el numeral en cita”.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Referente a la falta de mérito, esta autoridad electoral, dentro del procedimiento de fiscalización del informe de precampaña del informe de gastos presentado por el ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, le solicitó al partido político, aclarara lo siguiente:

***OBSERVACIÓN, 6.- Falta de informe pormenorizado de espectaculares.***

*Con fundamento en el numeral 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Gobernador, en referencia, se detectó que el partido no presentó el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas con las cuales se contrató la colocación, producción, diseño y manufactura de toda la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública.*

*Por lo anterior, se solicita al partido presente el informe en referencia.*

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que a continuación se reproduce:

*“En la documentación comprobatoria del cheque 109, se entregó relación detallada de los espectaculares, testigos y contrato de servicios con el acta constitutiva de la empresa con la que se contrato (sic) el servicio de 20 carteleras espectaculares, como consta en la documentación comprobatoria entregada a esa autoridad en el informe de precampaña. Para mayor referencia se anexa nuevamente copia de la relación detallada de los espectaculares.”*

Asimismo, en contestación al emplazamiento del presente procedimiento, con respecto a la presente falta, manifestó:

*...” Se reitera como se señala en el oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que en la documentación comprobatoria del cheque 109, se entregó*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*relación detallada de los espectaculares, testigos y contrato de servicios con el acta constitutiva de la empresa con la que se contrato el servicio de 20 carteleras espectaculares, como consta en la documentación comprobatoria entregada a esa autoridad en el informe de precampaña”.*

De lo anterior se advierte que la presente falta se hace consistir en un incumplimiento a lo estipulado por los numerales 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado el informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, durante la precampaña del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas.

Pues bien, con respecto a la falta de mérito, es necesario el considerar el contenido de las disposiciones normas vinculadas con la no presentación del informe pormenorizado en referencia, obligación derivada del contenido de los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a la letra dicen:

**Artículo 6.-** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*

*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**Artículo 134.** Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

n) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

- VI. Nombre de la empresa;
- VII. Condiciones y tipo de servicio;
- VIII. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IX. Precio total y unitario; y
- X. Duración de la publicidad y del contrato.

g) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Por su parte, se vinculan con la obligación incumplida por el partido político, los siguientes numerales, también del Reglamento en la materia:

**Artículo 122.-** Para los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del presente Reglamento.

**Artículo 127.-** Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Ahora, de una interpretación sistemática de dichos dispositivos, se tiene que es obligación de los partidos políticos, que realicen dentro de sus procesos de selección interna, actos de precampaña, y que con motivo de dichos actos realicen la contratación de espectaculares para dar a conocer ante su militancia y simpatizantes, sus propuestas y plataforma política, tienen la obligación de entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, siendo además, de que dicho informe deberá contener los requisitos siguientes: nombre de la empresa; condiciones y tipo de servicio; ubicación, croquis y descripción de la publicidad; precio total y unitario; y, duración de la publicidad y del contrato.

Por otra parte, cabe destacar que la obligación en comento se vincula directamente con la obligación estipulada en los numerales 23 y 24 del propio reglamento, referente a que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables, siendo que además, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, pues de ambas obligaciones estipuladas por nuestra reglamentación en materia de fiscalización, se puede observar que tienen como finalidad la de ser una *“herramienta para la compulsión del gasto, generando la posibilidad de que la Unidad o el órgano técnico responsable”*<sup>4</sup>, puedan realizar las verificaciones que considere necesarias, ello con el objeto de tutelar la transparencia en la rendición de cuentas.

---

<sup>4</sup> Op. Cit.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Ahora bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 6 y 134, incisos a) y f), del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en anexar a su reporte de gasto de precampaña del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, el informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, toda vez que, tal y como se puntualizó en el Dictamen, en relación a la argumentación que presentó por el partido político referente a la observación en comentario, donde se le solicitó que presentara el informe pormenorizado de espectaculares, y virtud a lo manifestado por dicho instituto político en relación a esta observación, así como de la revisión realizada a la relación adjunta a su documentación y entregada a la Unidad de Fiscalización, y después de que se verificó y constató que no contenía los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y,
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

Consecuentemente, en la especie queda demostrado que la documentación presentada por el partido no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones antes descritas; por lo tanto, existe un incumplimiento al artículo 134 del Reglamento de Fiscalización al no haber presentado con la formalidad que establece la normatividad en la materia el gasto en espectaculares.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al haber omitido presentar de manera oportuna, el informe pormenorizado de espectaculares colocados en la vía pública durante su precampaña, no obstante del requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización; por lo tanto, bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 167 y 168 del multicitado Reglamento.

**b) Acreditación de las faltas sustanciales** cometidas por el Partido inculpado, con respecto del informe de precampaña del ciudadano **Enrique Leopoldo Bautista Villegas:**

1.- Respecto a la observación marcada con el **número 2 dos**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

*1.- Por no haber solventado la observación **número 2 dos**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 96 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, al no haberse presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

Del contenido del Dictamen Consolidado se infiere que el Partido de la Revolución Democrática no solventó la observación número 6 seis, en virtud a que las consideraciones que invocó con la finalidad de solventarla resultaron insuficientes, advirtiéndose una infracción a los numerales 51-A, 6, 96 99 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

**1. Depósitos reflejados en estado de cuenta bancario sin documentación comprobatoria.**

*Derivado de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido y con fundamento en el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización que dispone que toda comprobación de gastos deberá cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se detectó que el partido político no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

*Por lo anterior se solicita al partido político, presentar la documentación comprobatoria correspondiente y se sirva manifestar lo que a derecho corresponda.*

Observación a la que el Partido de la Revolución Democrática, mediante documento de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso y signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, manifestó:

*“El cheque 121 por la cantidad de \$1,606.28 pagado por el banco el 12 de julio del presente año, corresponde a recursos no ejercidos, producto de las aportaciones del precandidato para su precampaña, por lo que al término de esta, (sic) se retiro (sic) de la cuenta correspondiente y se le reintegró al precandidato.”*

En ese mismo sentido, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, a través del licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

dicho ente político ante el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, argumentó lo siguiente:

*“...Se reitera, como anteriormente se les aclaró en el oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que el cheque 121 por la cantidad de \$1,606.28 pagado por el banco el 12 de julio del presente año, corresponde a recursos no ejercidos, producto de las aportaciones del precandidato para su precampaña, por lo que al término de esta, se reitero de la cuenta correspondiente y se le reintegró al precandidato el importe señalado”.*

De lo anterior se desprende que la falta se hace consistir en omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria *HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 96, 119 y 119 del Reglamento de Fiscalización, tal y como en líneas subsecuentes se precisará.

A continuación se transcribe la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

Del Código Electoral del Estado:

**Numeral 51-A.** *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

**Artículo 6...** *“El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.*

**Artículo 96.** *“Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...”.*

**Artículo 99.-** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**“Artículo 119.-** *En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación”.*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie se tiene que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que no justificó el destino de la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), con la documentación comprobatoria que amparara la salida del recurso mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por el monto citado, con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria *HSBC México, S.A.*,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, incumpliendo con la normatividad referida, toda vez que lo argüido por el partido no es suficiente para que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para poder determinar que efectivamente, este cobro corresponde a recursos no ejercidos, pues no basta el referir que el dinero fue regresado al precandidato en referencia, sino que debía presentar la documentación idónea que sustentara su dicho.

Por lo tanto, es importante establecer en principio, que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normatividad electoral en cita, al haber dejado de comprobar y justificar el fin de la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), lo que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; pues constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto y destino de la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del gasto y destino de sus egresos. En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado, como era su obligación, la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.); en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción que evite posibles reincidencias.

2. Respecto a la observación marcada con el **número 8 ocho**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

*4.- Por no haber solventado la observación **número 8 ocho**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas, tal y como lo mandata la normatividad invocada.*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a lo observado por esta autoridad sobre su precandidato al cargo de Gobernador, el ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas; se estima que éstas no resultan suficientes para eximirle de responsabilidad en relación con la observación marcada con el número 8 ocho, puesto que, como se verá, se acreditó por parte de dicho instituto político, el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de la observación en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de precampaña, detectó en base a los informes proporcionados por los Secretarios de los Comités



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Comités Distritales y Municipales de Indaparapeo, José Sixto Verduzco, Lázaro Cárdenas, Morelia, Múgica, Quiroga, Purépero, Puruándiro y Sahuayo, Michoacán, la existencia de propaganda electoral relacionada con el precandidato en referencia, que se hizo consistir en la pinta de 20 veinte bardas; propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino derivado del proceso interno del citado precandidato.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, como se desprende del Dictamen, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

### **8. Bardas no reportadas**

*Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de recursos para actividades de precampaña, del aspirante a candidato citado, así como de la información arrojada por la diligencia de inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales de: Indaparapeo, José Sixto Verduzco, Lázaro Cárdenas, Morelia Múgica, Quiroga, Purépero, Puruándiro y Sahuayo, Michoacán, con fundamento en los numerales 37-G y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 40, fracción VIII del Reglamento Interior de Michoacán, así como en los artículos 119, 135 y 140 del Reglamento de Fiscalización, se detectó que no están registradas en su contabilidad, ni reportadas como una erogación, la pinta de las bardas que a continuación se enlistan:*

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
1	Barda	5 de julio de 2011	Bautista es honestidad, Precandidato a Gobernador PRD, Vota 26 de junio.	Carretera Adolfo López Mateos s/n, Colonia San Isidro. (a un costado de la capilla)	Indaparapeo
2	Barda	5 de julio de 2011	Bautista es honestidad, Precandidato a	Carretera Adolfo López Mateos s/n esquina con	San Lucas, Indaparapeo





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
			Gobernador PRD, Vota 26 de junio.	Mariano Matamoros. Michoacán, (frente a los pollos a la leña)	
3	Barda	9 de julio de 2011	Precandidato a Gobernador. Bautista es honestidad. Elección interna vota 26 de Jun.	Carretera la Herradura sin número, a un costado de la Comercializadora de la población.	Los corrales, José Sixto Verduzco
4	Barda	9 de julio de 2011	Bautista es compromiso, Elección interna PRD, precandidato a Gobernador. Vota 26 Jun.	Carretera La Herradura, a un costado de la Secundaria Federal Vasconcelos, Colonia Servando Chávez, Municipio de Sixto Verduzco	José Sixto Verduzco
5	Barda	5 de julio de 2011	"BAUTISTA es HONESTIDAD, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. 01 800 1BAUTISTA 22 884 782. www.enriquebautista.mx. VOTA 26 DE JUN."	Calle Nueva Italia, esquina Belizario Domínguez. (Locales Comerciales)	Lázaro Cárdenas.
6	Barda	5 de julio de 2011	"BAUTISTA es TRANSPARENCIA, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. 01 800 BAUTISTA. www.enriquebautista.mx. VOTA 26 DE JUN."	Carretera salida Quiroga; frente a centro comercial "Bodega Aurrera".	Morelia.
7	Barda	5 de julio de 2011	Bautista es congruencia, precandidato a gobernador de Michoacán.	Carretera Salida Quiroga, Colonia Ampliación Loma Dorada.	Morelia
8	Barda	5 de julio de 2011	Bautista es honestidad, precandidato a Gobernador de Michoacán www.enriquebautista.mx 01 800 BAUTISTA vota 26 de junio, PRD	Carretera del CBTA a Cuatro Caminos.	Nueva Italia, Múgica
9	Barda	5 de julio de 2011	Bautista es honestidad, precandidato a Gobernador, vota 26 e junio PRD	Estadio Municipal Rosendo Arnaiz..	Nueva Italia, Múgica
10	Barda	5 de julio de 2011	"BAUTISTA es HONESTIDAD. VOTA 26 DE JUN. Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD"	Lázaro Cárdenas Sur sin número, frente al número 571. (Muro de propiedad privada salida a Pátzcuaro, antes de llegar a la Privada del Artesano)	Quiroga
11	Barda	5 de julio de 2011	"BAUTISTA es HONESTIDAD. VOTA 26 DE JUN. Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD"	Calle Morelos, s/n, casi esquina con lateral de Carretera Nacional 15 (Morelia-Quiroga).	Quiroga.
12	Barda	5 de julio de 2011	"BAUTISTA es transparencia. VOTA 26 DE JUN. Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD"	Libramiento Justo Sierra sin número, esquina con Guadalupe Victoria	Quiroga.
13	Barda	6 de julio de 2011	"BAUTISTA ES HONESTIDAD, Logotipo	Calle Justo Mendoza esquina con Vicente	Villa Mendoza, Purépero.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
			del Partido de la Revolución Democrática. VOTA 26 DE JUNIO. PRECANDIDATO A GOB."	Guerrero. Ubicado al costado de una casa marcada con el número 66	
14	Barda	6 de julio de 2011	"BAUTISTA ES HONESTIDAD, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. PRECANDIDATO A GOBERNADOR. VOTA 26 DE JUNIO."	Esquina de Boulevard Lázaro Cárdenas con Virginia Moreno.	Dos Estrellas de Jiménez, Purépero.
15	Barda	6 de julio de 2011	Bautista es congruencia. Precandidato a Gobernador de Michoacán. PRD. Vota 26 de Jun. Bautista es honestidad. Precandidato a Gobernador de Michoacán. PRD. Vota 26 de Jun.	Carretera Puruándiro-Pastor Ortiz	Manuel Villalongín, Puruándiro
16	Barda	6 de julio de 2011	Bautista es honestidad. Elección interna PRD. Vota 26 de Jun. Precandidato a Gobernador	Carretera Puruándiro-Zináparo,	Villachuato, Puruándiro
17	Barda	7 de julio de 2011	Bautista es honestidad.- Precandidato a Gobernador. Vota 26 Jun. Elección Interna	Carretera Puruándiro Cuitzeo.	El fresno de Guadalupe, Puruándiro
18	Barda	5 de julio de 2011	Bautista es compromiso social. Precandidato a Gobernador de Michoacán PRD. Vota 26 de junio. 01 800 Bautista <a href="http://www.enriquebautista.mx">www.enriquebautista.mx</a>	Calle Venustiano Carranza Número 445,( entre las calles Isabel La Católica y David Franco Rodríguez)	Sahuayo
19	Barda	5 de julio de 2011	"BAUTISTA es CONGRUENCIA, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. 01 800 1BAUTISTA 22 884 782. <a href="http://www.enriquebautista.mx">www.enriquebautista.mx</a> . VOTA 26 DE JUNIO."	Isabel la Católica, número 284,(entre las calles de Venustiano Carranza y Avenida López Mateos. (barda de un taller mecánico).	Sahuayo.
20	Barda	17 de agosto de 2011	BAUTISTA es CONGRUENCIA Logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Precandidato a Gobernador de Michoacán. Vota 26 de junio	Calle José Gutiérrez esq. Dámaso Cárdenas. (barda pintada afuera de un taller mecánico)	Sahuayo

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

- El formato de BARDAS; y
- En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.

Observación a la que el Partido de la Revolución Democrática, mediante documento de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso y signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, manifestó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*"Con relación a esta observación se formula la siguiente aclaración del Representante financiero del precandidato C.P. Carlos Reyes Romero. Sobre este rubro debemos manifestarle que no se destinaron recursos para la pinta de bardas ni se recibieron aportaciones en especie para tal fin por lo que se desconoce el origen de 20 pintas reportadas por el Instituto Electoral de Michoacán, es por ello que el precandidato se deslinda rotundamente de la aparición de estas bardas ."*

Así también en contestación al emplazamiento, el partido a través de su representante propietario, argumentó lo que se transcribe:

*Con relación a esta observación se reitera como se señaló en el oficio de solventación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, la aclaración del Representante financiero del precandidato C.P. Carlos Reyes Romero.*

*Sobre este rubro debemos manifestarle que no se destinaron recursos para la pinta de bardas ni se recibieron aportaciones en especie para tal fin por lo que se desconoce el origen de 20 pintas reportadas por el Instituto Electoral de Michoacán, razones por las que , como anteriormente se les manifestó, que nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas de dicha publicidad para los efectos legales correspondientes.*

Puntualizados los hechos que dieron origen a la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

**"Artículo 51-A.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación..."

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**“Artículo 119.-** En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

**Artículo 135.-** Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- IX. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- X. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio magnético).

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de la pinta de bardas, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) El reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la pinta de la barda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- b) Comprobar con la documentación idónea la erogación realizada o la donación en especie recibida para dicha pinta de bardas.
- e) Exhibir los formatos y demás que el Reglamento, para cada concreto señale.
- f) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, que contenga:
  - Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
  - La descripción de los costos,
  - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
  - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
  - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- g) Anexar fotografías de las pintas;

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuenta. Siendo el deber de requisitar los formatos contemplados por el Reglamento, un deber formal, que debe cumplirse en razón del deber de ceñirse a las formalidades establecidas por la reglamentación electoral.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de la pinta de bardas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que, como se infiere del Dictamen Consolidado y de los informes por los Secretarios de los Comités citados, la existencia la pinta de 20 veinte bardas a que, se encuentran debidamente acreditada en atención a que los informes en cuestión, al ser dichas actas documento públicos, levantados por funcionarios públicos, investidos de fe pública, en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas por los artículos 30, fracción VIII, y 40, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y que de conformidad con el numeral 16, fracción II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, circunstancia que administrada con la determinación contenida en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento oficioso que nos ocupa, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con las bardas y espectaculares citados anteriormente, acredita la obligación contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 119, 135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral referida.

En ese mismo tenor, la inobservancia a las obligaciones consagradas por nuestra normativa electoral en tratándose de pinta de bardas, no se justifica con las respuestas vertidas por el instituto político al desahogar la observación realizada a su informe, así como al comparecer al presente procedimiento, que sustancialmente se hicieron consistir en se desconoce el origen de 20 pintas detectadas por la autoridad electoral, y consecuentemente se deslinda de la aparición de éstas;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

defensa que resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad, toda vez que, como garante, debió estar al pendiente de toda la propaganda que se contratara durante las precampañas y reportarla en el informe respectivo, y al no hacerlo, incurre en responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*, como se analizará en apartados subsiguientes.

Con la finalidad de sustentar la determinación anterior, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben atendiendo a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

**I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Del Código Electoral de Michoacán:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**“Artículo 35.** *Los partidos políticos están obligados a:*

**XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,** *respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—***La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 [de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que se encuentran obligados a:

- c) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

- d) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y precandidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de precampaña correspondiente a su precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, contendiente al cargo de Gobernador los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de un anuncio espectacular y 3 tres pintas en bardas, se encuentra debidamente acreditada.

Por otro lado, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en comento, se desprende que no hay por parte del Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva, o bien, impidieran que se siguiera exhibiendo la propagada en beneficio del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, de ahí que se considere que la defensa del partido político, resulta insuficiente para deslindarle de responsabilidad; dado que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, de la cual se desprende que se tiene que cumplir con lo siguiente:

- f) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- g) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- h) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- i) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- j) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, el deslinde pretendido por el partido político, al dar contestación a las observaciones que le hizo esta autoridad, así como al momento de comparecer al presente procedimiento, en el cual se manifiesta que se deslinda de toda responsabilidad; no satisface las características descritas, toda vez que:

- f) La medida de deslinde **no es eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia el cese de la conducta o acción conculcadora del estado de derecho, ni tampoco esta autoridad tuvo elementos que le arribaran a tal conclusión;
- g) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- h) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de evitar la conducta infractora,

- i) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó como se dijo hasta el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once y al momento de dar contestación al emplazamiento, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado, el reporte de los Secretarios de los Comités Municipales de Comités Distritales y Municipales de Indaparapeo, José Sixto Verduzco, Lázaro Cárdenas, Morelia, Múgica, Quiroga, Purépero, Puruándiro y Sahuayo, Michoacán, la existencia de las 20 veinte bardas, se hizo constar en los días 05 cinco, 06 seis y 09 nueve de julio, así como 17 diecisiete de agosto de 2011 dos mil once; de ahí que se concluya que el deslinde pretendido por el Partido de la Revolución Democrático no fue en forma inmediata a su colocación y pinta;
- j) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad de evitar la conducta llevando un registro adecuado de egresos o en su caso de las aportaciones en especie recibidas en la precampaña de Leopoldo Enrique Bautista Villegas.

Aunado al hecho de que la medida de deslinde fue insuficiente para eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de **culpa in vigilando** a los cuales se ha referido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del TEEM-RAP-005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión; y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Elementos que en la especie se colman, toda vez que:

**a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.** En el presente caso, se tiene que la pinta de las 20 veinte bardas en referencia, no reportadas, se calificaron como propaganda electoral, toda vez que, de conformidad con el artículo 37-G, del Código Electoral del Estado y 117, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, reúnen las siguientes características:

- ✓ Las bardas fueron colocadas en espacios públicos, abiertos, en las principales calles de las localidades y municipios señalados.
- ✓ En ellas se menciona al nombre del aspirante, lema y logotipo de del partido político.

**b) La naturaleza del medio de difusión**, que conforme a los numerales 37-G, del Código Electoral, la pinta de bardas son un medio de difusión visual, mediante los cuales se puede colocar propaganda tendente a la obtención del voto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados.** Atendiendo a las características particulares de las bardas, tales como que fueron colocadas en espacios públicos, abiertos, en las principales calles de las localidades y municipios antes señalados, en las que se menciona al nombre del aspirante, lema y logotipo del partido político, es posible establecer que se generó un beneficio en la contienda electoral.

**d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.** Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que por la temporalidad tan amplia en que estuvieron colocadas las pintas de bardas referidas, así como por los lugares de colocación en vialidades transitadas e importantes del estado, el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que el período de la precampaña lo fue desde el día 23 veintitrés de mayo y terminó el día 26 veintiséis de junio del año en curso, lapso en el que sucedió la pinta de éstas, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de precampañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, circunstancia que en el presente caso, no aconteció; por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, lo hace responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes o terceros,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

incurriendo por tal motivo en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad.** Sobre este punto es pertinente mencionar que, como se ha establecido, las bardas de referencia, contienen elementos de propaganda electoral que favorecían al precandidato en referencia, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es preciso inferir que existe un vínculo causal entre la persona que haya cubierto la erogación y dicho ente político, además de que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que éste tratara de desvincularse de la existencia de las bardas.

En este contexto, el presupuesto la responsabilidad derivada de la conducta omisiva y tolerante del Partido de la Revolución Democrática, es una responsabilidad indirecta, denominada *culpa in vigilando*, toda vez que, y que aún y cuando la contratación hubiese sido por un militante o simpatizante, y estas fueran aportaciones en especie, el partido tenía el deber de vigilar las aportaciones que se realizaron al ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas en el período de precampaña y reportarlas en su informe.

También se tiene en cuenta como elemento para concluir la vinculación del partido con los hechos investigados, que el Partido de la Revolución Democrática, pese a tener noticia de la colocación de propaganda en los términos apuntados, no realizó denuncia alguna ante la autoridad competente, o bien, manifestó desconocer el material utilizado, conducta que ordinariamente se esperaría de quien no estuviera de acuerdo con tal información, máxime cuando es factible de causarle perjuicios, por lo cual, el comportamiento del partido frente a esos datos, sólo se explica si se entiende su conformidad con el evento, lo cual hace





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

congruente que al conocer de referencias al respecto, únicamente manifestara su intención de suspenderlo.

Por consiguiente, se estima que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por sus militantes o simpatizantes, o bien, por terceros, ya que no obra en los archivos de esta autoridad que esa fuerza política haya realizado alguna conducta con el objeto de desligarse de las bardas a que se alude en el recuadro que en párrafos anteriores antecede.

En conclusión, al considerarse la pinta de bardas como propaganda electoral por las razones ya puntualizadas, y toda vez que ésta no fue reportada por el Partido Político en su respectivo informe, ya sea como una erogación realizada por el partido o como un ingreso en especie, de precampaña del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, tal y como lo mandata el dispositivo 119, del Reglamento de Fiscalización, y que al no haber realizado una medida tendente a deslindarse de ésta, de conformidad, con la tesis 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, incurre en *culpa in vigilando*, vulnerando con su conducta tolerante y pasiva, los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134 y 135, del Reglamento de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; consecuentemente, dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

**IV. Acreditación de la irregularidad señalada al partido, respecto al ciudadano Emiliano Velázquez Esquivel,** precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 110, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*1.- Por no haber solventado la observación número 2, al existir incumplimiento a los 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber exhibido la documentación idónea para acreditar las erogaciones derivadas de la pinta de bardas, ni haber requisitado debidamente el formato Bardas.*

Como se advierte del contenido del Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática no solventó la observación de mérito, en virtud a que los documentos que exhibió para solventarla, resultaron insuficientes, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido por nuestra reglamentación electoral.

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña del precandidato Emiliano Velázquez Esquivel. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

**1. Barda no reportada.**

*Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por actividades de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*precampaña, del aspirante a candidato citado, así como de la información arrojada por la inspección ocular realizada por el secretario del Comité Municipal de Álvaro Obregón y con fundamento en los numerales 37-G y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 40, fracción VIII del Reglamento Interior de Michoacán, así como 119, 135 y 140 del Reglamento de Fiscalización, se detectó que no está registrada en su contabilidad, ni reportado como una erogación la pinta de la barda que continuación se enlista:*

Número	Testigo	Fecha	Texto utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
1	BARDA	5 de julio de 2011	"EMILIANO, Pre Candidato a Gobernador, VOTA 26 JUN, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática"	Conocido "El Alto de Avilés" Carretera Morelia-Zinapécuaro, frente al aeropuerto.	El Alto de Avilés, Álvaro Obregón

*Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:*

- a) *El formato BARDAS.*
- b) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.*

Observación a la que el Partido de la Revolución Democrática, mediante documento de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso y signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, manifestó:

*"Se anexa la autorización de la dueña del inmueble C. Lidia Hernández Arellano en el formato de BARDAS, copia de la credencial del IFE y el testigo correspondiente."*

Adicionalmente el partido presentó para su valoración la siguiente documentación complementaria:

1. La Autorización de Pinta de Barda.

En ese mismo sentido, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, a través del licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario de dicho ente político ante el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, argumentó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*...”Se anexó al oficio de solvataciones de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, el formato de BARDAS con la autorización de la dueña del inmueble C. Lidia Hernández Arellano, copia de credencial del IFE y el testigo correspondiente, por lo que se considera que esta observación quedó solventada”.*

De lo anterior tenemos que la observación no solventada por el Partido de la Revolución Democrática se hace consistir en no haber adjuntado a su informe, de conformidad con la normatividad electoral, la documentación que respaldara la donación en especie, que permitiera determinar el costo generado con la pinta de la barda, incumpliendo con ello con las formalidades a que refiere el numeral 135 del Reglamento de Fiscalización.

A continuación se transcribe la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

Así tenemos que el Reglamento de Fiscalización, establece:

**Artículo 6.-...**”El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.

**Artículo 44.-** Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

**Artículo 122.-** Para los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del presente Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**Artículo 135.-** Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y **acompañando la información con la documentación soporte correspondiente** acompañado del formato BARDAS.

**Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

<b>FORMATO</b>	<b>CLAVE</b>
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM
Recibo de aportaciones de simpatizantes	APOS

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de la pinta de bardas, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- c) El reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la pinta de la barda.
- d) Comprobar con la documentación idónea la erogación realizada o la donación en especie recibida para dicha pinta de bardas.
- e) Exhibir los formatos y demás que el Reglamento, para cada concreto señale.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuenta. Siendo el deber de requisitar los formatos contemplados por el Reglamento, un deber formal, que debe cumplirse en razón del deber de ceñirse a las formalidades establecidas por la reglamentación electoral.

Ahora bien, en la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, adjuntó al informe de gastos de precampaña del ciudadano Emiliano Velázquez Esquivel, el formato de autorización de pinta de bardas suscrito por la ciudadana Lidia Hernández Arellano, así como el respectivo testigo y credencia para votar de la ciudadana que autorizó la pinta; sin embargo, para dar cabal cumplimiento a lo contemplado por el numeral 135 del Reglamento de Fiscalización, ello no es suficiente, pues de manera contundente dicho numeral señala que debe además, debe de acompañarse la documentación soporte; es decir, debe de adjuntarse la documentación comprobatoria en la que se aprecie la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, requisito que en la especie no fue cumplido por el partido político, pues no existe constancia de que haya exhibido las documentales con las que comprobaran estos requisitos; incumpliendo con ello, en lo previsto por el numeral 135 en relación con los numerales 6, 44, 155, del Reglamento de Fiscalización, dado que no se apejó a las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, y como en la especie, ello no sucedió, queda acreditada la falta de apego a la norma electoral por parte de dicho instituto electoral.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad al haber incumplido lo dispuesto por los artículos 6, 44, 135 y 155, del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo. Responsabilidad del Partido Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”.**

Para demostrarse que el Partido Convergencia no incurrió en responsabilidad con respecto a las faltas derivadas de la presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, primeramente resulta pertinente señalar que la Sala Superior ha sostenido dentro del expediente número SUP-JRC-193/2011, que la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura. En dichos actos, tanto los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que, no obstante, tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, tendientes a lograr el consenso para elegir a quien reúna los requisitos legales necesarios para ser candidato, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento para la selección del mismo.

Ahora, previo al análisis y examen de la acreditación de la posible responsabilidad del Partido Convergencia, es pertinente el señalar el marco jurídico que rigen la selección de candidatos, las precampañas, así como la nominación de un precandidato aspirante a un cargo, por dos o más partidos políticos en la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

elección interna de precandidatos, los cuales se transcriben a continuación:

**“37-B. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.**

**37-D. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en un proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular...**

**37-E. Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración...**

**37-F. Artículo 37-I. “...Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva...”**

**37-J. Los Partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.**

**Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá de presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.**

En concordancia a los artículos invocados del Código Comicial, los siguientes numerales del Reglamento de Fiscalización, señalan:

**Artículo 118.- El órgano interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto...**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

***Artículo 119.-...Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto.***

***Artículo 125.- La suma de los gastos de cada aspirante, no podrá rebasar el 15% del tope de gastos de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo General, de conformidad con el artículo 37-I del Código.***

De lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

- Que por proceso de selección de candidatos, se entiende el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.
- Que durante el proceso de selección interna se llevan a cabo por los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, los actos de precampaña que se desarrollan conforme con los lineamientos que la propia ley comicial establece, sus estatutos y la convocatoria respectiva.
- Que la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura. En dichos actos, tanto los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos.
- Que es factible que un precandidato pretenda la nominación a un mismo cargo por más de dos partidos políticos.
- Que los gastos de precampaña que realice un aspirante a candidato que pretenda la nominación de más de un partido político, en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe, se sumarán y no podrán



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

➤ Que nuestro Código Comicial, así como el Reglamento de Fiscalización, imponen de manera expresa a los partidos políticos que postulan para sus procesos de selección de candidatos, a un mismo precandidato, las siguientes obligaciones:

- a) El deber de presentar invariablemente el informe sobre el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.
- b) La obligación a cargo de uno de éstos, el presentar un informe de gasto integrado, ello con finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de conocer los ingresos, monto y gastos totales, erogados por el precandidato y así esté en condiciones de poder determinar el no rebase de gastos.
- c) Informar el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto, obligación que tiene como finalidad el poder determinar el grado de corresponsabilidad en que se incurra en caso de la comisión de faltas.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Convergencia, nominaron a un mismo cargo, el de Gobernador, en su proceso de selección de candidatos a los siguientes ciudadanos: Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, tal y como se puede apreciar de los oficios número SG 1636/2011, SG 1630/2011 y SG 2207/2011, de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, y por medio de los cuales el Secretario



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

General del Instituto Electoral de Michoacán hizo del conocimiento a esta autoridad, el registro de los precandidatos al cargo de Gobernador presentados por los Partidos en mención.

Asimismo, si bien es cierto que ambos partidos postularon como precandidatos al cargo de gobernador durante el pasado Proceso Electoral Ordinario, a los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, también lo es que dichos precandidatos realizaron precampañas por cada uno de los partidos que le nominaron, lo que se traduce en que si bien, ambos partidos políticos dentro de sus respectivas elecciones internas para seleccionar a su candidato a Gobernador, nominaron al mismo precandidato, ello no equivale a que los citados ciudadanos hayan realizado actos de precampaña que hubiesen involucrado a los partidos por los cuales contendieron; es decir, en la especie existieron precampañas diferentes, que únicamente se vinculan por el hecho de tener los mismos precandidatos, no así, los mismos actos de precampaña.

Así pues, al estar en presencia de diversas precampañas que no tienen relación alguna, pues cada una de ellas se efectuó con los ingresos que recabaron los aspirantes a candidatos en referencia, así como por las aportaciones recibidas por las personas que le apoyaron en sus aspiraciones, por cada uno de los Partidos que contendieron, pone de manifiesto que el Partido convergencia no tiene alguna responsabilidad directa o indirecta respecto a los actos y omisiones realizados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a las precampañas de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, pues se insiste, nunca se involucraron actos de precampaña que abarcaran ambas precampañas. Lo cual queda de manifiesto, bajo los siguientes argumentos:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

1. Con fecha 10 diez de agosto del año pasado, mediante oficio número SF/004, signado por la tesorera del Partido Convergencia, se presentó en ceros los Informes de precampaña de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel; informes de los que se constató su veracidad al confrontarse por los reportes presentados por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán, así como por las actas de inspección ocular de propaganda, levantadas por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales.

2. Por su parte, con fecha 13 trece de agosto del año pasado, a través de su Secretaria de Finanzas, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus respectivos Informes de gasto, así como así como la documentación soporte de los ingresos y erogaciones que se realizaron con motivo de la precampaña realizada por los ciudadanos referidos.

Documentales de las cuales se desprende que los precandidatos en referencia, realizaron sus precampañas de manera separada, y no de forma conjunta, por cada uno de los partidos por los cuales buscaron ser postulados como candidatos al cargo de Gobernador, quedando acreditado que con respecto al instituto político Convergencia, los multireferidos precandidatos no sufragaron erogación alguna, con lo cual se prueba que en la especie, se está en presencia de precampañas diversas.

2. Como puede apreciarse de los oficios número CAPyF/139/2011 y CAPyF/142/2011 de fecha 21 veintiuno de agosto del año pasado, librados por esta Comisión a los Partidos políticos denunciados para notificarles sus errores u omisiones, las observaciones no solventadas, materia del presente



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

procedimiento administrativo, fueron realizadas únicamente al Partido de la Revolución Democrática, esto, debido a que las referidas observaciones derivaron exclusivamente de las documentales presentadas por dicho partido político y acompañadas a sus respectivos informes de gasto, pues como se ya se ha mencionado, los precandidatos en referencia, tal y como quedó asentado en el Dictamen Consolidado del cual deriva el presente procedimiento, no sufragaron gastos con respecto a dicho ente político.

**3.** Que si bien es cierto que dicho instituto político Convergencia, postuló al igual que el Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en su proceso de elección interna al cargo de Gobernador, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, también lo es que, como se acredita con las constancias que obran en el expediente, el Partido Convergencia no realizó erogación alguna respecto a dichos precandidatos, y que si bien, la ley exige a los partidos políticos que postulen a los mismos precandidatos en sus procesos de elección interna, dicha imposición únicamente lo es para que la autoridad electoral esté en posibilidades de poder conocer de manera cierta y en su conjunto los gastos que realizó cada precandidato, pues tal y como se consagra el numeral 37-I del Código Electoral del Estado, aquellos precandidatos que aspiren ser nominados como candidatos a un cargo por más o dos partidos, no pueden rebasar, por ambos el 15 quince por ciento de topes campaña, pues con ello se generaría una inequidad en la contienda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo dispuesto por la reglamentación electoral referente a la obligación que tienen los partidos que en sus procesos de elección interna de candidatos, postulen a los mismos precandidatos, de informar



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto; ésta tiene como finalidad, tanto el conocer la suma de los gastos sufragados por los precandidatos, así como para el poder determinar el grado de corresponsabilidad en que se incurra en caso de la comisión de faltas que involucren la participación de precampañas por parte de los partidos que los postulen. Supuesto que en el presente caso no se actualiza, pues como se advierte del Dictamen de mérito, las faltas en cuestión, únicamente se derivaron de los recursos percibidos por los precandidatos respecto de sus precampañas realizadas en la búsqueda de aspirar a una candidatura por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprende de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, queda acreditado que el Partido Convergencia, ahora "Movimiento Ciudadano" no tiene responsabilidad respecto a las observaciones no solventadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011"; que dio origen al presente procedimiento administrativo.

**CUARTO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, respecto de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el *Código Electoral del Estado de Michoacán* y el *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán* aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

**Artículo 279.-** “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

**Artículo 280.-** “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Por Su parte, el Reglamento de Fiscalización, contempla en sus artículos 167 y 168, lo siguiente:

**Artículo 167.-** El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.**-*“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

*“45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones 1 uno, cuatro, 5 cinco, 6 seis y 8 ocho y 13 trece de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 2 dos y 3 tres del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas; así como la marcada con el número 2 dos, señala al antes precandidato Emiliano Velázquez Esquivel, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En resumen, **las faltas consideradas como formales**, son las que a continuación se enmarcan:

<b>Ma. Fabiola Alanís Sámano</b>	<b>1.</b> Recibir aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, sin haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria.
	<b>4.</b> Omitir requisitar el formato PROP-INT.
	<b>5</b> Haber efectuado pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo, sin la emisión de cheque nominativo.
	<b>6 y 8.</b> No registrar contablemente la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

	<p>creación de pasivos, ni realizar la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos de proveedores.</p>
<p><b>Leopoldo Enrique Bautista Villegas</b></p>	<p><b>13.</b> No haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación en espectaculares.</p> <p><b>2.</b> No haberse presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares.</p> <p><b>3.</b> No haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación en espectaculares.</p>
<p><b>Emiliano Velázquez Esquivel</b></p>	<p><b>2.</b> No haber presentado documentación soporte.</p>

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas porque con ellas no se acredita un uso indebido de recursos, sino una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan a un mismo valor común, que es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

En el caso a estudio, las **9 nueve faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, todas ellas **son de omisión**, puesto que el recibir aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, sin haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria, es una falta que deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización; el omitir requisitar el formato PROP-INT, es un incumplimiento de hacer mandado por el numeral 137 del referido reglamento; el haber efectuado pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo, sin la emisión de cheque nominativo, deriva de una inobservancia de una obligación de hacer dispuesta por el artículo 101 del ordenamiento en referencia; el no haber registrado dentro de la contabilidad de la precampaña los pasivos correspondientes, reconociéndolos dentro del informe del origen, monto y destino de los recursos de las precampañas de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, así como el no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para liquidarlos, es una falta que deriva de un incumplimiento de “hacer” previsto por los numerales 14 y 102 del Reglamento de Fiscalización en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 de la NIF C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera; así también, el no haber presentado un informe detallado de la contratación de propaganda en espectaculares de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano y Leopoldo Bautista Villegas, durante la precampaña, es una infracción producto de una inobservancia a una obligación proscrita por el numeral 134, inciso c) del multicitado ordenamiento; en ese mismo sentido, el no presentar





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

la copia del entero a la autoridad fiscal de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares de la precampaña del ciudadano Leopoldo Bautista Villegas, es una falta que deriva de una inobservancia los numerales 96, 97, 107 y 156, fracción XI, del Reglamento de la materia; por último, el no haber presentado la documentación idónea para acreditar las erogaciones derivadas de la pinta de una barda del precandidato Emiliano Velázquez Esquivel, es una falta producto de un incumplimiento a una disposición positiva que manda un “hacer”.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- La precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, recibió aportaciones por las cantidades de: \$67,000.00 (sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), así como por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), sin que los depósitos a su cuenta se realizarán mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportarte, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, siendo que dichos montos equivalían a más de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once.
- El partido político no adjuntó al informe de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano el formato de “Propaganda contratada en páginas de Internet” (PROP-INT), por concepto de 1 Banner tipo 300X90 en primera plana, en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

medio *Quadratín*, *Agencia Mexicana de información y análisis*.

- El partido político realizó el pago de las facturas número 8972 por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), E 651 por \$12,700.00 (doce mil setecientos pesos 00/100 M.N.), 58274 por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), 804 por \$6,030.00 (seis mil treinta pesos 00/100 M.N.), 22392 por \$7,475.00 (siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como la número 054 por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin que mediara la emisión de cheque nominativo a favor beneficiario, siendo que dichos montos equivalían a más de 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once.
- No registró dentro de la contabilidad de la precampaña, los pasivos derivados del adeudo con las empresas *Multicentro Textil S.A. de C.V.* y *Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A. de C.V.*, por los montos de de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), y \$19,900.00 (diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, reconociéndolos dentro del informe del origen, monto y destino de los recursos de las precampañas de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, así como el no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para liquidarlos.
- El Partido fue omiso en presentar los informes pormenorizados de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilizó para los anuncios colocados de los precandidatos Ma. Fabiola Alanís Sámano y Leopoldo Bautista Villegas.

- No presentó copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares por la cantidad de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), respectivamente, según consta en el recibo de arrendamiento número 0904 del 4 de julio de 2011 expedido por Ma. Teresa Ruiz Martínez.
- No se adjuntó al informe de precampaña de Emiliano Velázquez Esquivel, el formato de aportación en especie para determinar el monto de la erogación efectuada con la pinta de la barda en la localidad "El Alto de Avilés", Álvaro Obregón, Michoacán.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

**3.- Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que en todas concurre una omisión culposa, puesto que el haber recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, a favor de la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, sin haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria, es consecuencia de una falta desapego e inobservancia a la norma reglamentaria transgredida.

Con respecto al omitir requisitar el formato PROP-INT, derivado de la propaganda colocada en páginas de internet, también se considera que es una falta culposa, puesto que el no presentar el formato en referencia, señalado por el Reglamento de Fiscalización, es producto de una desatención, cuidado o falta de vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias transgredidas; lo anterior, puesto que el partido anexó a su informe de gasto de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, la factura 1925A, expedida a nombre del Partido denunciado, con fecha 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$58,773.32 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y tres 32/100 M.N.), por concepto de 1 Banner tipo 300X90 en primera plana, en el medio *Quadratín*, *Agencia Mexicana de información y análisis*; es decir, se advierte de dichas documentales la voluntad de reportar la erogación respectiva.

El no haber pagado mediante cheque nominativo diversas facturas que superaban los 100 cien días de salario mínimo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

general vigente en el Estado para el 2011 dos mil once; esta falta, también se califica como culposa, puesto que dicha omisión concluye en una notoria falta de obtención de la documentación comprobatoria señalada por la reglamentación de la materia.

Asimismo, el no haber realizado la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos a los proveedores que originaron la creación de los pasivos correspondientes, incumpliendo la reglamentación electoral; también es una falta no intencional pues es producto de una negligencia o descuido del partido en el control de sus egresos y de su contabilidad.

El no haber omitido realizar un informe pormenorizado de espectaculares, de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano y Leopoldo Bautista Villegas, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es consecuencia de una falta desapego e inobservancia a las normas reglamentarias transgredidas.

En ese mismo sentido, se encuentra la falta consistente en no observar lo dispuesto en los numerales 96, 97, 107 y 156, fracción IX, del Reglamento, lo cual se tradujo en no enterar a la autoridad fiscal correspondiente las retenciones de impuestos efectuadas a terceros, así como por no haber presentado la copia de dichos enteros en los que constara el pago, pues aún y cuando no existen elementos para determinar que dicha conducta se realizó de manera dolosa, si se advierte una negligencia inexcusable.

Por último, respecto a la falta consistente en no haber presentado la documentación soporte a que refiere el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del ciudadano Emiliano Velázquez Esquivel, es producto de una falta de cuidado en recabar la documentación necesaria.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades derivadas del Dictamen Consolidado, al comparecer al presente procedimiento, y entregar adjunta a los informes precampañas de sus precandidatos, la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

#### **a) La trascendencia de las normas transgredidas**

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática:

Las marcadas con el número 4 cuatro y 5 cinco derivadas del informe de gastos de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano: la consistente en haber recibido aportaciones que excedían los 800 días de salario mínimo, sin apearse a lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, dicho artículo tutela la certeza en el origen y monto de los recursos, pues busca el que determinadas aportaciones que superen los 800 días de salario mínimo, queden plenamente identificadas.

Respecto a la trascendencia del artículo 101 del citado Reglamento, dicho dispositivo tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Respecto al no presentar a las faltas número 4 cuatro de la precandidata mencionada, así como la marcada con el número 3 tres del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, y la señalada con el número 2 dos del precandidato Emiliano Velázquez Esquivel, consistentes, respectivamente, en no requisitar el formato PROP-INT, incumpliendo el numeral 137 del multicitado reglamento; no haberse observado los artículos 96, 97, 107 y 156, fracción XI, del Reglamento de Fiscalización, no presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como no haber presentado la documentales que soportaran la pinta de una barda, la normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Asimismo, referente a las observaciones número 6 seis y 7 siete correspondientes al informe de la ciudadana aludida, consistentes en no haber registrado dentro de la contabilidad de la precampaña los pasivos correspondientes, reconociéndolos dentro del informe de precampañas de Ma. Fabiola Alanís Sámano y registrándolos contablemente, así como el no haber realizado la reserva de los recursos necesarios para liquidarlos, en contravención a los artículos 14 y 102 del Reglamento de Fiscalización en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 de la NIF C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera, ello se vincula con la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicho dispositivo intenta garantizar el evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. Dado que el espíritu de tal mandamiento es el que se conozca el gasto real del período que se está informando.

Por otra parte las observaciones 13 trece señalada a la precandidata, así como la 6 seis correspondiente al informe del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, consistentes en no presentar los informes pormenorizados de toda la contratación en espectaculares incumpliendo con el artículo 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, tal artículo tiene como finalidad que dicha información sea una herramienta para la compulsión del gasto, generando la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización a Partidos de este Instituto Electoral, pueda realizar las verificaciones que considere necesarias, ello con el objeto de tutelar la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los canales legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o**





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a las faltas marcadas con los numerales 1 uno, cuatro, 5 cinco, 6 seis y 8 ocho y 13 trece de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 2 dos del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas; así como la marcada con el número 2 dos, señala al antes precandidato Emiliano Velázquez Esquivel; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia ha efectuado pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo, sin la emisión de cheque nominativo; no haya registrado contablemente la creación de pasivos, ni realizar la reserva de recursos necesarios para la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

realización de los pagos de proveedores; no presente el informe pormenorizado de toda la contratación en espectaculares; así como no presente documentación soporte de costos de bardas.

Ahora bien, respecto a la falta número 3 tres derivada del informe de precampaña del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista se estima que sí existe una conducta sistemática; pues encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, virtud de que el partido político infractor mediante las siguientes resoluciones que a continuación se enlistan, fue sancionado por esta misma causa:

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, derivados del Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto del Informe Relativo al **Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro**, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades detectadas en los informes respectivos. Resolución en la que se acreditó la existencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$13,358.20 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N:), conculcándose el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 01/05 de 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al **segundo semestre de 2004 dos mil cuatro**, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, se sancionó por no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.) e Impuesto sobre la Renta por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.), contraviniendo disposiciones del artículo 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización y de las Leyes relativas al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 11/05 de 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al **primer semestre de 2005 dos mil cinco**, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$40,631.58 (cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 M.N.), contraviniendo el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

- Resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **segundo semestre de 2009 dos mil nueve**, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de los impuestos.
- Resolución IEM/R-CAPyF-06/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **segundo semestre de 2010 dos mil diez**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a su obligación de exhibir con la documentación comprobatoria de su informe las constancias de retención y entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados de los impuestos generados por sus subordinados.

- Resolución IEM/R-CAPyF-07/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **primer semestre de 2011 dos mil once**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a no observar la normatividad electoral y fiscal, así como por no exhibir la documentación comprobatoria de las constancias del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado de las retenciones efectuadas de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de honorarios.
- Resolución IEM/R-CAPyF-05/2012 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para **actividades específicas**, correspondientes al **año 2011 dos mil once**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a no observar la normatividad electoral y fiscal, así como por no exhibir la documentación comprobatoria de las constancias del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado de las retenciones efectuadas de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de honorarios.

Por tanto, es inconcuso de conformidad con las documentales descritas, -las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, fracción I y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-, que el Partido de la Revolución Democrática, como de regla genérica ha incumplido con la entrega de documentación comprobatoria de la documentación soporte donde conste el pago de lo enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión puede afirmarse que la conducta materia de sanción, es una habitualidad<sup>5</sup> sistemática, pues siguiendo el criterio número SUP-RAP-170/21008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de

---

<sup>5</sup> Existiendo la habitualidad, -según Griselda Amuchategui Requena, en su obra *Derecho Penal*, tercera edición, Oxford, México 2005-, cuando el sujeto reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años. Siendo que para la criminología, la delincuencia es habitual cuando el sujeto hace de su conducta criminal una forma habitual de actividad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

las revisiones efectuadas en distintos ejercicios -primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; y, primer semestre de 2011 dos mil once y año 2011 dos mil once correspondiente a actividades específicas-, y en la especie, dicha hipótesis se actualiza, dado que como se ha mencionado en las revisiones de los ejercicios enlistados, se sancionó al partido por la misma falta.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 9 nueve faltas con este carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

**a) La gravedad de la falta cometida.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

La faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática señaladas con los números 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 13 trece derivadas del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 6 seis derivada del informe de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y la 2 dos derivada del informe de del precandidato Emiliano Velázquez Esquivel, se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

Sin embargo, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática marcada con el número 3 tres, consistente en no observar lo dispuesto por los numerales 96, 97 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, derivado de su omisión de enterar ante la autoridad hacendaria los conceptos relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivados de la renta de espectaculares a favor del ciudadano se califica como **media**, esto debido a que la comisión de ésta ha sido de una manera sistemática, pues como se ha mencionado, dicha conducta se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, el actuar del partido ha sido constante y repetitivo en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en los ejercicios correspondientes al primer





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; primer semestre de 2011 dos mil once, y el ejercicio del 2011 dos mil once de actividades específicas; consecuentemente, merced a la concurrencia de una particularidad en la que se encuentra sumergido el partido infractor, misma que como se ha dicho se traduce en un acto sistemático, constituye a todas luces una fuerza para aumentar y aplicar la sanción mínima establecida, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder Tribunal de la Federación señalado en líneas anteriores.

Ahora bien, con la comisión de dicha falta, tampoco se impidió que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, además de que con su comisión no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, asimismo, como obra en el expediente, el partido adjuntó a su informe el recibo con folio 0904 del 4 cuatro de julio de 2011 dos mil once, en el cual se aprecia las retenciones hechas a la ciudadana Ma. Teresa Ruiz Martínez, por las cantidades de \$839.10 (ochocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y \$894.48 (ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.); empero, dado que es obligación del órgano interno del ente político presentar la copia en la que conste dicho pago, tal omisión debe ser objeto de una sanción.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas acreditadas, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de faltas; es decir, el haber recibido aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, sin haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria; omitir requisitar el formato PROP-INT; no haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación en espectaculares; no haber presentado documentales que deben de acompañarse a la pinta de bardas.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales señaladas con los números 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 13 trece derivadas del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 6 seis derivada del informe de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y la 2 dos derivada del informe de del precandidato Emiliano Velázquez Esquivel, se consideraron en su conjunto como **levísimas**;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- La infracción marcada con el número 3 tres, consistente en no observar lo dispuesto por los numerales 96, 97 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, derivado de su omisión de enterar ante la autoridad hacendaria los conceptos relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivados de la renta de espectaculares a favor del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se calificó como **media**.
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la falta número 3 tres del informe del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se observó una conducta sistemática, pues está se ha encontrado en las revisiones efectuadas en los ejercicios correspondientes al primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; primer semestre de 2011 dos mil once, y el ejercicio del 2011 dos mil once de actividades específicas.
- En la las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, salvo la señalada con la número 3 tres derivada del informe de gastos del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, referente a la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

inobservancia del artículo 26 y 67 y de no presentar las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones realizadas en el Estado;

- No se acreditó conductas reincidentes respecto a la totalidad de faltas materia de sanción.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gasto precampaña de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, documentales comprobatorias de los ingresos y egresos que entraron a las precampañas de los citados ciudadanos, así como la documentación contable respectiva.
- Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las precampañas de los precandidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus precandidato, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de 9 nueve faltas con números 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 13 trece



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

derivadas del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 6 seis derivada del informe de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y la 2 dos derivada del informe de del precandidato Emiliano Velázquez Esquivel, como faltas levísimas; así también, aún y cuando se calificó la falta número 3 tres del informe del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas como media, en razón de la conducta sistemática del partido así como del análisis de los elementos que se enlistaron anteriormente, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **800 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N;** suma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada en de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—** *Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

Unas vez calificadas e individualizadas las faltas de carácter formal, cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, atañe a este órgano colegiado, realizar lo propio por cuanto ve a las conductas desplegadas consideradas como **faltas sustanciales**.

Ahora bien, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al no reportar propaganda de precampaña), que encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción, por todas. En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas marcadas con los números 11 once y 14 catorce derivadas del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 5 cinco y 6 seis del precandidato Raúl Morón Orozco, así como la identificada con el número 8 ocho del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, las cuales se resumen a continuación:

Precandidato	Falta	
Ma. Fabiola Alanís Sámano	11	Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en publicidad en internet.
	14	Haber omitido reportar en su informe de gasto, 9 nueve espectaculares.
Raúl Morón Orozco	5	Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 1 un anuncio espectacular.
	6	Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 3 tres pintas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

		de bardas.
Leopoldo Enrique Bautista Villegas	8	Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas.

Por lo que respecta a la calificación e individualización de las faltas señaladas con los números 8 ocho y 2 dos, derivadas, respectivamente, de los informes de precampaña de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, ésta se desarrollará de manera separada, dado que de conformidad con el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la comisión de cada una de las faltas sustanciales cometidas, se impondrá una sanción.

En ese tenor, las faltas como sustanciales marcadas con los números 11 once y 14 catorce derivadas del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 5 cinco y 6 seis del precandidato Raúl Morón Orozco, así como la identificada con el número 8 ocho del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, dado que con la comisión de éstas se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no reportó en los informes de precampaña de los ciudadanos referidos, la propaganda electoral consistente en un la colocación de un banner en el sitio de internet del medio *El Cambio de Michoacán*, así como 10 diez anuncios espectaculares en la vía pública y 23 veintitrés pintas de bardas en contravención a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, 37-J, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134,135 y 137 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, irregularidades que constituyen una violación sustancial a la normatividad electoral, toda vez que vulnera de manera directa los principios rendición de cuentas,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, al no haberse reportando el gasto en propaganda y por tanto, esta autoridad tuvo dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos utilizados en dicha propaganda electoral.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **son de omisión**, al no haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, los recursos derivados de la existencia de propaganda electoral consistente la colocación de un banner en el sitio de internet del medio *El Cambio de Michoacán*, así como 10 diez anuncios espectaculares en la vía pública y 23 veintitrés pintas de bardas, que implica el incumplimiento a una obligación de “hacer” consagrada por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, 37-J, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134, 135 y 137, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

- 1. Modo.** Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad en los informe de gastos de precampaña de los aspirantes al cargo de Gobernador, los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, la totalidad de la propaganda electoral relacionada con sus



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

referidos antes precandidatos, y la cual se hace consistir en un banner en el sitio de internet del medio *El Cambio de Michoacán*, a favor de la precandidata referida, y detectado por la empresa de monitoreo contratada por la autoridad electoral, el día 13 trece de junio del 2011 dos mil once; así como 10 diez anuncios espectaculares en la vía pública (nueve relacionados con la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano y uno con el precandidato Raúl Morón Orozco); así como 23 veintitrés pintas de bardas (20 veinte pintas a favor de Leopoldo Enrique Bautista Villegas y 3 tres a favor de Raúl Morón Orozco), omisión que implicó la inobservancia a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A, 37-J del Código Electoral del Estado, así como 119, 134, 135 y 137 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**2. Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a sus aspirantes a ocupar el cargo de gobernador, referidos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político de referencia cometió las faltas sustanciales durante el periodo del proceso.

**Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión de las faltas de mérito lo fue en el propio Estado, puesto que la publicación del banner a favor de la citada precandidata, lo fue precisamente en un sitio de internet de un



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

medio de circulación en la entidad federativa, como lo es el periódico cambio de Michoacán; asimismo, la colocación de los espectaculares en la vía pública a favor de los precandidatos Ma. Fabiola Alanís Sámano y Raúl Morón Orozco, lo fue en los municipios de Puruándiro, Uruapan, Morelia y Ciudad Hidalgo; la pinta de bardas ocurrió en los municipios de Angangueo y Arteaga, José Sixto Verduzco, Lázaro Cárdenas, Morelia, Múgica, Quiroga, Purépero, Puruándiro y Sahuayo, Michoacán.

**a) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intencionalidad o dolo por parte del Partido de la Revolución Democrática, para no reportar la propaganda electoral materia de la presente sanción, pues además tal y como lo manifestó el partido, tanto en el momento de dar contestación a la vista de las observaciones, como al comparecer al presente procedimiento, éste arguyó que desconocía la existencia de tal propaganda; en consecuencia, se estima que no se acredita un ánimo por parte del partido de vulnerar la normativa electoral; sin embargo, dado su falta de cuidado para cumplir con su función de garante y dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, es que se incurre en una responsabilidad al haber tenido una conducta tolerante y pasiva con respecto a la colocación y pinta de los espectaculares y bardas en cuestión.

Asimismo, con respecto al no reportar la publicación del banner en la página de internet del medio *El Cambio de Michoacán*, también se estima que dicha falta tiene el carácter de culposa, en virtud de que tal y como se ha puntualizado, a tal publicación le antecedió una contratación por parte del partido con la intermediación de la autoridad electoral, lo cual denota un





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

descuido de dicho ente político en el momento de informar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de propaganda contratada.

### **b) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Con respecto a las faltas consistentes en no reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, los recursos derivados de la existencia de propaganda electoral consistente la colocación de un banner en el sitio de internet del medio *El Cambio de Michoacán*, así como 10 diez anuncios espectaculares en la vía pública y 23 veintitrés pintas de bardas, se acreditó la transgresión a los artículos 35, fracción XIV, 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134, 135 y 137, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.

Asimismo, en el supuesto que los recursos origen de la publicación del banner, la colocación de espectaculares y pinta de bardas aludidos, haya provenido de donación en especie, (lo cual en cuanto a la contratación de publicidad está prohibido, pues de conformidad con el Acuerdo número CG-05/2011 DEL Consejo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral), debe tomarse en cuenta que las disposiciones normativas vulneradas por el Partido de la Revolución Democrática a que se han hecho alusión, pretenden constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

Por otra parte, la finalidad del artículo 35, fracción XIV, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneraron de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, puesto que con la omisión de reportar en sus respectivos informes de los precandidatos al cargo de Gobernador en referencia, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

**d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “*Volver a decir o hacer algo*”, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas, por infracciones de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, la totalidad la propaganda electoral publicada en sitios de internet, así como la colocada en espectaculares y pintada en bardas. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

**e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

el partido cometió 5 cinco faltas sustanciales que vulneraron lo previsto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, 37-J, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134, 135 y 137 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, empero, dado que éstas vulneraron la normatividad que tiene en común el tutelar los mismos bienes jurídicos protegidos, a tales faltas se les impondrá una sola sanción.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificada las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

#### **a) La gravedad de la falta cometida**

Las falta cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran como **media**, esto, debido a que con su omisión de reportar en los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador de los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, trajo como consecuencia el que esta autoridad electoral no tuviese los elementos necesarios para conocer de manera certeza el origen de los recursos utilizados para la publicación, colocación y pinta de la propaganda electoral no reportada, obstaculizando con ello la función fiscalizadora de esta autoridad, trayendo aparejado una



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

vulneración inmediata y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas conculcadas con tal omisión.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, las faltas de mérito atribuibles al partido de la Revolución Democrática, sí vulneraran de una manera directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados por la norma conculcada al dejar de reportar diversa propaganda electoral a favor de sus precandidatos al cargo de Gobernador, los ciudadanos Fabiola



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, que en el presente caso lo son: la rendición de cuentas, la transparencia en el origen y aplicación de los recursos, así como el de la certeza y legalidad.

**La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de faltas; es decir, haber omitido reportar propaganda electoral consistente en la publicación en un sitio de internet, contratado a través de la autoridad electoral, la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como la pinta de bardas en lugares abiertos, en contravención a los numerales 35, fracción XIV, 37-J., 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134, 135 y 137, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales cometidas por el Partido de Revolución Democrática se calificaron como una sola, como **media**, en razón de que con la comisión de las mismas se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Se acreditó una responsabilidad directa del partido respecto de la falta consistente en no reportar un banner colocado en el sitio de internet [www.cambiodemichoacan.com](http://www.cambiodemichoacan.com), el cual había sido contratado mediante clave 090611/RO/211 con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- Con respecto a las faltas derivadas de la omisión de reportar la propaganda electoral referente a la colocación de 10 diez espectaculares en la vía pública y la pinta de 23 veintitrés bardas en lugares abiertos, se acreditó una responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*.
- No se presentó una conducta reiterada ni reincidente.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para cumplir con su función de garante y dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento. Asimismo, con respecto al no reportar la publicación del banner en una página de internet, se advirtió un descuido de dicho ente político en al momento de informar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de propaganda contratada.
- Las faltas de mérito impidieron que la autoridad fiscalizadora conociera de manera cierta el origen de los recursos utilizados en la propaganda electoral aludida.
- Si bien es cierto que el importe total de la propaganda, de conformidad con un costo estimado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro Dictamen Consolidado origen del presente procedimiento, ascendió a la cantidad de \$59,230.00 (cincuenta y nueve mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), de los cuales el costo del banner lo fue de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.; \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponden a 10 diez anuncios espectaculares en la vía pública y \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos00/100 M.N.) a 23 treinta y tres pintas de bardas; también lo es que este caso en particular, esté órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las falta, ello dado, la naturaleza y a la manera en que fueron realizadas las faltas, pues éstas no pueden ser estimada en términos monetarios; por lo tanto no le es aplicable la figura del decomiso de conformidad con el criterio sostenido por el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

máximo tribunal en la materia electoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de reportar la totalidad de ingresos y egresos que ingresen al patrimonio del partido político, y en el presente caso, al de las precampañas de sus aspirantes a candidatos y una **multa equivalente a 1050 mil cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$62,034.00 (sesenta y dos mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**

*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

Calificadas e individualizadas las faltas marcadas con los números 11 once y 14 catorce derivadas del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano; 5 cinco y 6 seis del precandidato Raúl Morón Orozco, así como la identificada con el número 8 ocho del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, se procede a realizar lo propio respecto de la **falta número 7 siete**, derivado del informe de gastos de la precandidata referida.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, ello en virtud de que dicho instituto político no reportó la totalidad de los ingresos recaudados en la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 51-A y 37-J del Código Electoral del Estado, 32, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- 1. Modo.** En cuanto al modo, el partido de referencia, como se ha plasmado anteriormente, omitió reportar el ingreso por la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), recursos recaudados en la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y aplicados como contraprestación por el servicio de renta de espectaculares prestado por el proveedor *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*
- 2. Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión del informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a su aspirante a ocupar el cargo de gobernador, la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político de referencia cometió la falta sustancial durante el periodo del proceso electoral.
- 3. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de determinar el lugar de la comisión de la falta de mérito, se considera que se llevó a cabo en el interior del Estado; esto, porque el haber omitido reportar la totalidad de los ingresos recaudados en la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aplicados como contraprestación por el servicio de renta de espectaculares prestado por el proveedor *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, es consecuencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

de actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa, pues tal y como puede advertirse del expediente, los espectaculares fueron colocados en los municipios de Morelia, Uruapan, Apatzingán, Puruándiro, Los Reyes, Zitácuaro, Nueva Italia, Zirahuen y Arteaga, Michoacán.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

La falta sustancial imputada al Partido de la Revolución Democrática, es una omisión dolosa, toda vez que tenía el conocimiento de que el no reportar ingresos que entren a las precampañas constituye una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, además de que, de las actuaciones del partido, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el ingreso de los recursos, máxime que en las precampañas, los partidos políticos deben estar atentos, en cuanto a garantes, del origen lícito de los recursos que ingresen a las precampañas de sus aspirantes a candidato, procurando que no se rebasen los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, en aras de conservar el principio de equidad. Ahora bien, debe tenerse presente lo manifestado por el partido al momento de comparecer al presente procedimiento, en el sentido de que la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), no había sido cubierta, dado que había avisado al proveedor el que se declaraban en suspensión de pagos y que el respectivo se efectuaría hasta nuevo aviso, argumentación que resultó falsa, pues resultado de la compulsión realizada con la empresa *“Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”*, se pudo conocer que el supuesto adeudo realmente sí había sido liquidado, con lo cual puede deducirse que el Partido de la Revolución Democrática pretendió ocultar el hecho de que había ingresado dinero en efectivo, -pues éste no





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

ingresó a través de la cuenta bancaria de la precandidata- para cubrir la transacción realizada con la referida empresa, pues éste a sabiendas de que ya se había finiquitado dicho monto, informó a la autoridad que ésta no se había cubierto, con lo cual se aprecia su ánimo de infringir de manera contundente la normatividad electoral.

Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario Oficial de la Federación y su gaceta bajo el número de tesis, 315165, el cual a la letra dice:

*“DOLO. El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la substracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla”.*

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Respecto del no haber reportado el ingreso por la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), recursos recaudados en la precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y aplicados como contraprestación por el servicio de renta de espectaculares prestado por el proveedor *Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C.V.*, vulnerando lo establecido por los numerales 51-A y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

37-J del Código Electoral del Estado, 32, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la certeza, transparencia, rendición de cuentas y legalidad.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.

Por su parte, la finalidad del artículo 120 del Reglamento de Fiscalización, en el cual se establece que las aportaciones en efectivo, se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato, lo es el vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante un óptimo instrumento para verificar las operaciones relacionadas con el control de los ingresos y egresos de los partidos, así como en el manejo de sus recursos; esto es, mediante cheque a nombre del propio partido. Pues de lo contrario la autoridad electoral no podría vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulneraría el principio de certeza, en tanto que no sería posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculcado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que obstaculizó la actividad de fiscalización de esta autoridad, consecuentemente impidió que no se tuviera conocimiento del origen de la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.); asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, no haya reportado la totalidad de sus ingresos.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

No existe pluralidad de faltas sustanciales que vulneraran los mismo valores jurídicos tutelados, en este caso, la certeza y transparencia en el origen de los recursos, cometidas por el mencionado ente político, pues como ya se ha mencionado, únicamente hubo un incumplimiento a la obligación de reportar el recurso de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.).

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUATANCIAL.**

Una vez hecha la calificación de la falta de mérito, se procederá a seleccionar la sanción que les corresponde de conformidad con la ley, así como para, posteriormente, graduar la cuantía y seleccionar la sanción a imponer.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta, tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Siendo los elementos a analizar, los siguientes:

**a) La gravedad de la falta cometida.**

La falta sustancial cometida por el partido infractor se califica como **media**, ello debido a que es una falta de tipo sustancial con la que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, además de que evitó que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, dado que con ésta se impidió que se conociera el origen del monto de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.). Además de que se acreditó la intencionalidad por parte del partido político, de quebrantar la normativa electoral.

**b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas referidas, se concluye que se acreditó que existe un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la certeza y la transparencia en el origen de los recursos de las precampañas, puesto que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, al ser una falta sustancial, derivó en que esta autoridad se viera imposibilitada de conocer el origen del recurso de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.); por tanto, dicha falta de carácter sustancial, debe ser objeto de una sanción que se dirija a disuadir una posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del partido político.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apearse a los criterios de justicia y equidad.

A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber reportado el origen de recursos.

Al respecto, es aplicable la Tesis VI/2009 de la Sala Superior del Poder Judicial de Federación del rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudía Zavala Pérez.*

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

- La falta se calificó como **media**;
- Se dio una actualización de una falta sustancial, que causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el origen de los recursos;
- El recurso no reportado asciende a la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.)
- No se presentó una conducta reiterada;
- No se actualizó reincidencia en la conducta del partido.
- El partido no demostró mala fe en su actuar, esto, dado su notoria cooperación con la función fiscalizadora de esta autoridad, toda vez que allegó a ésta, la documentación contable y soporte de la cual se pudo percatar la omisión de reportar el origen del recurso referido.
- No quedó plenamente acreditado ante esta autoridad, el origen de los recursos utilizados por la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano;
- Esta autoridad con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al desatender la obligación de comprobar el gasto y destino de la cantidad \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), que las reglas de fiscalización imponen, es decir, obtuvo un lucro por la cantidad no acreditada como ingreso de las precampañas.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

económica del infractor, y por tratarse de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP014/2010 ACUMULADOS y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:

**“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.*

Por lo tanto, la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deberá ser fijada partiendo del recurso no reportados, es decir, de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con la normatividad electoral, referente a la comprobación y justificación de la salida de recursos, y una multa equivalente a **1500 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$88,620.00 (ochenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en 4 cuatro ministraciones del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N).

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—** *Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—  
25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

Calificada la falta número 7 siete derivada del informe de precampaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el siguiente apartado, se realizará lo conducente respecto a la **infracción número 2 dos, derivada Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, tomándose para ello, tanto las circunstancias objetivas como subjetivas, así como las condiciones particulares del infractor.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de omisión, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, el fin de la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.); omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 6, 96, 99 y 119 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**4. Modo.** En cuanto al modo, el partido de referencia, como se ha plasmado anteriormente, el partido político no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 12 doce de julio del año en curso, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

28/100 M.N.), con referencia bancaria número 0300070, erogación que deriva del estado cuenta bancario correspondiente al mes de julio del año en curso, respecto de la cuenta número 4047448956, de la institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

**5. Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión del informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a su aspirante a ocupar el cargo de gobernador, el ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político de referencia cometió la falta sustancial durante el periodo del proceso electoral.

**6. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de determinar el lugar de la comisión de la falta de mérito, se considera que se llevó a cabo en el interior del Estado; esto, porque el no haber justificado y comprobado el fin del monto de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), es consecuencia de actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

La falta sustancial imputada al Partido de la Revolución Democrática, es una omisión dolosa, toda vez que el Partido de la





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Revolución Democrática tenía el conocimiento de que la no comprobación y justificación de los recursos de los partidos constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, además de que, de las actuaciones del partido, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que como se desprende de su respectiva contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, así como de su comparecencia al presente procedimiento, éste manifiesta que el recurso de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), corresponde a recursos no ejercidos, y que dicho dinero fue regresado al precandidato en referencia, es decir, el partido estuvo en posibilidades de presentar la documentación idónea que amparara la salida del recurso, pues tuvo conocimiento de tal egreso. Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario Oficial de la Federación y su gaceta bajo el número de tesis, 315165, el cual a la letra dice:

*“DOLO. El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la sustracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla”.*

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

Respecto de no haber no haber justificado ni comprobado, dentro del informe de precampaña del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, el recurso referido, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99 y 119 del Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos, transparencia.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, puesto que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, lo que queda demostrado plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos en sus informes de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que impidió la actividad de fiscalización de esta autoridad, consecuentemente provocó que no se tuviera conocimiento del destino de la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.); asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, no haya justificado y comprobado el destino de sus ingresos.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

No existe pluralidad de faltas sustanciales que vulneraran los mismo valores jurídicos tutelados, en este caso, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, cometidas por el mencionado ente político, pues como ya se ha mencionado, únicamente hubo un incumplimiento a la obligación de comprobar y justificar el destino y aplicación del monto de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.).

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUATANCIAL.**

Una vez hecha la calificación de la falta de mérito, se procederá a seleccionar la sanción que les corresponde de conformidad con la ley, así como para, posteriormente, graduar la cuantía y seleccionar la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta, tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Siendo los elementos a analizar, los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**e) La gravedad de la falta cometida.**

La falta sustancial cometida por el partido infractor se califica como **media**, ello debido a que es una falta de tipo sustancial con la que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, además de que evitó que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, dado que con ésta se impidió que se conociera el fin del monto de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.). Además de que se acreditó la intencionalidad por parte del partido político, de quebrantar la normativa electoral. Sin embargo es de estimarse, que el ente político proporcionó la documentación contable y comprobatoria de la cual se pudo advertir la presente infracción, lo cual denota su ánimo de cooperar con la fiscalización efectuada por esta autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, debe insistirse que el que se califique esta falta como media, lo es en razón de que, si bien la falta consiste en no comprobar y justificar recursos de precampañas del referido ciudadano, lo fue por una cantidad mínima, que la especie lo es de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), también lo es que no puede pasar desapercibido que el actuar del partido conllevó a que esta autoridad no tuviera conocimiento del destino de recursos, impidiendo que ésta desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, además que con la falta del Partido Político de la Revolución Democrática, se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que tutelan bienes jurídicos de gran trascendencia electoral, y que consecuentemente debe considerarse tal actuar como una falta de carácter sustancial. Empero, dado que el monto no comprobado resulta mínimo, sería desproporcional que se le



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

impusiera una pena gravosa que estuviera dentro de los parámetros que corresponden a la calificación de la media, por tanto, en esa virtud y toda vez que la falta acarró un beneficio, la multa que se imponga, deberá serlo partiendo de la figura del decomiso

**f) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas referidas, se concluye que se acreditó que existe un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la certeza y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos de las precampañas, puesto que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, al ser una falta sustancial, derivó en la que esta autoridad se viera imposibilitada de conocer el fin de la cantidad de \$1,606.28 (un



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.); por tanto, dicha falta de carácter sustancial, debe ser objeto de una sanción que se dirija a disuadir una posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del partido político.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, sí existe reincidencia respecto de la falta sancionable, la que se hace consistir en la no comprobación y justificación de recursos salidos de la cuenta bancaria aperturada para la precampaña del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas, pues se configuran los siguientes elementos:

**1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.** Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de la documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual consiste en:

- Lo establecido en la “Resolución IEM/R-CAPyF-05/2011 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año del dos mil diez”, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por no haber comprobado y justificado el destino de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.** Elemento que tiene por acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por los artículos 26 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 96 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente hasta la fecha, en virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la finalidad de éstos, lo es el dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado.

**3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.** Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que la resolución señalada en líneas anteriores, tiene el carácter de firme, por tanto, tiene la categoría de verdad legal, puesto que no fue impugnada por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ella se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la comisión de la falta en referencia, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **media**, en razón de que si bien, la falta consiste en no comprobar y justificar recursos de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

precampañas del referido ciudadano, lo fue por una cantidad mínima, que la especie lo es de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), también lo es que no puede pasar desapercibido que el actuar del partido conllevó a que esta autoridad no tuviera conocimiento del destino de recursos, impidiendo que ésta desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, además que con la falta del Partido Político de la Revolución Democrática, se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que tutelan bienes jurídicos de gran trascendencia electoral, y que consecuentemente debe considerarse tal actuar como una falta de carácter sustancial. Empero, dado que el monto no comprobado resulta mínimo, sería desproporcional que se le impusiera una pena gravosa que estuviera dentro de los parámetros que corresponden a la calificación de la media, por tanto, en esa virtud y toda vez que la falta acarrió un beneficio, la multa que se imponga, deberá serlo partiendo de la figura del decomiso;

- Se dio una actualización de una falta sustancial, que causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, a causa de la no comprobación y justificación del fin del monto de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.);
- No se presentó una conducta reiterada;
- Se actualizó reincidencia en la conducta del partido.
- El partido no demostró mala fe en su actuar, esto, dado su notoria cooperación con la función fiscalizadora de esta autoridad, toda vez que allegó a ésta, la documentación contable y soporte de la cual se pudo percatar la omisión de comprobar y justificar el recurso referido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

- No quedó plenamente acreditado ante esta autoridad, el fin de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática;
- Lo argüido por el partido no fue suficiente para que esta en el sentido de que la cantidad no comprobada ni justificada pertenece a un cobro de recursos no ejercidos, y que dicho dinero fue regresado al precandidato en referencia, dado que no se presentó la documentación idónea que sustentara su dicho.
- Esta autoridad con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al desatender la obligación de comprobar el gasto y destino de la cantidad \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), que las reglas de fiscalización imponen, es decir, obtuvo un lucro por la cantidad no acreditada como gasto para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP014/2010 ACUMULADOS y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.*

Por lo tanto, la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deberá ser fijada partiendo del monto no comprobado ni justificado, es decir, de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con la normatividad electoral, referente a la comprobación y justificación de la salida de recursos, y una multa equivalente a **50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

**h) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**

Este órgano electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011**

político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N).

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y Local, así como la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

*conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando SEXTO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

**a) Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como aquellas disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en usos de sus atribuciones; y,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**b) Multa por la cantidad de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** misma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Multa por la cantidad \$62,034.00 (sesenta y dos mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** misma que le será descontadas en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Multa por la cantidad de \$88,620.00 (ochenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N);** suma que le será descontada en 4 cuatro ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**d) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N);** suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.-** Se ordena a la Unidad de Fiscalización realizar las modificaciones conducentes al Dictamen Consolidado de mérito.

**CUARTO.-** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011

**QUINTO.-** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.-** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce.

\_\_\_\_\_  
Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo  
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.  
(rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez  
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.  
(rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos  
Consejero Electoral e Integrante de la  
Comisión.  
(rúbrica)

\_\_\_\_\_  
José Ignacio Celorio Otero  
Secretario Técnico de la Comisión.  
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros que se encontraron presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

\_\_\_\_\_  
**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

\_\_\_\_\_  
**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**